

## *Escritos de Lorenzo Albina*

Cuando empecé a manejar este “instrumento”, capaz de ser máquina de escribir accesible a uno que para hacer un escrito era capaz de romper varias hojas por las borrratitas, y además me permite “guardar material para alternarlo”, me propuse analizar el estudio de la entrega de la tierra por parte del estado en nuestro territorio tratando de alternar este hecho con lo ocurrido en ese instante, en el país, el resto y la “Corona” además de algún antecedente que pudiera ser pintoresco y poco conocido.

En síntesis, como se efectuó la “colonización” y cual fue el aporte de la Agrimensura y la Cartografía.

Entendiendo por colonización la acción y efecto de colonizar, y a éste “formar o establecer colonia en un país. || Fijar en un terreno la morada de sus cultivadores”, según la Real Academia Española; que para “colonia” indica: “del latín colonus, labrador; conjunto de personas procedentes de un país que van a otro para poblarlo y cultivarlo, o para establecerse en él. || País o lugar donde se establece esta gente”.

Algo más completo, a mi entender, que la famosa frase de Alberdi: “Gobernar es poblar”.

**Y a esos proyectos de colonización fue previo el reconocimiento, la mensura, el fraccionamiento y el amojonamiento, tareas en las cuales participó el agrimensor, y al que no fue ajeno le Oficina Topográfica o el Departamento Topográfico.**

Lógicamente mi intención era “publicitar” la información en mi poder, de aspectos generales y/o puntuales referidos a la intervención, no siempre exitosa de acuerdo a Cárcano, pero con el consuelo que a su criterio no se salva nadie de crítica, pese a los resultados finales: el país se fue extendiendo y lo que es más importante el “colono” permitió con su esfuerzo lograr el auto abastecimiento y aún la exportación de los cultivos realizados, y que no siendo numerosa, puede resultar útil a los alumnos de agrimensura y aun a algunos profesionales..

Cuando tenía casi todo lo que me interesaba volcar “de los antecedentes” me encontré con casi mil hojas A4, y entonces tuve otro pensamiento: dividir la información de acuerdo a períodos que pudieran ser relevantes.

Así pude establecer que sería posible exponer el tratamiento del tema en el período prehispánico (o Incaico), el hispánico, las tareas desarrolladas después de 1810 hasta la sanción del Código Civil y con posterioridad.

Convencido de éste esquema redondeé el “Catastro Incaico” donde pude volver a repetir lo dicho por autores pero referido a la agrimensura, la cartografía y la tenencia del suelo con nuestra óptica. Claro todo referido al territorio de nuestro país.

Toda publicación es una satisfacción para quien la realiza, pero cabe preguntarse ¿fue realizada solo por una mera satisfacción o tiene algún otro alcance?

En mi caso fue el pago de una deuda porque en la literatura catastral ni una sola vez sentí hablar del tema. Solo la presentación en el Congreso de 1970, tampoco creo que nadie la agregue pero ahora hay algunos mas avisados.

Me encuentro con la intención de continuar el tema, pero con otro objetivo, que es al que le interese agregue, corrija, comente la información recopilada y la ponga al alcance, en lo posible de los alumnos de Agrimensura, y porque no de los profesionales, en discos cuyo costo es mínimo y su alcance inmediato.

En base a esta decisión encaró esta segunda parte, olvidándome lo dicho por Vélez Sarsfield, muchos conocen mi posición al respecto y los que no pueden obtenerla en mi propuesta: “Modificación del texto del artículo 1344 del Código Civil”; y encarar el período comprendido desde la fundación de Buenos Aires hasta el estudios y exploraciones topográficas de los territorios del Chaco y de la Pampa, Río Negro y Neuquén, realizados durante la presidencia de Nicolás Avellaneda para su colonización.

Creo que es el aporte callado de la agrimensura y la cartografía, (esta última lo realizará en base a los levantamientos del Comando del Ejército, puntapié inicial del I. G. M.) que provocaron un hecho significativo en nuestra economía: el país deja de ser importador de cereales para transformarse en exportador de los mismos.

Además, después de leer la obra del coronel Olascoaga, me queda una duda inmensa: ¿no habrá sido la influencia de éste la que provocó la decisión de Roca de realizar la expansión de la frontera? Esta duda me queda al nombrarlo en la Secretaría del Cuartel General y en la misma a los **Exploradores científicos doctores don P. G. Lorente, don Adolfo Doering, don Gustavo Niederlein y don Federico Schultz a quienes destaca Roca al terminar la conquista:**

**“El país deberá igualmente gratitud a los doctores Lorenz y Doering, con arreglo al mérito de las exploraciones científicas que con recomendable actividad han practicado, del mismo modo que al jefe de los estudios hidrográficos que antes he mencionado y a los señores ingenieros que han acompañado a la División y cuyos trabajos marcarán importantes adelantos en la cartografía nacional.” ....**

Este cambio de posición lo decidí después de analizar la publicación de Tanzi, a quien no conozco, al exponer a los “**Escribanos**”, la posibilidad de analizar la “historia” a través de un Documento Cartográfico. (El escrito es de la década del 70 y trataré de averiguar con precisión el número de revista y fecha., y digo a los escribanos porque la publicación es de esa institución)

Leer el documento como un mero informe de los alcances que pretendió darle Tanzi, la existencia de cartografía en la época de Rosas realizada en Inglaterra y que no sólo Rosas entregó grandes extensiones de tierra sino que también Rivadavia, aparente intocable que colaboró a ello, temas que me parecen desarrollados con óptica restringida por lo que amerita el desarrollo total, y no dar a conocer todo lo recopilado sobre la “tenencia del suelo en base a los distintos documentos y registros creados, y la función de éstos”, es meter el dedo en alguna llaga.

Otros documentos, como el de Alfredo ESTEVEZ en LA CONTRIBUCIÓN DIRECTA 1821 – 1852, donde pone e manifiesto a otros titulares que Tanzi no menciona, pero debe recordarse que no existían registros de derechos y la información de la Oficina o Departamento Topográfico resultaba de quien pedía la mensura.

Esta recopilación tiene varias hojas de información no siempre conocida, mucha de ella es producto de la recopilación efectuada en las Provincias a las que tuve la suerte de concurrir por distintos motivos.

Trataré de localizar todos escritos que tengo volcados sobre determinación parcelaria y cartografía desde 1580 hasta la “Conquista del desierto” (1880), que fueron la base de la entrega de la tierra, sin meterme como se vendió porque creo que es muy fácil hablar ahora, aunque todavía comentamos de los “terratenientes” pero “todos vivimos en la ciudad”.

Para ello recurro al análisis del Dr. Miguel A. Cárcano en su *Evolución histórica del régimen de la tierra pública. 1810 -1916*.

Pero no descuido las opiniones sobre la conquista por parte de quienes la hicieron. Y creo que nada mejor que el recuerdo al inolvidable Comandante Prado y lo expresado en su obra *La guerra al malón*, donde narra los episodios de frontera entre los cuales se encuentra el inolvidable relato de Los blancos de Villegas, y en su introducción Sommi sintetiza desde otro punto de vista “el espacio y tiempo que pretendo poner de manifiesto” con gran claridad.

La información está mezclada como en la vidriera del cambalache, pero espero que con un poco de tiempo y la ayuda de Mario Kohen y Carlos Piñeiro podamos poner esto en condiciones de leerse.

A ambos les agradezco y reconozco la paciencia de escuchar.

Algunos documentos, para estar completos, van por separado en el disco.

Por eso lo pongo a disposición de Uds., cuatro ojos ven mejor que dos: para separar el “clientelismo histórico”, ser lo más imparcial posible y pretender que el lector o alumno ponga su cuota de “interés” en el tema.

En este disco trataré de ordenar la información cronológicamente pero por temática, por lo que primariamente adoptaré el siguiente orden:

- Relativo a la Agrimensura, la Cartografía y el Catastro, sin definir al que pertenece.
- Hechos cronológicos en el período
- Gobernantes
- Otros temas, que creo poco conocidos. En este sólo me falta citar, por no encontrarlo, ya que no todos conocen la historia gastronómica del “Revuelto Gramajo”, plato mencionado en los menús de las casas de comidas. “Artemio Gramajo, fue el Ayudante de Campo del General en Jefe, Excmo. Señor ministro de la Guerra, general don Julio A. Roca”, integrando el Cuartel General según Olascoaga. Y quien le “preparaba con lo que podía y huevos de avestruz la comida” cuando llegaba fuera de rancho.

- Relativo a la Agrimensura, la Cartografía y el Catastro, sin definir al que pertenece.

“Principio de porque esta tierra fue de la Corona de Castilla y de León”.

Nada más concreto que citar a Juan Segundo Fernández (1863) que en su famosa “Tesis presentada para obtener el grado de Doctor en Jurisprudencia”: **DEL MODO COMO SE DETERMINA Y LIMITA ENTRE NOSOTROS UNA PROPIEDAD TERRITORIAL**, en su **CAPITULO I** expresa:

### **Origen, transmisión y división de la propiedad territorial entre nosotros**

1. La ocupación de los distintos territorios en que está dividido el planeta que habitamos, es un hecho que se pierde en la oscuridad de los tiempos y al cual no ha alcanzado la luz de las investigaciones históricas. Donde quiera que la naturaleza ha ofrecido sus dones espontáneos a la subsistencia del hombre; donde quiera que un pedazo de tierra ha sido cultivable o capaz de apacentar rebaños, allí se le ha encontrado ya estacionario, ya recorriéndolo periódicamente en las travesías de su vida salvaje. Así es, que cuando los hombres de la civilización y de la fuerza, abordaron por primera vez las playas de esta parte de la América, cuando en nombre de un Monarca poderoso, levantaron sobre su inculto suelo los emblemas representativos de la toma de posesión, no se encontraron con un país inhabitado y desierto; tribus indígenas lo poblaban, y fue necesario que la lucha y la violencia las alejaran gradualmente, para ensanchar los límites de un dominio que se arrancaba a la barbarie, para ofrenda de nuestra fe católica y engrandecimiento de la Corona de Castilla. (1)

(1) Documento inserto en la pág. 3 Registro Estadístico de 1859

2. El descubrimiento y la conquista son, pues, el título originario con que adquirió la España el dominio territorial de las Indias y para hacer mas respetable ese título ante la opinión de las demás Naciones, las ideas recibidas de aquellos tiempos, requerían el prestigio de la autoridad del Papa, como jefe supremo de la cristiandad y como señor del dominio eminente de los países ocupados por los infieles. (2) Así afianzaban sus adquisiciones los portugueses y los españoles (3), que se habían puesto a la cabeza de la Europa en los bellos descubrimientos que tuvieron lugar en los siglos XV y XVI. No así la Inglaterra, la Francia y la Holanda que poco se cuidaban de las concesiones de los Papas. Mas en cuanto a los derechos de los indígenas, todas las Naciones se mostraban acordes, todas acataban como una máxima de política y de derecho, despreciarlos y subordinarlos ante los del primer conquistador cristiano que se presentaba. (4)

(2) En la ley 1, t. 1 lib. 3 R. Y, se leen estas palabras: "Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, descubiertos y por descubrir y están incorporados en nuestra real corona de Castilla".- (3) Bulas de Nicolás V de 1454 a favor de Portugal; -Id. de Sixto IV de 1481. - Id. de Alejandro VI de 1493.- (4) Bula de Alejandro VI de 1493 - Enrique VII de Inglaterra, autorizaba a Juan CABOT y sus hijos a descubrir y ocupar los países pertenecientes a paganos e infieles. La Reina Elizabeth dio también a Sir Humphrey GILBERT autorización para descubrir y ocupar las comarcas paganas y bárbaras no poseídas por pueblos cristianos.

3. Sería una cuestión ajena a nuestro propósito, si entrásemos a investigar la legitimidad de estas adquisiciones delante de la justicia natural. Sin embargo, manifestaremos de paso la doctrina del Derecho de Gentes sobre esta materia de aplicación actual entre nosotros.

"Una nación tiene derecho a ocupar parte de un vasto territorio en que solo se encuentran tribus errantes, que por su escaso número no bastan a poblarlo. La vaga habitación de estas tribus, no puede pasar por una verdadera y legítima posesión, ni por un uso justo y razonable que los demás hombres están obligados a respetar. Las naciones de Europa, cuyo suelo rebosaba de habitantes, encontraron extendidas regiones, de que los indígenas no tenían necesidad ni hacían uso alguno, sino de tarde en tarde. Erales, pues, lícito ocupar y fundar colonias; dejando a aquellos lo necesario para su cómoda subsistencia. Si cada nación hubiese querido atribuirse desde su principio un territorio inmenso para vivir de la caza, la pesca y las frutas silvestres, nuestro globo no hubiera sido capaz de alimentar la décima parte de los habitantes que hoy lo pueblan." (5)

Pero otra cosa debe decirse del territorio ocupado verdaderamente por los indígenas, por más que sea difícil fijar a su respecto, los caracteres precisos que distinguen la posesión verdadera de la que no lo es, y el uso racional y justo del que tiene un carácter diverso. La ley natural no autoriza a los pueblos cristianos, a atribuirse distritos ya efectivamente ocupados por los salvajes contra su voluntad (6). El derecho de propiedad de los individuos y de las naciones, no depende del grado de cultura intelectual de esos individuos y naciones; es respetable por sí mismo y aparte de toda condición de civilización. La

naturaleza, es cierto, no prohíbe a las naciones extender su imperio sobre la tierra; pero, tampoco da a ninguna, el derecho de establecer su dominio por todas partes en que eso le convenga. La propaganda de la civilización, el desarrollo de los intereses comerciales e industriales, la explotación de los valores improductivos no la justifican tampoco (7). Parece hasta absurdo que en nombre de la civilización, se quiera inhabilitar al salvaje para que sea propietario, agricultor, y pueda apacentar sus rebaños en tierras propias, en las cuales yacen los restos de sus mayores. Pero está reconocido sin embargo por todas las naciones, que la posesión larga y no interrumpida, es un título que confirma las conquistas y descubrimientos (8).

(5) Sello, Derecho de Cuentas, página 46,-(6) Martens, Gunther, Pieffel.- (7) Heffter, Droit international pág. 148.- (8) Weathon, Elements du Droit international, tom. 1 pág. 159.

4. Los principios manifestados mas arriba, no han sido del todo desconocidos por los reyes españoles, y al hojear la Recopilación de las Leyes de Indias, se encuentra con frecuencia disposiciones tendientes a garantizar a los naturales la posesión de sus tierras.(9)

(9) La ley 8, tít. 12 libro 4 dispone: que el repartimiento de tierras se haga sin agravio de los indios. Véanse además otras varias leyes del título del Repartimiento. Es notable la ley 6, t. 1 libro 4 que dice: Por justas causas y consideraciones, conviene que en todas las capitulaciones que se hicieren para nuevos descubrimientos, se excuse esta palabra conquista, y en su lugar se use de las palabras pacificación y población.-

5. Adquirida la propiedad nacional, las transmisiones gratuitas fueron el camino primero y forzoso por el que comenzó a establecerse la propiedad territorial privada. Este sistema tuvo necesariamente que prolongarse por largo tiempo, en razón de las circunstancias económicas y políticas de las nuevas poblaciones. Los reyes tenían que ser hartos liberales con las tierras en favor de sus vasallos, "para que se alienten, decía Fernando V en 1513, al descubrimiento y población de las Indias; y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos" (10).

(10) Ley 1, t. 12, lib. 4 R.Y.-

6. Las obligaciones de los concesionarios para adquirir la propiedad de las Mercedes, eran la población y residencia por cinco años (11). En la repartición primitiva hecha por el fundador de ésta ciudad en 1580, se hicieron tres divisiones destinadas a objetos especiales. La primera era para la planteación de la Ciudad, dividiéndola en manzanas rectangulares trazadas a cordel y regla, como decía una ley de Indias (12) y con ciento cuarenta varas por costado, separadas unas de otras por calles de once varas y subdivididas en fracciones, llamadas solares. La segunda división, la componían las huertas distribuidas en el ejido que se trazó, y la tercera las suertes de estancias; variando aquellas desde 300 hasta 500 varas de frente con una legua de fondo y estas uniformemente con 3.000 varas de frente y 9.000 de fondo.

(11) Una ley de Indias, la 1, t. 12, lib. 4 señala cuatro años.- (12) L. 1, t. 7, lib. 4.-

7. En el primer tercio del siglo XVII los empeños de la hacienda pública obligaron al rey a establecer un derecho fiscal llamado de media-anata, que se cobraba al conferir los títulos de las Mercedes que se hacían y el cual se aplicaba también a otros cargos y oficios (13).

(13). Ley 4. t. 19, libro 4 R. Y.

8. Fue en el siglo XVIII, mejorada un tanto la situación económica de la población, que las enajenaciones por venta de terrenos realengos, previa tasación, mensura y en remate público, comenzaron a tener lugar, al mismo tiempo que las donaciones gratuitas. La base de igualdad en la distribución seguida por Garay, fue alterada posteriormente y entre los actos que nos recuerdan la administración colonial se encuentran esas grandes Mercedes, (14) esas ventas de un vasto territorio por un precio ínfimo (15), dividiendo la tierra a la manera de la constitución feudal y haciéndolo así el patrimonio de unos pocos. Para nosotros, sin pretender por eso justificar los abusos, hay una explicación natural para esas concesiones. El escaso valor de la tierra y el modo forzosamente empleado para su explotación en virtud de las condiciones bajo las cuales vivía la población, disculpan hasta cierto límite esas liberalidades de la tierra pública, necesarias para una relación ventajosa entre los gastos de la producción y el valor de los productos.

(14) Una de 96 leguas a la familia EZEIZA, otra a LÓPEZ OSORIO de.... otra a los CASTROS y BORDAS de.... (15) En remate y previa tasación se vendían por 80 pesos 30 o 40 leguas - Angelis.-

9. El día que con fuerzas bastantes para hacer una vida independiente, rompimos los lazos que nos unían a la Metrópoli, nos encontramos entre otros legados tristísimos de su retrograda administración, con una

población civilizada pero escasa y reducida a estrechos límites territoriales, de los cuales, según la expresión de Azara, podía salirse fuera en el espacio de un día y no eran otros que los que estableció Garay dos siglos antes, cuando la población constaba de sesenta hombres (16). Mas allá no teníamos más que la soledad de la Pampa, un territorio inmenso recorrido por tribus nómades, admirablemente favorecido por la Providencia para la producción y que jamás había recibido el trabajo del hombre. En medio de las multiplicadas atenciones de una época azarosa de reconstrucción política, nuestros estadistas no olvidaron dirigir de vez en cuando, una mirada expansiva hacia nuestras cercanas fronteras. (17).

(16) Diario de Azara - Tomo 6 Colec. de Angelis.- (17) Antes de la revolución nuestro compatriota VIEYTES se ocupó especialmente y con inteligencia de esta materia en el periódico que redactó con el título: "Semanario de agricultura, industria y comercio"

Los gobiernos han estado autorizados para brindar gratuitamente al animoso poblador del desierto un pedazo de tierra que la hacía suya, luego que la arraigaba por la posesión y la fecundaba con su sudor. Diversas disposiciones se encuentran en nuestra legislación patria relativas al repartimiento de un terreno dentro y fuera de fronteras.

10. Hasta el año 39 la tierra pública se donaba, se vendía (18) y se daba en enfiteusis.

Se donaban solares en la traza de los pueblos de campaña (19), lo cual se observa todavía, y terrenos para estancia a los pobladores de la frontera, tanto al interior como al exterior de ella (20).

La venta ha estado unas veces autorizada y las más prohibida de los bienes del Estado ya en la Provincia como en la Nación (21). En 1826 se vedó en todo el territorio de la Nación, la enajenación no solo por venta, sino también por donación o en cualquier otra forma, de las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública, declarándose nulos y sin efecto los títulos de propiedad que se obtuviesen después de esa resolución (22), necesitándose la precedente autorización del Congreso para que pudiera tener lugar en algún caso especial (23). Mas tarde, en 1836 se ordenó la venta de 1.500 leguas cuadradas.

La mas considerable distribución de terrenos en la Provincia de Buenos Aires, se ha verificado según el sistema de enfiteusis, introducido a la par de las reformas de todo género que señalaron las administraciones que se sucedieron entre los años 21 y 28 (24).

Por él se concedían para los terrenos de pastoreo extensiones de una suerte de estancia como mínimo (25) y de tres leguas de frente con cuatro de fondo, fuera de la línea de frontera (26), y para los llamados de pan llevar media legua cuadrada cuando menos (27), con excepción de las quintas y chacras de los ejidos, destinadas también a enfiteusis (28).

(18) Art. 5, cap. 3, ley de 30 de Octubre de 1821 - (19) Decreto 19 de Enero de 1825 - (20) Decretos: Julio 22 de 1817. Febrero 20 de 1819. Setiembre 22 de 1821. Setiembre 19 de 1829. Ley de 7 de Julio de 1830. Junio 9 de 1832. Ley de Setiembre 30 de 1834. Abril 25 de 1835. Acuerdos de Octubre 5 de 1837. Agosto 24 de 1839. Octubre 5 de 1839. - (21) Decretos: Abril 17 de 1822. Marzo 16 de 1826. Ley de Mayo 10 de 1836. - (22) Decreto de Marzo 16 de 1826. - (23) Ley de 15 de Febrero de 1826 y decreto de Marzo 16 de 1826. - (24) Decreto Julio 1º de 1822. Ley de 18 de Mayo de 1826. Decreto de 27 de Junio de 1826. Ídem de 28 de Mayo de 1858. Decreto de 27 de setiembre de 1824. - (25) Decreto 27 de Setiembre de 1824. - (26) Ídem de 26 de Noviembre de 1827. - (27) Ídem de 27 de Junio de 1826. - (28) Ídem de 5 de Mayo de 1838. De 3 de Febrero de 1827. De 5 de Agosto de 1826.

11. Hasta 1839 podemos decir que todas las disposiciones, con muy rara excepción, llevaron impreso un carácter eminentemente económico; el engrandecimiento del territorio, avanzando la población hacia el desierto, el cultivo de la tierra, el fomento de la producción, la seguridad de la propiedad, el bienestar, la riqueza pública en una palabra; pero a partir de esa fecha principalmente las enajenaciones tomaron un carácter puramente político y la riqueza del estado fue convertida en una especie de banquete al que fueron llamados el Ejército todo de línea y milicia y los empleados civiles que permanecieran fieles (29) al servicio del hombre que la fatalidad había puesto al frente de los destinos del país. La tierra iba a ser escasa para tantos concurrentes y fue necesario decretar que ya no se vendiese (30). No se tuvo mas en vista la utilidad común, la riqueza pública; se trató sólo de interesar a los hombres en el triunfo de una causa, no ya por el prestigio de la idea, sino por el egoísmo del interés. Esas liberalidades caprichosas y sin tasa de la fortuna del pueblo para premiar a los favoritos y remunerar servicios de sangre en una lucha fratricida, serán siempre el escándalo de la moral y la señal indicadora de una época de prostitución política.

(29) Ley de Noviembre 9 de 1839. - (30) Ley de Noviembre 9 de 1839.

12. Del año 39 al 52, no se encuentran en nuestras compilaciones, disposiciones nuevas que alteren la legislación vigente sobre tierras.

13. Desde 1852 en que comienza una nueva era de libertad y de progreso, hasta el presente, multitud de leyes han venido a introducir mejoras notables en la enajenación y administración tan descuidada antes de la propiedad pública.

14. El enfiteusis desaparece para dar lugar al arrendamiento (31); la venta, prohibida en 1852, se ordena de nuevo, haciéndola extensiva a todos los terrenos públicos y municipales (32); y en cuanto a donaciones, todo queda reducido al reconocimiento de una parte de las que tuvieron origen en tiempos anteriores, siendo anuladas las demás por una disposición expresa (33).

(31) Ley de 16 de Octubre de 1857. - (32) Leyes: 29 de Mayo de 1852, 9 de Setiembre de 1856, 29 de Julio de 1857, Agosto 7 de 1857, Octubre 14 de 1857, Octubre 5 de 1858 Octubre 15 de 1859. - (33) Ley de 7 de Octubre de 1858. Aunque por la ley de 5 de Octubre del 55 se mandan donar 100 leguas en Patagones y Bahía Blanca, esto no es una novedad, sino mas bien una confirmación de lo dispuesto en los Decretos de 21 de Diciembre de 1821 y 9 de Junio de 1832.

15. Aunque el espíritu político de nuestros legisladores se deban muchas de las leyes nuevas que nos rigen; no obstante, en su confección se ha llevado la mira de alcanzar un fin de una trascendencia reconocida para nuestra existencia económica y social. La división del suelo, dice Mr. DUPUYNODE, difunde en la población el gusto del trabajo, la moralidad y el amor al orden (34); y nuestra legislación moderna impulsando esa división, facilitando a los menos acomodados, la adquisición de un pedazo de tierra, no puede menos que ser aplaudida calurosamente cuando se la examina bajo esta faz.

(34) Etudes d'économis politique sur la propriété territorial, pág. 48

16. Las concesiones en arrendamiento a un individuo o sociedad, y que establecen en su favor un derecho preferente a la compra, así como el enfiteusis lo era para el arrendamiento (35), no pueden exceder de seis leguas al exterior de un límite natural (el Río Salado) y de tres al interior (36).

(35) Ley de Octubre 16 de 1857 - (36) Ley de Octubre 16 de 1857

17. En cuanto a las adquisiciones por compra, la facultad es ilimitada tratándose de terrenos de pastoreo, con excepción solo de los que el Estado recuperó del tirano ROSAS (37). Mas, sucede de distinto modo en los terrenos destinados a la labranza, en los que se procura evitar la aglomeración de varias fracciones (38).

Hasta aquí lo que se refiere a la división de la tierra pública.

(37) Se venden en fracciones de 1 legua. Decreto de 7 de Octubre de 1857. - (38) Ley de 14 de Octubre de 1857. Decreto de 1º de Setiembre de 1862

18. Respecto a la propiedad privada, nuestra legislación es notable por su liberalidad. Sin las trabas que las leyes civiles han puesto en otros tiempos a su trasmisión y difusión, sigue naturalmente en su giro el impulso que le imprimen las leyes sucesorias y los contratos.

19. Entre las medidas importantes que recomiendan nuestra administración propia, tenemos la abolición de los mayorazgos y vinculaciones (39), destinados a perpetuar en las familias la propiedad y a impedir su libre circulación. Creaciones de la época feudal y universales en toda Europa, llegaron a nosotros envueltas en la añeja legislación, porque tuvimos que regirnos como colonia de la España. La influencia de semejantes instituciones era decisiva y funesta; abría una cima insondable donde podía sepultarse la propiedad territorial, arruinaba la agricultura, disminuía la riqueza nacional y reducía la población. Abolirlas, pues, era un acto de justicia y conveniencia general, por más que nosotros no hayamos resentido notablemente los efectos perniciosos de tal legislación.

Las leyes que reglan las sucesiones testamentarias y ab-intestato, están fundadas en un sistema equitativo de igualdad, dejando solo una parte moderada de los bienes a la libre disposición del testador (40).

(39) Ley de Agosto 31 de 1813, con excepción de las vinculaciones que tengan un objeto religioso o de piedad. - (40) El quinto, y tratándose de sus descendientes el tercio y quinto.

20. En la venta de las propiedades raíces, nuestra legislación mas liberal que ninguna del mundo, incluyendo la de los Estados Unidos de América, hace accesible su adquisición en general a todas las

personas capaces de contratar, sin distinción de ciudadanos y extranjeros, sujetándola necesariamente a llenar aquellas formalidades indispensables para la seguridad de lo contratantes.

21. He aquí el cuadro sucinto y a grandes rasgos de nuestra legislación actual sobre la organización de la propiedad territorial; materia de un interés vital y de consecuencias trascendentales, tanto en el orden político como en el orden moral y económico. Y si bien podemos felicitarnos de poseer la letra de hermosas disposiciones, en que ninguna nación nos aventaja, sin embargo, las agitaciones de la política aún no nos han dejado tiempo bastante de sentir sus benéficos resultados. Esperemos a que el reinado de la paz se prolongue, y entonces veremos a la producción rural argentina levantarse y ocupar el lugar a que el favor de la naturaleza y de sus leyes la hace acreedora en el mercado del mundo.”

Más información en: - “La Obra del Maestro Juan Segundo Fernández - Federación Argentina de Agrimensores - Asociación de Agrimensores de la Rioja -1973- Gentileza del Agrim. Italo Mercol. (disco: JSFernández-Vergez-Obras).

- LAS LEYES ESPAÑOLAS Y EL MEDIO AMERICANO - Evolución Histórica del Régimen de la Tierra Pública - Dr. Miguel Ángel Cárcano.

b) En la Evolución Histórica del Régimen de la Tierra Pública el Dr. Miguel Ángel Cárcano, ampliando lo hecho por el Dr. Nicolás Avellanada en la Tierra Pública, analiza la entrega de la tierra a través de las Leyes españolas y el medio americano en la época colonial, la evolución y el régimen agrario y la legislación agraria argentina desde 1810 a 1916, actualizado con la legislación de Tierras Públicas Nacionales y el régimen vigente en las nuevas provincias. 1950-1970 por la Dra. María Susana Taborda Caro, en la publicación de la Editorial Universitaria de Buenos Aires - 1972.

Con respecto a este período expresa en:

## Capítulo I - LAS LEYES ESPAÑOLAS Y EL MEDIO AMERICANO

“I. España no estaba preparada para la gran campaña de conquista y colonización.

“Si había podido multiplicar sus flotas, y sus guerreros eran ya celebres en Europa, los colonos que trabajaban los rastrojos vivían raquíticamente la vida la vida de sus tierras y la anarquía del país. El poderoso imperio de Carlos V carecía de unidad, así como nunca la tuvo la península. Su misma geografía lo impedía.

“La metrópoli no pudo infundir a las nuevas tierras el espíritu que no poseía, ni los hábitos que no llevaba. Los hombres de gobierno se dieron cuenta tarde de los dominios ultramarinos creaban núcleos nuevos y vigorosos en manifestaciones económicas y morales, robustecidas por verdaderos intereses.

“Al iniciarse el siglo XIX, las instituciones de derecho privado sufrían en Europa el influjo de una evolución necesaria e inevitable. La vieja armazón exigía restaurarse con nuevos materiales. En América, nacidas bajo una vida más libre y solicitadas por fuerzas propias, se descubría mejor la diversa orientación y los moldes rudimentarios en que iban a fundirse.

“La idea colectivista, acentuada tantas veces, luchaba contra el individualismo impuesto por el medio social y exigido, por el progreso. El nacimiento y desarrollo de ideas recientes y la afirmación de conceptos tradicionales traían al régimen de la tierra elementos de adelanto y gérmenes de regresión, imprimiendo a la propiedad los caracteres de la romana o las divisiones al estilo medieval.

“España era la primera nación del mundo en el siglo XV y, por ende, la que representaba mas acabadamente su espíritu medieval. El tiempo que corría la encontraba aferrada a sus ideas ya hechas, resistiendo los nuevos ideales de la civilización. La lucha se empeño, y al mismo tiempo que de América sacaba sus recursos para sostenerla, introducía también en el mundo nuevo la civilización vieja, y ese contraste, este adulterio, fue nuestro origen.

“Las leyes españolas estimulaban y afianzaban la conquista de extensos territorios. Abundantes en detalle, en manifestaciones doctrinarias y preocupadas en retener para el fisco las mayores ventajas y atribuciones, evolucionaban con lentitud y fuera de oportunidad.

“Los factores que actuaban en España a través de larga distancia, puestos en movimiento por rodajes complejos y a veces inferiores o inadecuados, llegaban al Río de la Plata sin energía y eficacia para

imprimir ciertas características, y permitían que en la colonia el régimen de la tierra siguiera el movimiento regular, la trayectoria necesaria que surgía del ambiente.

“Las disposiciones de carácter local, de acuerdo con los verdaderos intereses del lugar, llegaban demasiado tarde para arrancar vicios y prácticas establecidas.

“Aparecía con todo vigor, en la vida diaria de la colonia, el violento choque de la ley y la costumbre, del interés colectivo con la autoridad constituida. La representación al rey que había encabezado el labrador Collazo, es la protesta contenida de aspiraciones generales, ahogadas por el monopolio, pero alimentadas por el medio y desarrolladas por el contrabando y el comercio de excepción. La facultad privativa del monarca de otorgar títulos de propiedad, cedía ante el interés por la tierra que requería la venta perfecta por virreyes y gobernadores. Los bienes comunales, creados para dar vida a las ciudades, se dividieron para asegurar la vida de las mismas ciudades. La prohibición de la residencia y trabajo a extranjeros concluyó burlada a consecuencia de la trata y el intercambio sin permiso. Las minuciosas obligaciones de población y cultivo, exigidas en las caballerías y peonías, no se realizaron jamás en las estancias, ni aunque sus títulos vinieran directamente del rey.

“La lucha entre propietarios poseedores, trabajadores y hombres influyentes, era la ocupación continua y el combate permanente en la colonia. Y el número de peones ambulantes iba a dar lugar en la época de la revolución a los grandes movimientos de las montoneras.

“La conquista de la tierra se hizo en nombre del rey y para el rey (*Bula de Alejandro VI, “Inter Caetera”, 4 de mayo de 1493.*) Pero este monopolio de la propiedad cedió ante las exigencias de la misma conquista, que requería mercedes y repartimientos para mantener el espíritu y estimular la ambición, encomiendas y misiones para consolidarla y asegurar el dominio.

“II. Las disposiciones que regían la comarca, agrupaban principios humanos y liberales a favor de los habitantes indígenas y los primeros pobladores.

“La forma española de legislar, múltiple, contradictoria y acumulativa, especial, general y localista, dificulta la síntesis de sus mandamientos, que varían continuamente según se trate del lugar, el tiempo, la persona que los aplique o los imponga. Reducimos su examen a líneas amplias y orientaciones simples, que produzcan la impresión del conjunto.

“Es interesante observar que al pueblo más intransigente y guerrero se le obligaba a conquistar medio continente “con toda paz y caridad”, aunque en el hecho sucediera de diversa manera. “Amadores de la paz y deseosos de la conversión de los indios, súbditos y servidores fieles al rey, debían ser los descubridores”. No podían guerrear con los naturales, ni tomarles sus bienes, ni retener sus personas. “Pacificación” y “población” era el concepto dominante. La acción aparece claramente reglamentada. Tomado el territorio, debía poblarse inmediatamente. No se permitía nuevo descubrimiento sin que se hubiera poblado lo ya descubierto y se requería expresa autorización para emprender otros nuevos. El lugar y la forma que debía tener el poblado estaba fijado minuciosamente. Las capitulaciones marcaban en cada caso las franquicias y privilegios. Existía siempre el jefe. Los primeros pobladores que lo acompañaban gozaban de ventajas en la repartición de indios y tierras. Se obligaba a realizar la empresa y arraigar los vecinos, corriendo con todos los gastos que demandara la expedición y sujeto por contrato a condiciones severas. En cambio, el rey le concedía toda clase de ventajas. Gobernador general del territorio, jefe militar y justicia mayor, distribuidor de tierras y encomiendas, elector de autoridades, gran propietario, honrado en su nombre y en el de sus hijos, favorecido y agasajado en todas partes por orden del soberano.

“Fundada la ciudad y nombradas las autoridades, se abrían los asientos y comenzaba la entrega del suelo, en presencia del procurador y con parecer del Cabildo o, simplemente, el dueño de la Capitulación. Encabezaba la lista el poblador principal, que siendo capitulante recibía una tercera parte del total de la tierra fuera de “pueblos y ejidos”. Se distribuían los solares, peonías y caballerías, teniendo en cuenta los méritos y calidades de cada persona, sin perjuicio de indios y tierras ya ocupadas. Reservábanse los solares para edificios públicos y trazábase un ejido suficiente para el crecimiento de la población. Las dehesas, los propios, las tierras de labor y los campos para ganados, quedaban retirados para evitar perjuicios en los cultivos. Todo se dividía y amojonaba con minucioso cuidado. La posesión personal era obligatoria a los tres meses y para conseguir la propiedad definitiva había que llenar ciertas condiciones de población y trabajo dentro de un plazo perentorio. El gobernador y el justicia mayor eran los encargados de la vigilancia y cumplimiento de estas leyes, pudiendo aplicar multas u ordenar nuevos repartimientos cuando las prescripciones dejaban de cumplirse.

**“Las mercedes no se daban únicamente a los pobladores, sino también a otras personas que pudieran obtenerlas por servicios prestados o influencias en el gobierno.**

**“El que no recibía la tierra en merced, debía comprarla “en pública subasta o moderada compensación”. Los trámites difíciles y costosos, los impuestos, los inconvenientes que siempre surgían invocando mejores derechos, hacían la ocasión rara o el empeño vano.**

**“Las enajenaciones efectuábanse, previa denuncia, citación de fiscales y testigos, constatación del baldío, prioridad de derechos, etcétera. Los virreyes podían simplificar los trámites. En un principio fue necesaria la confirmación del título por el rey, que más tarde extendieron simplemente las autoridades residentes en la colonia.**

“La merced, la venta directa y el remate, las tres formas de enajenar y poblar las tierras de la corona, alternaban según las circunstancias, sus diferentes modalidades, causando sensibles cambios en las consecuencias del reparto de la tierra.

“El producto cuidóse siempre como renta de la corona y el gobierno fue muy celoso con las provincias y ciudades, para que no dispusieran mas que los propios. “Al rey sólo reservado dar o vender los terrenos del Estado”.

“Cuidadoso de la propiedad del suelo, recomendaba con empeño la necesidad de reivindicar para si todos aquellos terrenos poseídos sin justo título, lo que mantenía la propiedad privada con temor a la pesquisa aterradora, siempre en manos del intrigante molesto o del enemigo poderoso. (Recopilación de leyes de los reinos de las Indias. *Libro IV y VI*. Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes en el virreinato de Buenos Aires, art. 81).

“Las leyes de Indias, la ordenanza de intendentes y numerosas capitulaciones, cédulas y decretos, formaban el cuerpo legal que regía la distribución de los campos fiscales, que fueron adquiriendo características propias derivadas de la costumbre.

“Comenzaba la ocupación del suelo por el indio, donde no llegaba la posesión del español, con esta incongruencia: que debían respetarlo y al mismo tiempo conquistarlo para extender sus propiedades. Carlos V declaró que el rey de España había sucedido en el dominio de todas las tierras poseídas por los naturales.

“Las misiones y encomiendas que aseguraban la situación de los naturales dentro de las leyes presentaban modalidades interesantes de la propiedad, en las que se descubren características de la Edad Media y rasgos típicos de la fuerza de la conquista.

“III. Las prolijas y a veces sabias disposiciones de las leyes españolas, sobre reparto de tierra y fundación de ciudades, fueron falseadas en los hechos, según las circunstancias, los intereses y las pasiones de sus ejecutores. Se doblaban las mercedes de tierras, se concedían preferencias de ocupación, se despojaba a los primeros poseedores, se reformaban linderos, se aumentaba la extensión de las estancias y chacras, se dispensaban las severas condiciones de población y trabajo.

“La propiedad del suelo, muchas veces se confundía con el derecho de “vaquear” en determinadas tierras y no pocas veces la concesión de estas pítanza dio origen a aquel derecho permanente.

“El repartidor, con la fuerza en la mano, era dueño de la situación y daba a cada uno lo que su propia voluntad le dictaba. Siempre, para justificarse, encontraría en las múltiples minucias de las leyes la disposición que autorizara su arbitrariedad.

“El suelo, en realidad, pertenecía al descubridor que primero lo veía; era un accidente en la vida de conquistador y cada uno tomaba cuanto podía.

“La tierra y los indios, la propiedad de grandes extensiones, la autoridad discrecional sobre los naturales, constituían el único estímulo, el único propósito, la única aspiración del español, lleno de tradiciones guerreras y sentimientos medievales.

“Las luchas en la colonia se reducían a las disputas de derechos sobre la tierra, porque era el principal elemento de prosperidad. Los títulos de propiedad podían ser siempre defectuosos, según quien los examinara. El número de obligaciones impuestas por las leyes era común no cumplirlas. *Los amojonamientos y linderos de cada propiedad se perdían o eran fijados sin precisión. La falta de mensura previa y el conocimiento del terreno* permitían tomar a cada uno el campo que quisiera. El denunciante siempre estaba en contradicciones con el poseedor. El deseo de trabajo y posesión de mayor tierra hacía fácil salirse de los límites fijados. El que efectuó el repartimiento muchas veces no tuvo títulos para hacerlo. Las exigencias del momento pedían a la ciudad sus dehesas y propios para repartirlos entre los vecinos, contra las disposiciones legales. Siempre las causas concurrían para facilitar el despojo, ayudar al amigo, premiar al favorito, condensar grandes extensiones entre manos rapaces e influyentes. Ganado el pleito en la colonia, porque el juez era el mismo despojante, iba la disputa a España a buscar confirmación, sostenida por procuradores hábiles. Si la influencia que había privado no fue substituida para que las cosas volvieran a su primitivo estado, el despojo se consumaba con todos los caracteres legales.

“Las disposiciones generales sobre la tierra eran ordinariamente razonables y justas, pero su aplicación arbitraria y violenta. Mantenían la inseguridad de la propiedad y el poco entusiasmo por el trabajo.

“El espectáculo general, desde el primer día no fue de colonización, sino de conquista. Más meritorio es el que mas abarca. La corona está mejor servida cuanto mayor es el país que se ocupa. “Los colonos son linderos vivos puestos en esta vasta adquisición” y apenas concentradas algunas familias en un punto,

la vida y las fuerzas activas se lanzan adelante en busca de nuevas tierras para amojonarlas del mismo modo. Las primeras víctimas de este sistema fueron las mismas ciudades y los mismos pobladores. Ocupar, poseer, sin poblar.

“Las relaciones del individuo y la tierra se definían en propietarios, arrendatarios, poseedores y simples ocupantes, cada uno de los cuales formaban una clase dedicada a actividades diferentes, y amparada en sus derechos de distinta manera. Esta división, que puede encontrarse en los primeros tiempos de la vida social de la colonia, estaba arraigada de tal forma en el medio ambiente, que sus características se mantienen a través de las guerras de la revolución y son muchas veces la causa de las luchas de la anarquía.

“La población sistemática y gradual, la división en pequeñas parcelas, el movimiento en las transacciones de la tierra, no fueron características de nuestra vida agraria en tiempo del dominio español. El gran propietario, acaparando e inmovilizando extensas superficies, era el exponente y resultante de las leyes que regían el suelo y de nuestra manera de ser económica.

“El estanciero, con todas las características propias, fue el tipo de poblador rural, el único elemento de trabajo en su esfuerzo mínimo de recoger la riqueza natural, que le brindaba el ganado en la cría y el cuero.

“Las condiciones importantísimas de posesión y población, nunca se aplicaron ni fueron estorbo para el acaparamiento de vastas extensiones de terreno.

“La estancia era la unidad de medida de la tierra que se concedía (Archivo del Cabildo de Buenos Aires, 1725.), libre de las condiciones de población impuestas a peonías y caballerías, dedicada a la simple crianza del ganado, que pronto invadió el suelo de labrantío, desalojando el cultivo que atrae capitales y concentra hombres. “Fue la base primitiva de la colonización española”. (Domingo F. Sarmiento, *Obras completas*, vol. XVI, pág. 28).

“La forma arbitraria en la distribución del suelo restringió los propietarios a una minoría (R. Trelles, *Registro estadístico*, año 1858. Censo 1744. Buenos Aires: 10.223 habitantes, 141 propietarios. Campaña: 6.033 habitantes, 186 propietarios. J. A. García, “La propiedad raíz en Buenos Aires”, La Biblioteca, t. IV, pág. 374). Siempre, desde las primeras reparticiones en la fundación de ciudades, hasta las mercedes y ventas hechas por cabildos y virreyes, el favoritismo era la investidura de la propiedad. Las bondades de las leyes, las seguridades de las capitulaciones, nada impedía este hecho continuamente repetido.

“La tierra se hallaba en manos de los grandes propietarios: del rey y de los favoritos, los dos igualmente inútiles para desarrollar el trabajo y aumentar el progreso.

“La inseguridad en los títulos, ya por su mismo origen, ya por falta de mensura o ausencia de mojones, mantenía y favorecía este orden de cosas. La complicación en los trámites y monto de los impuestos para la compra del suelo aseguraba su inmovilidad. Eran el exponente del criterio español, que colocaba a la tierra fuera del comercio, como un espectador silencioso y ajeno al movimiento del progreso, al que debió incorporarse como energía principal.

“Generalmente los militares, funcionarios públicos y comerciantes enriquecidos fueron los únicos propietarios. Aquellos, favorecidos por su misma función, saben la forma de obtener barata y pronto la propiedad deseada, que luego arriendan a precio elevado o venden por doble suma a trabajadores que pudieron ahorrar dinero después de muchos años, como amigos de poderosos o cómplices en contrabandos.

“La posesión personal y la población efectiva eran la primera característica y principal condición para que la corona se desprendiera de la tierra. La aplicación real de este principio bastaba para que toda la comarca conquistada hubiera sido colonizada sistemáticamente por la acción y concentración de los mismos intereses.

“La política colonizadora e inmigratoria, que suponía aquel concepto, estaba desvirtuada absolutamente por otras disposiciones legales que no podían substraerse del espíritu medieval que impregnaba las instituciones españolas.

“La falta de libertad en el comercio interno y externo, las dificultades opuestas al tránsito de individuos entre España y las Indias, el monopolio de la tierra en pocas manos, las trabas que sufría la transmisión de la propiedad y la mala aplicación del principio de las donaciones, todo contribuía a anular las fuerzas estimulantes que debían producir el trabajo y la población, el desenvolvimiento de centros laboriosos alejados de los puntos geográficos, a favorecer la incomunicación y el aislamiento.

“El continuo letargo en que vivía la colonia, producido por las prácticas legales y el espíritu español, era un elemento exótico en nuestro suelo feraz y productivo. El número de comerciantes extranjeros llegados al Río de la Plata a principios del siglo XIX y el movimiento de las ideas y especialmente de las economistas españoles, advertido por la nueva monarquía y traído al Río de la Plata por virreyes y disposiciones liberales, sacudieron el hábito monacal de los individuos y favorecieron la evolución de las aspiraciones y de los ideales.

“Sintieron los colonos nuevas energías, estimuladas por los intereses materiales, y vislumbraron la libertad, que traía principios e instituciones mas adecuados al ambiente.

- Vicente D. Sierra: Historia de la Argentina - Introducción - Conquista y Población (1492 - 1600): - Gobernación del Río de la Plata (1572 - 1593) - págs. 383/86, 390/1

## 11 - FUNDACIÓN DE BUENOS AIRES

“En el nombramiento que Juan Torres de Vera y Aragón extendió en favor de Juan de Garay, se establecía que, “habiendo disposición y convenido así al servicio de su magestad pueda el dicho Juan de Garay en su real nombre y mío poblar en el puerto de Buenos Aires, una ciudad intitulándola del nombre que le pareciere y tomar la posesión de ella y poner y nombrar justicia de su magestad que en su real nombre la administre y para el primer año elegirá alcaldes y corregidores y los demás oficiales de la dicha ciudad y sustentar la dicha ciudad ...”

“La necesidad de esta fundación venía del deseo de los pobladores del Tucumán de tener un puerto, siendo muchos los que en Perú incitaban a buscarlo donde Pedro de Mendoza había levantado su primer asiento, entre ellos el oidor Matienzo. Por otra parte, era evidente la necesidad de una población sobre el río de la Plata para recibir y despachar las naves de socorro provenientes de España, sobretodo para las expediciones destinadas a Chile, pues no era sensato, con los medios navales de la época, exponerlas a los peligros de la travesía del estrecho. Pero la fundación de Buenos Aires fue al mismo tiempo un triunfo para las aspiraciones expansivas de los portugueses, porque dejó sin efecto la fundación de San Francisco sobre el Atlántico, y les permitió, años mas tarde, correrse al sur y ocupar la mayor parte de la costa atlántica hasta el Río de la Plata y su orilla oriental.”

“En enero de 1580, Juan de Garay pregonó en la Asunción la repoblación del puerto de Buenos Aires, señalando las condiciones del enganche voluntario y las ventajas que serían acordadas a sus primeros pobladores. Destacó, al efecto, los beneficios de la apropiación del ganado caballar, que ya abundaba en la pampa, la distribución de solares, tierras de cultivo e indios de encomienda. Alistáronse más de sesenta vecinos, en gran parte criollo y mestizo. Cabe señalar al respecto, que ninguna población de la Argentina actual fue fundada por expediciones provenientes de España, sino como resultado de la expansión de centros españoles de América, entre los que la Asunción figura en primer término.”

“La expedición organizada por Garay partió de la Asunción el 9 de marzo, deteniéndose en santa Fe para completar sus elementos. El 29 de marzo fondeaba en el Riachuelo. Era Domingo de la Trinidad, por lo cual Garay dio a la nueva fundación el nombre de “Ciudad de la Santísima Trinidad”.”

Reconocido el terreno y elegido el lugar para la población, que no fue el mismo de Pedro de Mendoza, sino algo más al norte, procedió a declarar fundada la ciudad el 11 de junio de 1580.”

“El P. Larrouy dice: “Según las costumbre, la ciudad se dividió en cuadras y se adoptó para su división la medida de longitud de 151 varas, llamada cuerda, que se usó en Buenos Aires hasta mas o menos 1830. Cada manzana tendría de frente 140 varas, quedando 11 para el ancho de las calles... Como en todas partes, cada una se dividió en cuatro solares en que cada fundador constituiría su morada... Además del solar los fundadores recibieron, dentro del ejido, una manzana destinada sin duda a chacras y corrales para los animales de uso diario... la parte que sobró al norte, sud y oeste, hasta los límites del ejido, se reservaba para tierra de pasto común... Sigue una nueva división de tierras que no se ha señalado claramente hasta hoy. Garay anunciaba que se repartiría tierras para huertas “desde el principio de las rozas para abajo, viniendo por la frente del lugar pasando hacia el Riachuelo”. Las rozas designaban sin duda las propiedades menores que se distribuyeron el 24 de octubre y que empezaban en el límite norte del ejido, es decir, en Arenales [se refiere a la actual calle de este nombre], siguiendo río arriba. Las Huertas, serían pues, la barranca del río, hacia el Riachuelo, de Balcarce - 25 de Mayo [se refiere a las actuales calles de esos nombres] al Este”.”

“El trazado hecho por Garay constituyó por consiguiente un rectángulo de 250 cuadras o manzanas, de las cuales sólo 46 se destinaron a solares urbanos, y de éstas seis al fuerte y plaza mayor, tres para conventos y una para hospital. El resto se dedicó a quintas. Las manzanas urbanas, o sea las dedicadas a habitación de los fundadores, formaban una especie de trapecio compuesto de cuatro hileras de cuatro manzanas cada una, la mas cercana al río, de once manzanas, la segunda, y de siete la tercera faja.”

“Juan de Garay, después de invocar a la Santísima Trinidad, a la “gloriosa Virgen María” y a “todos los santos y santas”, así como sus títulos de teniente de gobernador, capitán general, justicia mayor

y alguacil mayor de toda la provincia, declaró que fundaba por su mandante inmediato, Juan Torres de Vera y Aragón, en cumplimiento de lo “capitulado y asentado”, y que la fundación se colocaba bajo la advocación, amparo y guardia de la Santísima Trinidad. Declaró que la iglesia sería Mayor y Principal.”

“Hechas estas previas declaraciones, afirmó el derecho de la ciudad a tener un gobierno, y por sus títulos para designar el primero, nombró dos alcaldes ordinarios y seis regidores, a quienes concedió los poderes consiguientes en nombre de Torres de Vera y Aragón y del Rey, fijándoles normas para su actuación.”\*Ver referencias (2).

“Fueron designados alcaldes Rodrigo Ortiz de Zárate y Gonzalo Martel de Guzmán y regidores Pedro de Quirós, Diego de Olaberrieta, Antonio Bermúdez, Luís Gaitán. Rodrigo de Ibarrola y Juan Alonso de Escobar, que constituyeron de inmediato el **cabildo**, cuerpo que habría de immortalizarse en las jornadas de las invasiones inglesas de 1806 y 1807, y después en las del 22 y 25 de mayo de 1810, que vieron nacer a la Nación Argentina.”

“Constituido el cuerpo, “pidió” y “requirió” Garay a los alcaldes y regidores “le ayuden a alzar y enarbolar un palo y madero por rollo público y consejo” que sirviese de árbol de justicia, lo que se hizo en el lugar asignado para Plaza Mayor. Sólo entonces resolvió el fundador adquirir la posesión material y dar por fundada la ciudad. **El reparto de solares se hizo el 17 de octubre y el de las tierras para chacras el 24.** El de indios fue hecho el 28 de marzo de 1582, **lo que se explica porque antes había que amojonar el trazado y empadronar a los naturales.**”

“Para dar cuenta al rey fue despachado a España Alonso de Vera, “*El tupí*”, llamado así, dice el P. Lozano, por su color moreno en demasía”, a bordo de la carabela San Cristóbal de la Buena Ventura, en la cual embarcó el P. fray Juan de Ribadeneyra.

El mismo autor establece que en la fundación siguieron las “normas vigentes” de creación de nuevos centros de población según las Ordenanzas vigentes.

“Las Ordenanzas de población de Felipe II.- La fundación de Buenos Aires se llevó a cabo de acuerdo a lo dispuesto por las célebres Ordenanzas de 1573 emitidas por Felipe II, verdadero monumento de la legislación de Indias. Basta comprobar el trazado de Garay con el establecido por las ordenanzas 112 y 115. En ellas se establece que la formación de la planta se debía hacer tirando las líneas así: “De la plaza, salgan 4 calles principales, una por medio a cada costado y demás de éstas, 2 por cada esquina. Las 4 esquinas de la plaza miren a los cuatro vientos principales, porque saliendo así las calles de la plaza, no estarán expuestas a los cuatro vientos, que será de mucho inconveniente, tengan portales para la comodidad de los tratantes que suelen concurrir, y las 8 calles, que saldrán por las esquinas, salgan libres sin encontrarse en los portales, de forma que hagan la acera derecha con la plaza y las calles.””

Quienes fueron los que acudieron al llamado de Garay para la repoblación del puerto de Buenos Aires, en virtud del enganche voluntario según Vicente Sierra:

## LOS SESENTA Y CUATRO PRIMEROS POBLADORES DE BUENOS AIRES

Espanoles y Peninsulares: Juan de Garay, Rodrigo Ortiz de Zárate, Gonzalo Martel de Guzmán, Alonso de Escobar, Pedro Fernández, Alonso de Vera y Aragón “El tupí”, Cristóbal Altamirano, Juan Basualdo, Baltasar Carvajal, Antonio Higuera y Miguel Navarro.

Espanoles hijos del país o criollos: Antonio Bermúdez, Luís Gaytán, hijo de Francisco Álvarez de Gaytán, llegado con Mendoza; Diego de Olaberrieta, Pedro de Quirós, hijo de Juan de Quirós, llegado con Alvar Núñez; Juan Fernández de Enciso, Pedro de Jerez, Ambrosio de Acosta, hijo del famoso Gonzalo de Acosta; Estevan Alegre, Domingo Arcamendia, Pedro Álvarez Gaytán, otro hijo de Francisco Álvarez Gaytán, Sebastián Bello, \***Francisco Bernal, Juan Carbajal, hijo de Juan Bernal, llegado con doña Mencia Calderón\***, Juan Carvajal, hijo de Hernando Carvajal, que vino con Alvar Núñez; Miguel del Corro, Ana Díaz, Juan Domínguez, Juan de España, Juan Fernández de Zárate, Pedro Franco o Francisco, Alonso Rodrigo Gómez, hijos de Alonso Gómez, natural de Galicia; Lázaro Gribeo, hijo del italiano Leonardo Gribeo, llegado con Pedro de Mendoza; Pedro y Sebastián Hernández, hijo de Pedro Fernández que vino con Mendoza y fue el primer escribano de Buenos Aires; Pedro Isbrain, Domingo de Irala, hijo de Domingo Martínez de Irala; Pedro de Isarra, Miguel López Madera, Pedro Luís, Juan Márquez de Ocho, hijo de Jerónimo de Ochoa, llegado con Pedro de Mendoza; Juan Martín, hijo de Juan Martín, que vino con Mendoza y a la sazón era vecino de Santa Fe; Pedro de Medina, hijo de Cristóbal de Medina, llegado con Mendoza; Andrés Méndez, hijo de Pedro Méndez, que vino con Mendoza; Hernando de Mendoza, Pedro Morán, hijo de Gonzalo Pérez Morán, llegado con Mendoza; Jerónimo Núñez, Pantaleón Alonso Pareja, Jerónimo Pérez, Antonio de Porras, hijo de Gonzalo de Porras, que vino y regresó con Pedro de Mendoza y volvió con Alonso de Cabrera; Antonio

Roberto, Juan y Pedro Rodríguez, hijos de Juan Rodríguez, que vino con Mendoza; Juan y Pedro Esteban Ruiz, hijos de Juan Ruiz, vecino de Córdoba, que vino con Pedro de Mendoza; José y Pedro Zayas Espeluca, hijos de Pedro Zayas o Sayas, que vino con Alvar Núñez; Pedro de la Torre, Bernabé Veneciano y Pablo Zimbrón. Aquellos de que no se dicen de quién eran hijos se desconoce su genealogía y lugar de nacimiento. Se sabe que eran criollos porque en la lista de Garay figuran con la leyenda "nacidos en la tierra"

(Fuente: Vicente D. SIERRA - Historia de la Argentina - págs. 383/86, 390/1)

(Debe suponerse error "Francisco Bernal, Juan Carbajal, hijo de Juan Bernal, llegado con doña Mencía Calderón; Juan Carbajal está mal intercalado puesto que está repetido a continuación. \*Sobre doña Mencía Calderón, ver Referencias (1).)

Sobre Francisco Bernal merece citarse lo expresado por el Agrim. don Pedro Vergés en "La Agrimensura y la formación de Agrimensores. Cien años de Agrimensura Argentina" - en el Capítulo II. EN LA AMÉRICA HISPANA donde dice:

"A poco de desembarcar Colón en la isla Guanahani en ocasión del descubrimiento del Nuevo Mundo la España del siglo XV sancionó una Legislación de Indias que con criterio y modalidad epocal cubrió aspectos de ruralismo y de urbanismo en punto al uso de la tierra, subdivisión de predios e implantación de ciudades.

"Es en virtud de ella que al estipularse las "capitulaciones" a que debió ajustarse el Adelantado don Juan Ortiz de Zárate se previó fundar una ciudad en la margen occidental del "gran Paraná" (el Río de la Plata) para lo cuál entre los expedicionarios alistados en la Asunción se incluyó a un experto en cuestiones de medir y "amojonar". Nos referimos al **alarife Francisco Bernal** indudablemente el primer agrimensor que tuvo Buenos Aires, y de quién nos ocuparemos más adelante.

"Desde luego que fue este profesional el primero que estableció "puntos de arranque", en aquella pampa indómita, para las ulteriores mensuras. Se los describe en el Padrón del Repartimiento: El "valle de Sant Yago (hoy isla Santiago); la "Punta de Gaytan" (hoy Wilde); el Valle de Sant Ana" (hoy la Magdalena); y otros, fueron elementos de características geográficas en los que se apoyó la mensuración rural que procedió al reparto de "suertes de estancias".

"En cuanto al amojonamiento de la planta urbana de Buenos Aires devino en ser punto de arranque la cruz de la ermita de nuestro Señor de San Sebastián (en las inmediaciones del actual Retiro).

"Es posible que las tareas cumplidas por Bernal luego de la fundación de Buenos Aires en aquel 1580 habrán sido multifacéticas dada su calidad de "alarife". Empero se advierte en las Actas del Cabildo que su principalísima actuación fue la de agrimensor. Así, en el año 1606 lo vemos replanteando de nuevo el "exido" apoyándose en el punto de arranque antes mencionado y cumpliendo, a las órdenes de Hernandarias, a nuestro juicio el primer intento de levantamiento catastral efectuado entre nosotros.

#### **Alarife:**

En "LA Estructura Profesional y Técnica en la Construcción de Mendoza" de Silvia A. CIRVINI, Tomo I: "**Los agrimensores**" puede leerse en la págs. 19/21:

"El deterioro de la estructura corporativa, proveniente del sistema medieval de los gremios de Maestros de Obras, cuyo origen se remontaba al reinado de Pedro II de Aragón (1196-1213), se agravó con la creación de las Academias Reales desde mediados del siglo XVIII." (cita de Gutiérrez, R. Arquitectura Colonial pág. 10)

"Una franca lucha de poder, que duraría mas de un siglo, se entablo entre las Academias y los gremios."

"En España los "alarifes" eran los Maestros Mayores de Obra aún cuando en el siglo XVIII la denominación aparezca extendida a otros sectores. En América la denominación se generalizó desde el comienzo y es frecuente ver que Alarife se llamaba al que desempeñaba el oficio de constructor y no meramente al que tenía el cargo de control urbano asignado por el ayuntamiento." (cita de Gutiérrez, R. Arquitectura Colonial pág. 26 y 27)

"(...) las funciones vinculadas con tareas de agrimensura y amojonamiento fueron usuales para los alarifes que actuaron en el proceso fundacional." (cita de Gutiérrez pág. 27)

"En Mendoza también podemos verificar una realidad similar."

"El oficio de alarife en nuestra ciudad fue asignado al medidor de tierras y solares. El 3 de enero de 1567 el Cabildo electo lo provee, para que "tenga a cargo medir las chacras y otras que se le encargare y mandare" (Acta Capitular 68). En 1574 se especificaba nuevamente que se designa "para medir las tierras y mojones que se dan y miden", para cuyo efecto "la daban la vara conque en esta ciudad se miden las tierras" (Acta Capitular 95). El patrón adoptado en Mendoza era igual que el que se aplicaba en Santiago, según el cual 1 vara equivalía a 25 pies y 25 varas en cuadro a 3 Ha. (sic) Este oficio desaparece a fines del siglo XVI." (cita de Zuluaga, Rosa M., El Cabildo de la Ciudad de Mendoza. pág. 14)

"Durante la etapa fundacional, además de medir tierras y solares, en Mendoza, el alarife debía trazar las acequias y asignar los cupos de agua, realidad ésta, similar a la de Santiago de Chile."

### **Las suertes de tierras acordadas a sus primeros pobladores**

El Dr. y Agrim. Juan Segundo Fernández dice al respecto:

6. Las obligaciones de los concesionarios para adquirir la propiedad de las Mercedes, eran la población y residencia por cinco años (11). **En la repartición primitiva hecha por el fundador de ésta ciudad en 1580, se hicieron tres divisiones destinadas a objetos especiales. La primera era para la planteación de la Ciudad, dividiéndola en manzanas rectangulares trazadas a cordel y regla, como decía una ley de Indias (12) y con ciento cuarenta varas por costado, separadas unas de otras por calles de once varas y subdivididas en fracciones, llamadas solares. La segunda división, la componían las huertas distribuidas en el ejido que se trazó, y la tercera las suertes de estancias; variando aquellas desde 300 hasta 500 varas de frente con una legua de fondo y estas uniformemente con 3.000 varas de frente y 9.000 de fondo.**

(11) Una ley de Indias, la 1, t. 12, lib. 4 señala cuatro años.- (12) L. 1, t. 7, lib. 4.-

En 1584 muere de Juan de Garay en manos de los indios en Santa Fe.

Si bien lo dicho con respecto al replanteo y amojonamiento de la nueva ciudad se efectuó, poco después comenzaron los problemas.

Como veremos a continuación también "los amojonamientos y linderos de cada propiedad se perdían o eran fijados sin precisión"... Así lo ponen de manifiesto estos documentos:

En los diarios La Prensa y Clarín aparecieron las siguientes noticias:

### **ESTO PASÓ: "EL PRECIO DE UNA GALLINA"**

"Efectuado el trazado de la ciudad de Buenos Aires por Juan de Garay, las adjudicaciones de los lotes se efectuaron sin previo y adecuado amojonamiento, lo que provocó mas de una ... gresca, pues las violaciones de dominio eran cosa de todos los días, para evitar tales desórdenes, el Cabildo en su sesión del 9 de Julio de 1590, resolvió: "... Que ningún vecino sea osado de edificar en su solar sin ser previamente medido" y que el dueño del terreno diera al amojonador una gallina en pago de su trabajo." Fuente: Diario La Prensa - por José María Taggino - Sábado 22 de Mayo de 1965 - pág. 19

### **TIEMPOS VIEJOS**

"Nadie sea osado a edificar en solar suyo, sin primero ser medido por medidores y amojonadores": en estos términos, las autoridades exigieron a don Hernando de Mendoza que pagara tributo por el terreno que en 1583 le regaló Juan de Garay, situado en lo que es hoy Florida y Rivadavia. Dicho pago consistió en una gallina por cada metro cuadrado."

Fuente: Diario Clarín - 5 de Mayo de 1986-

La diferencia: la cantidad de gallinas.

En "El fraccionamiento de tierras desde Juan de Garay a nuestro días", Ernesto BENI dice:

#### **II**

"Muerto Garay por los indios en 1583, continúa su obra con singular talento, don Hernando Arias de Saavedra o Hernandarias, cuyo primer gobierno de criollo realiza "con amor de patria".

En 1608, bajo su gobierno, dispuso el Cabildo la mensura y amojonamiento de los solares y lotes, pues existía gran confusión entre los pobladores, muchos de los cuales -afirmaba el cabildante procurador- "no siembran, plantan, ni edifican por no saber al cierto lo que es suyo". Además, era causa permanente de interminables litigios sobre bienes reales de fondos y medianeras.

Dos peritos juramentados realizaron la mensura: don Francisco de Bernal -beneficiario de un solar en la traza que graficamos- y don Juan Sánchez Pompas, con respecto a cuya labor, Jaimes Répide (4) comenta risueñamente que motivó el primer impuesto, tributo que debió pagar don Hernando de Mendoza, por la mensura de su lote -hoy esquina de Florida y Rivadavia- y que consistió en la entrega de una gallina a cada uno de los amojonadores..."

(4) Julio B. JAIMES REPIDE: "Paseos Evocativos por el Viejo Buenos Aires". - Ed. Peuser, Bs. As. 1936.

Fuente: "El fraccionamiento de tierras desde Juan de Garay a nuestro días" - Ernesto BENI - pág. 21

En "Historia del Alambrado en Argentina", Noel H. SBARRA expresa:

#### Capítulo I - En tiempos de Cabildantes:

"Poco mas de sesenta soldados - de los cuales sólo diez eran españoles - acompañaron al vizcaino don Juan de Garay cuando bajó desde Asunción para fundar, frente al Río de la Plata, el 11 de junio de 1580, la ciudad de la Santísima Trinidad y puerto de Santa María de los Buenos Aires. No eran en total más de trescientos los pobladores, contando indios y servidumbre.

"Y después de trazada la ciudad -doscientos cincuenta manzanas en torno a la Plaza Mayor (Actual Plaza de Mayo) - hizo el general un primer reparto de solares y chacras, disponiendo mas tarde, junto con el alarife Francisco Bernal, "medidor de tierras, quadras y solares", que llevaba consigo una cuerda de cien varas, el señalamiento de suertes de estancias de media legua de frente por legua y medio de fondo, sobre los ríos Luján, Las Conchas, Riachuelo, Gran Paraná - que así se llamaba entonces al Río de la Plata -, costeados este último hasta lo que el fundador llamó valle de Santa Ana , en cuyas inmediaciones se formó, andando el tiempo, una población, Magdalena.

"Rudimentarios mojones delimitaron estas propiedades que, al igual que las de la ciudad, entregó Garay a sus compañeros de aventura, reservando la mas extensa para el "muy Ilustre Señor Adelantado Juan de Torres de Vera y Aragón, gobernador y capitán general de todas estas provincias".

"Transcurrieron mas de veinticinco años, vegetando apenas aquello que iba a ser mas tarde una metrópoli, cuando un día, el 9 de octubre de 1606, el procurador general Juan Díaz de Ojeda dio en el Cabildo una voz de alarma: "muchos pobladores no siembran, plantan ni edifican por no saber al cierto lo que es suyo". Se intentó, pues, llevar a cabo un amojonamiento de las chacras, pero se lo hizo en forma tan deficiente que todo siguió tan enredado como antes. La propiedad no estaba respaldada. Los mas osados se metían en tierras de otros, tornándose cada vez mas frecuentes las quejas, las reclamaciones y los pleitos ... a pesar de que aun no habían llegado a estas latitudes los primeros abogados, (cosa que ocurrió de veras en la década del 1600): "abogados, infinitos abogados, que todo lo enredan, sutilizan y confunden", como diría Azorín.

Hasta que en marzo de 1608 el capitán Víctor Casco de Mendoza -uno de los que habían venido con Garay- cabildante de experiencia, llevó nuevamente en asunto al seno de la corporación, resolviéndose que "atento que las chacras y estancias están repartidas entre los vecinos y que ay muchas diferencias y dificultades entre los susodichos sobre ellas y para que aya remedio y cada uno quede con lo que es suyo y no haya pleitos", convenía tomar medidas urgentes dándole noticias cuanto antes al Señor Gobernador, para que con su asistencia se llevaran a cabo los procedimientos que estimare los mas justos.

"Tomó cartas, pues, el gobernador Hernando Arias de Saavedra, mas conocido por Hernandarias, y en los acuerdos del Cabildo de los días 6 y 8 de diciembre de 1608 decidióse, previa consulta de los papeles de la fundación -documentos en definitiva muy poco esclarecedores-, que una comisión presidida por el señor gobernador y formada por tres cabildantes y dos peritos medidores y amojonadores, procediera, en presencia de los vecinos, a dar rumbo y medida al ejido de la ciudad y a las chacras que lo rodeaban. La tarea se cumplió los días 16 y 17 de diciembre, constituyendo una de las primeras mensuras oficiales de que se tenga memoria. (A propósito, la mas lejana iniciativa para establecer los límites ciertos de la propiedad privada en nuestro país sería -según el historiador Ing. Aníbal Montes- la mensura efectuada en 1598 por el perito Suárez Mexía sobre terrenos del Río Segundo, Córdoba, a pedido de Tristán de Tejada, encomendero de la zona. Tal documento se conserva en el Archivo Histórico de Córdoba, Exp. Nº 5, Legajo 9, de la Escribanía primera del año 1599.)

Por supuesto que las chacras y las suertes de estancias siguieron abiertas a todo rumbo, y como los caballos y las vacas hicieran continuos estragos en los sembrados, el Cabildo dispuso, el 16 de agosto de 1610, "se eche bando (es decir se de aviso por boca de un pregonero) para que todas las personas que tuvieran ganado vacuno en los contornos de esta ciudad hasta una legua en redondo lo manifestaran al escribano del Cabildo dentro de los tres días, dándoseles en el acto la orden que mas convenga a fin de impedir daños, y que los que tengan caballos los recojan en sus chacras y mantengan con cuidadores, pues además del daño que hicieren dichos animales pagarán cuatro pesos de pena para gastos de cabildo".

Y así fue: el domingo 22 en la plaza pública, "ante mucha gente, por voz de Bernardo, yndio ladino\*", según da fe don Cristóbal Remon, escribano de Cabildo.

Más habrían de pasar casi dos siglos y medio antes de que por primera vez se cercara perimetralmente con alambre una estancia argentina, fijándose así con precisión sus contornos y garantizándose la seguridad de los ganados y las mieses. Tal obra iba a ser realizada por don Francisco Halbach en 1855."

\* "Se decía así del indio o del negro que llevaba mas de un año en esclavitud, probablemente porque ya había aprendido la lengua española además de la suya de origen, ya que el Diccionario de la Real Academia aplica la voz *ladino*, en segunda acepción, a la

persona "que habla con facilidad alguna otra lengua además de la propia". Lo contrario era el calificativo de *bozal* (negro bozal, gringo bozal, etc.), que se daba a los recién llegados y que por lo tanto no conocían el idioma español." Noel H. SBARRA: "Historia del Alambrado en Argentina" - EUDEBA - 1973 - págs. 9-11

Pero la mayor información sobre este problema está tratada en - "Compilación de Referencias Documentales - Documentos relativos a las demarcaciones de suertes de chacras", publicación de la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa de la Provincia de Buenos Aires, 1933, en los capítulos:

## I - REFERENCIA DOCUMENTAL

### REPARTO DE TIERRAS EFECTUADO POR DON JUAN DE GARAY EN 1580 AL FUNDAR LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

#### TRANSCRIPCIÓN DOCUMENTAL

Traslado del acta del repartimiento de las suertes

*Copia del libro de la fundación de las tierras de la otra vanda del riachuelo asia la Isla de Santiago, y todas las demas de esta Ciu.d que dio y repartio el Gral Juan de Garay, confirmadas por los demas Gobernadores.*

Don fernando de Zárate, Cavallero de el Avito de Santiago, Governador Theniente de Viso Rey Capitan Gral. Justicia mayor de estas Provincias del Río de la Plata y Tucumán por su Magestad. Por quanto por parte del Cavildo de esta Ciudad de la Trin.d me há Sido pedido, Viese la fundación de esta Ciudad, y condiciones de ella y la Confirmarse y aprobase, ô como mejor Viese, que combenia, por lo qual haviendola visto, mande al escribano de Cavildo de esta Ciudad / (f. 16) que Saque la dicha fundación, en limpio, en este libro, en blanco a la letra, segun y como Se contiene en la dha. fundacion, para que asi sacado provea, conforme a derecho, lo que mas combenga, al bien y aumento de esta dicha Ciudad, y lo firmé, que es fecho, â Catorze dias del mes de Febrero de mill y quinientos, y noventa y quatro años = Don Hernando de Sarate = Ante mi, Matheo Sanches, escribano de Cavildo =

*Relazion*

Yó Matheo Sanches, escribano de Cavildo de esta Ciudad de la Trinidad en Cumplimiento de lo mandado, por su Señoria, Saqué este Traslado, bien y fielmente Sacado de los autos de la fundación fecha por el General Juan de Garay / (f. 16v) que es del Thenor, que se sigue = Juan de Garay Theniente Gover.or Capitan Grâl. en todas estas Provincias del Río de la Plata, por el mui Ilustre Señor Adelantado Juan de Torres de Vera, adelantado y Governador y Capitan General, y Justicia mayor y Alguazil mayor de todas estas Provincias, Conforme a las Capitulaciones que el muy Ilustre Señor adelantado Juan Ortiz de Sarate, que aya gloria hizo con la Magestad Real de el Rey Don Fhelipe, nuestro Señor y ansi por Virtudes de sus poderes reales, y el dicho adelantado, Juan Torres de Vera, me tiene dados que en nombre suyo y de su Magestad, yó Governe estas Provincias, y haya en ellas las poblaz.nes / (f. 17) Que me pareciere, Ser Combenientes para ensalsamiento de nuestra Santa fee Catholica, y para augmento de la Real Corona de Castilla, y de Leon, y assi Como tal Theniente, y Capitan General, y Justicia mayor, he sido recibido, en todas las Ciudades, que estan Pobladas en esta dicha Governacion, ansi por mi persona, como por mis poderes, hé sido recluido en ellas, y puestas las Justicias de mi mano, y recluido y Usado de dhos. poderes, devajo de los quales en todo este Tiempo, despues que fui recibido, hé hecho todo lo que me ha parecido Sér Cosa combeniente, y necesaria , para el bien de esta Governacion, ansi en pasificar, los naturales alterados, como en otras Cosas que se han ofrecido, Y ansi por Virtud de los dhos. poderes / (f. 17v) y en nombre de su Magestad, yo lebante estandarte real, en la Ciudad de la Asumpcion, y Publiqué y mandé publicar, la poblacion de este Puerto de Santa Maria de Buenos ayres tan necesaria y combeniente, para el bien de toda esta Gobernación, y de Tucumán, y para que se entienda y se predique nuestra Santa fee Catholica, entre todos los Indios naturales que hay en estas Provincias y assi con Zelo de Servir a Dios nrô. Señor, y á la Magestad Real del Rey nrô señor, Se asentaron en la Ciudad de la Asunción, Sesenta Soldados, y se metieron Devajo del estandarte real, y Vinieron y estan conmigo Sustentando esta dicha población, Haviendo / (f. 18) Hecho muchos Gastos de sus haciendas y pasado muchos trabajos, en Cosas que se han ofrecido, y assi Usando de los poderes reales, que Su Magestad el rey Don Fhelipe nuestro Señor Dió al mui Ilustre señor adelantado Juan Ortiz de Sarate (que aya gloria) para el, y para Su subcesor, y sus Capitanes. Yó en nombre de su Magestad hé empesado â repartir, y les reparto a los dichos pobladores, y Conquistadores Tierras, y Cavallerías, y Solares y quadras, en que puedan tener Sus Labores, y Crianzas de todos Ganados las quales dichas tierras, y estancias y Huertas, y quadras, las doy y hago merced, en nombre de su Magestad y del dicho Governador, para que como cosa

propia, Suya, puedan / (f. 18v) en ellas edificar, ansí Casas, como Corrales, y poner qualesquier Ganados y hacer qualesquier labranzas, que quisieren, y por bien tubieren, y poner qualesquier plantas y arboles que quisieren, y por bien tubieren, Sin que nadie, se lo pueda pertubar, como si lo hubieran heredado de su propio patrimonio, y como tal lo puedan dar y vender, y enagenar, y hazer lo que por bien tubieren, con tal que sen ôbligados a sustentar la dicha Venzindad y poblaci3n, cinco años, como su Mag.d lo manda por Su real Zedula, sin faltar de ella, sino fuere con lizenca del Governador ô Capitan , que estubiere en la dicha poblacion, ymbiándoles a cosa que combengan y que Sean ôbligados a acudir conforme / (f. 19) Resare la tal lizenca, donde no lo Sustentaren en esta, ô pueda el Capitan ô Governador, repartirlo ô encomendarlo de nuebo en las personas, que Sustentaren, la dicha Poblaci3n y Sirbieren en ella a su Magestad por que combiene por el rriesgo que al presente hay de los Naturales Alterados, que para hacer Sus labores, mas Seguras, y con menos riesgo de sus personas de sus sementerass, que cada Vezino y poblador de esta Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Ayres, tengan, un pedaso de Tierra, donde con fazilidad lo puedan labrar, y Vizitar cada día y ansi en nombre de su Magestad, y de la manera y forma que dicho tengo les señalo y hago merced en nombre de Su Mag.d / (f. 19v) y en la forma que dicho tengo, sus pedasos de Tierras, por la Vera del gran Parana arriva en la forma siguiente:

Primeramente â Luis Gaytan, quinientas varas de medir, de frente tomando por lomas derecho, y ha de empezare desde una punta, que esta arriba de la Ciudad, asia el Camino por dó bienen de la Cuidad de Santa feé y han de llegar la frente de esta tierra y todas hasta la rivera, del Paraná y Correr la tierra adentro, ella y todas las demas, una legua, o hasta donde el exido que tengo, Señalado para la Ciudad, diere lugar, por que Si antes lo descavesare, alguna suerte, el exido a de correr la dha. legua por la Tierra adentro, aunque sea en perjuicio de las Suertes: (f. 20)

2 - / Otro si señalo a Pedro Albares Gaitan Trescientas y cinquenta baras de medir en la forma dicha:-

3 - Otro si Señalo, Trescientas y cinquenta baras a Domingo de Irala:-

4 - Otro si para mi desde Su linde quinientas baras-

5 - Luego otras quinientas baras para el Alcalde Rodrigo Ortiz de Zarate:=

6 - Luego Miguel Lopes Madera, trescientas y cinquenta baras:

7 - Luego Miguel Gomes, otras trescientas y cinquenta varas

8 - Luego Geronimo Perez, ôtras trescientas cinquenta baras

9 - Luego Juan de Basualdo, otras trescientas y cinquenta varas:-

10 - Diego de la Barrieta quatrocientas varas-

11 - / Luego Vitor Casco otras quatrocientas varas- (f. 20v)

12 - Luego Pedro Luiz quatrocientas varas -

13 - Luego Pedro fernandes quatrocientas vars-

14 - Luego Pedro franco quatrocientas varas-

15 - Luego Alonso Gomes, ciento y cinquenta baras - 350 - á la postre está con exido

16 - Luego Estevan Alegre, trescientas y cinquenta varas-

17 - Luego Pedro de Isarra quatrocientas baras-

18 - Luego Juan fernandez de Zarate, trescientas y cinquenta baras -

19 - Luego Balthazar de Carvajal, trescientos y cinquenta baras-

20- Luego Antonio Bermudes quatrocientas baras-

21 - Luego Yusepe de Salas, trescientas varas

22 - Luego **francisco Bernal** Trescientas y Cinquenta varas-

23 - / Luego Miguel del Corro trescientas y Cinquenta varas (f. 21)

24 - Luego Bernabé Beneciano, Trescientas y Cinquenta baras

25 - Luego Christobal Altamirano otras trescientas y Cinquenta varas-

26 - Luego Pedro de Xeres, Trescientas y Cinquenta varas-

27 - Luego Sevastian Bello, trescientas y Cinquenta varas-

28 - Luego Juan Dominguez, quatrocientas baras-

29 - Luego Pedro Isbran, trescientas y cinquenta baras-

30 - Luego Pedro Rodriguez, Trescientas y Cinquenta baras-

31 - Luego Pedro de Quiros, quatrocientas varas-

32 - Luego Alonso de Escobar, otras quatrocientas varas-

33 - / Anton Higueras, otras quatrocientas baras- (f. 21v)

34 - Luego el Alcalde don Gonzalo Martel de Gusman otras quatrocientas varas-

35 - Luego Juan Ruiz quatrocientas varas-

36 - Luego Juan Fernandez de Ensiso ôtras quatrocientas varas-

37 - Luego Hernando de Mendoza Alguasil mayor, otras quatrocientas varas-

38 - Luego Pedro Moran, otras quatroz.tas varas-

39 - Luego Rodrigo de Ibarrola, otras quatrocientas varas-

- 40 - Luego Andres de Ballejo, otras quatrocientas varas-  
 41 - Luego Pedro de Sayas, EspelUCA otras quatrocientas varas-  
 42 - Luego Lasaro Griveo, otras quatrocientas varas-  
 43 - Luego Juan de Carbajal, quatroz.tas varas-  
 44 / Luego Pantaleon, trescientas y cinquenta baras- (f. 22)  
 45 - Luego Pedro de Medina, Trescientas y Cinquenta varas-  
 46 - Luego Juan Martin, otras trescientas y cinquenta varas-  
 47 - Luego Estevan Ruiz, Trescientas y Cinquenta varas-  
 48 - Luego Andres Mendes, Trescientas y Cinquenta baras-  
 49 - Luego Miguel Navarro, trescientas y Cinquenta baras-  
 50 - Luego Sevastian fernandez, Trescientas y cinquenta varas-  
 51 - Luego Juan de España, trescientas varas-  
 52 - Luego Ambrocio de Acosta, trescientas baras-  
 53 - Luego Rodrigo Gomes, trescientas y cinquenta varas-  
 54 - Luego Pablo Simbron trescientas varas-  
 55 - Luego Anton Roberto, quatrocientas varas-  
 56 / Luego Geronimo Martinez, quatrocientas varas- (f. 22v)  
 57 - Luego Pedro de la Thorre, quatrocientas baras-  
 58 - Luego Domingo de Arcamendia, quatrocientas varas-  
 59 - Luego Ana Diaz trescientas varas-  
 60 - Luego Anton de Porras quatrocientas va.s  
 61 - Luego Ochoa Marquez quatrocientas baras-  
 62 - Luego Juan Rodriguez, quatrocientas baras-  
 63 - Luego Alonzo Parejo quatrocientas va.s-  
 64 - Luego Pedro Hernandez quatrocientos baras-  
 65 - Luego Juan de Garay, quatrocientas varas-

Otro si prosigo y Señalo y hago merced en nombre de su Magestad a los dichos Vezinos en la forma susodha. para que con mas voluntad, sustenten la dicha Poblacion, y atento Sus Gastos, y travajos, de otras sendas Suertes en la forma siguiente = (f. 23)

*Santana*

Primeramente en el Valle de Santana que es asia la parte del tubichamini=

Primeramente â Pedro rodriguez, en el Valle de Santana, a la otra banda tres mill varas de medir de frente y han de yr a frontar, con el Gran Paraná, y ha de correr esta Suerte y todas las demas que Señalare donde quiera que las Señalare, de aqui adelante, legua y media por la tierra adentro, y esto sino fuere topandose algunas Suertes, por estar dadas, por otros Valles, y quebradas diferentes, y venir se â encontrar hanse de partir por medio las tierras que hubiere entre las dhas. Suertes, como no puedan gozar de la dha. legua y media cada Suerte=

- 2 / Otro si de Pedro Isbran a la otra banda de su linde, otras tres mill varas- (f. 23v)  
 3 De esta otra banda asia la Ciudad en el dho, Valle a Pedro Moran tres mil varas-  
 4 Luego Miguel Navarro, otras tres mil baras-  
 5 Luego Juan de Basualdo, otras tres mil varas de frente-  
 6 Luego Miguel del Corro, otras tres mil varas de frente-  
 7 Luego Geronimo Perez, otras tres mil Varas de frente-  
 8 Luego Pedro Luis, otras tres mil varas de frente-  
 9 Luego a de empesar, Pedro fernandez de esta otra vando del Valle de Santiago, que por otro nombre, llaman los yndios, la Isla de las Conchas, y a de tener tres mill varas de frente-  
 10 Luego Miguel Gomes con otras tres mil baras de frente- (f. 24)  
 11 / Luego **francisco Vernal**, otras tres mill Varas de frente-  
 12 Luego Bernabé Beneciano, ôtras tres mill Varas de frente-  
 13 Luego Miguel Lopez Madera, otras tres mill Varas de frente-  
 14 Luego el Alcalde Rodrigo Ortiz de Zarate, ha de empesar desde una Isla que llamamos la Isla de los Guaranz, y ha de entrar la dha. Isla Con su Suerte, y correr asia el rio por los asientos que tenia los Guaranz, y desde allí a de correr, asia la Ciudad tres mill Varas de frente-  
 15 Luego a de entrar Vitor Pedro Alvarez Gaitan con tres mill Varas de frente-  
 16 Luego a de entrar Luego Vitor Casco con tres mill Varas de frente - *el Gato*  
 17 Luego a de empezar Diego de Olavarrieta, desde la Isla que llamamos de el Gato, la qual a de entrar / la dha. Isla en su Suerte con tres mill Varas de frente- (f. 24v)  
 18 Luego Juan fernandez de Ensiso con tres mill Varas de frente-  
 1 Luego Alonso de Escobar con tres nill Varas de frente y han de tener Alonso de escovar, 2 y Anton Higueras, una aguada Grande que está en el Camino por donde pasamos-

3 Luego Anton Higuera con tres mill va.s de frente Digo que entre Juan fernandez de enciso y  
 alonso de escobar, ha de entrar Balthasar de Carvajal, y lo demas, no Vale  
 4 Luego al Linde Chiztoval Altamirano con Tres mill baras de frente-  
 5 Luego Alonzo Gomes con tres mill varas de frente-  
 6 Luego Anton Roberto contra tres mill varas de frente-  
 7 Luego Izarra con tres mil Varas de frente-  
 8 Luego Pedro de Quiros con tres mill varas de frente- (f. 25)  
 9 / Luego Pedro de Peres con tres mill varas de frente-  
 10 Luego Luis Gaytan, y a de empesar desde Una punta que está como legua y media del Pueblo, y  
 a tener con tres mil Varas de frente-  
 11 Luego desde aquella punta a de empesar el Señor Adelantado Juan de Thorrez de Bera, y a de  
 correr asia el rio, Digo asia el Paraná, a dar en unos asientos y Labores que estan allí de los naturales, y  
 desde allí a de correr por frente hasta dar en la boca del riachuelo del puerto de Santa Maria de Buenos  
 Aires, y con aquel anchor y por aquel derecho, a de correr a la tierra adentro Legua y media.

*en el riachuelo*

Otro si Señalo por tierras del Capitan Alonzo de Vera, en el dho. riachuelo del Puerto á la Ivanda de la  
 Ciudad, desde Cien baras de medir, mas arriba de donde esta una Nao Perdida en el riachuelo mill baras /  
 (f. 25v) de frente por el riachuelo arriva, la Tierra adentro, hasta dar en el exido=

*Luxan*

1 Otro si Señalo para el señor adelantado Juan de Thorres de Vera el Valle de Corpus Christi, que  
 por otro nombre se llama el rio de Luxan en la tierra firme dho. Valle, asia la parte de Santa Fee, otro  
 pedaso de tierra y á de tener por el riachuelo arriba de la tierra firme tres mil varas de frente y por  
 el riachuelo avajo por los anegadisos hasta frontero de las Casas de los Guaranies, y ha de ir  
 confrontando con el riachuelo, y por la tierra adentro, correr asia el rio de las Canoas y para  
 donde estubiere dada otra Suerte, asia la parte de los anegadisos, luego por el riachuelo arriva  
 tres mill Varas de frente al Cap.n Alonso de Vera-  
 2 Luego Juan Ruiz, otras tres mill Varas de frente-  
 3 Luego Juan Rodriguez otras tres / (f. 26) Mill baras de frente  
 4 Luego Geronimo Martinez otras tres mill baras de frente-  
 5 Luego Juan Dominguez otras tres mill baras de frente-  
 6 Luego Pedro de la Torre otras tres mill baras de frente-  
 7 Luego Lasaro Gribeo, otras tres mill baras de frente-  
 8 De la otra banda del dho. riachuelo asia la Ciudad de la Trinidad señalo para mí el dho. Señor  
 General Juan de Garay, otra tanta suerte Como he Señalado de la otra banda del riachuelo, para el Señor  
 adelantado, y hé de confrontar con el dho. riachuelo, y ha de correr la tierra asia la Ciudad  
 de la Trinidad=  
 9 Luego a mi linde por el riachuelo arriba Pedro de Sayas con tres mill Varas de frente-  
 10 Luego Hernando de Mendosa / (f. 26) Con tres mill baras de frente-  
 11 Luego Juan de Garai hijo natural Con tres mill baras de frente-  
 12 Luego â Pedro fernandez con tres mil Varas de frente-  
 13 Luego Alonzo Parejo, otras tres mill Varas de frente-  
 14 Luego Juan Martin otras tres mill baras de frente-  
 15 Luego Antonio Bermudes, otras tres mill baras de frente-  
 16 Luego Sevastian Vello, otras tres mil Varas de frente-  
 17 Luego Esteban Ruis otras tres mill Varas de frente-  
 18 Luego Andres Mendez otras tres mill baras de frente-  
 19 Luego á linde con Lazaro Griveo de la otra vanda Domingo de Irala-  
 20 Luego a la mesma vanda a Juan de Carvajal otras tres mill varas de frente-

(f. 27) *Rio de la Trin.d*

/ Otro si Señalo por tierras de Don Gonsalo Martel de Gusman, desde la boca del riachuelo del  
 río de la Trinidad, hasta el riachuelo de las Canchas y ha de correr con otra tanta suerte por la Tierra  
 adentro legua y media-

*Cañada de la Cruz de Armada, asia la Ciudad*

1 Otro si en el riachuelo que llamamos del Socorro de las Canoas hasta la parte de la Ciudad, â  
 Pedro fran.co Tres mill varas de frente-  
 2 Luego a su linde por el riachuelo arriba la frente; Andres Ballejo, tres mill Varas-  
 3 Luego Iusepe de Sayas ôtras tres mill varas-  
 4 Luego Rodrigo Gomez, otras tres mill Varas-  
 5 Luego Pedro Simbron, otras tres mill baras de frente-

*Rio del Espiritu Santo*

1 Luego Sobre el rio del Spiritu s.to que por otro nombre se llama el rio de las Palmas, Rodrigo de / (f. 27v) Ibarrola, y Domingo de Arcamendia han de tener sus tierras y estancias; Ibarrola, asia la parte del riachuelo; Y Arcamendia, asia el rio arriba, y an de partirse lindes, donde esta una Cruz en un Algarrobo, y Pedro de Medina a de empesar, en el riachuelo del Socorro desde el paso a lindes con Ibarrola fecha tierra firme del río de las Palmas y estancias de los dichos: Veinte y quatro del mes de octubre de mill quinientos y ochenta años = Por mandato del Señor General = Pedro fernandez escribano Publico:-

Juan de Garay estava en el Margen donde dize Alonzo Gomes, Ciento y Cinquenta baras, espuesto de pluma, son Trescientas, y Cinquenta = Juan de Garay = Por mandado del Señor General== Pedro fernandez escribano publico, y de Cavildo-

2 - 3 Otro si al Linde de Pedro de Medina / (f. 28) Por el riachuelo arriva a Juan de españa con tres mill baras de frente-

4 Otro Si Señalo a estevan de Alegre Tres mill baras de frente-

5 Otro si Señalo â Sevastian fernandez otras tres mill baras de frente-

6 Otro si a Ambrocio de Acosta, otras tres mill baras de frente-

7 Otro si por el rio arriba, de el Espiritu Santo â linde de Dominga de Arcamendia, â Ochoa Marques, otras tres mill baras de frente-

8 Luego a linde con Ochoa Marquez, Otras Tres mill baras de frente, â Anton de Porras-

9 Luego â Pantaleon, otras tres mill baras: fecha en esta Tierra firme del Espiritu Santo, llamada por otro nombre se llama el rio de las palmas Juan de Garay = Por mandado del Señor General = Pedro fernandez / (f. 28v) escribano publico-

**Digo y declaro yo el General Juan de Garay que há sido, y es siempre mi Voluntad, del Señalamiento de todas estas tierras que entre cada dos Suertes, que Siempre un Camino que vaya corriendo desde el Camino principal, hasta los rios, y aguadas y así mando que se cumpla, y el Camino a de tener doze baras de medir de ancho = Juan de Garay =** Por mandado del Señor General Pedro fernandes, escribano público--He así sacado, el dho. Traslado, fue Corregido y Concertado, en el original de donde se sacó por mi el dho. escribano queda en mi Poder con el qual Vá Cierto y Verdadero, y de mandado de su señoria del Señor Gobernador, Saqué este Traslado en esta Ciudad de la Trinidad / (f. 29) En quinze dias del mes de febrero de mill y quinientos y noventa y quatro años, y fize mi firma, que es tal en Testimonio de Verdad = Matheo Sanches escribano de Cavildo = Don fernando de Zarate, Cavallero del Avito de Santiago, Governador Theniente General de Viso Rey, Capitan General Justicia mayor de estas Provincias del rio de la plata, y Tucuman por Su Magestad. Haviendo Visto la fundacion de esta Ciudad, y Condiciones de ella, mandé que se Guarde y cumpla, y ejecute assi la dicha fundacion y condiciones de ella ahora, y para Siempre jamas, porque yo desde luego, las confirmo apruebo y ratifico, para que Sean firmes y Valederas, y mando, nadie nos las quebrante, ni vaya contra ellas ni parte de ellas, So pena de quinientos / (f. 29v) pesos de oro para la Camara de Su Magestad, en los cuales desde luego doy por Condenados, a los que lo contrario hizieren, Sobre lo qual di este firmado de mi esta Ciudad de la Trinidad, en diez y seis de febrero de mill y quinientos noventa y quatro años = Don Hernando de Zarate = ante mi Matheo Sanchez escribano de Cavildo.

Fuente: Compilación de Referencias Documentales - Primera Parte - Documentos relativos a las demarcaciones de suertes de chacras para comprobar que ellas deben situarse a partir de la Barranca del Río. - Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa de la Provincia de Buenos Aires. La Plata - Tomo I - págs. 18/23

## II - REFERENCIA DOCUMENTAL

### PRIMER MENSURA DE LAS CHACRAS DE LA COSTA EN 19 DE OCTUBRE DE 1606

#### TRANSCRIPCION DOCUMENTAL

El procurador solicita el amojonamiento de las chacras  
(Foja 95 del libro original)

En nueve de Otubre de myll y seys sientos y seis años en el Cabildo se leyó esta petición:

Jhoan Diaz de Ojeda Procurador General desta çiudad por lo que toca a su bien conservación y aumento digo que por no estar las chacras desta dicha çiudad amojonadas por orden de la Justicia y Regimiento della y conforme al padron ay muchas diferencias entre los vezinos y señores dellas y algunos dellos no las siembran ni plantan por no saber al çierto lo que es suyo y se siguen otros muchos ynconvenientes que çesarían si se amojonasen y señalasen para cuyo remedio a Vuesa Señoria pido y

suplico se sirva de nombrar uno de los Alcaldes Ordinarios con dos Regidores los que Vuesa Señoría señalare y con ellos dos personas de zienza y experiencia en este negocio para que se hagan las dichas medidas y amojonamientos para siempre jamas y en caso neçesario provea Vuesa Señoría auto en forma para ello y a costa de quien de derecho lo deve pagar que por lo que toca a la dicha mi parte desde luego nombro a el piloto Antonio Alfonso por estar experimentado en semejantes negocios y ser de su arte. Pido justicia etc. - Jhoan Dias de Ojeda.

*Resolucion* Presentada la dicha petiçion Su Señoría del Cabildo nombraron para las dichas medidas al General Don Franses de Veaumonte y Navarra Alcalde Hordinario y al Capitan Françisco de Salas y Miguel del Corro deputados para que hagan las dichas medidas y se pregone que todos los ynteresados asistan en sus chacaras para la dicha medida y que cada uno ponga mojones en las dichas sus chacaras firmes y que se vean siempre y que para esto **vaya Françisco Bernal como Alarife y medidor de la çuadra y asi lo mandaron y firmaron.** Y que los tales vezinos pongan los dichos mojones en la forma dicha dentro de tres dias de como se hisiere la dicha medida so pena de seys pesos para gastos del Cabildo. Simon de Valdes - Don Franses de Beaumont y Navarro - Francisco de Salas - Bartolome Lopez - Miguel del Corro - Ante my: Francisco de Burgos, Escrivano de Su Magestad Publico y Cabildo.-

Medición  
(Foja 96 del libro original)

En la çuadra de la Trenydad Puerto de Buenos Ayres a diez y nueve dias del dicho mes de Octubre del dicho año de myll y seys sientos y seys años en conformidad de lo acordado proveydo y mandado por Su Señoría del Cabildo Justicia y regimiento salieron desta çuadra para el efecto referido el Señor General Don Franses de Veaumonte y Navarra Alcalde Hordinario della por Su Magestad y el Capitan Francisco de Salas Alferez Real y Miguel del Corro Regidores y Deputados **para medir las suertes de tierras que el General Juan de Garay fundador desta çuadra dió y rrepartió a los vezinos y con el dicho padron y libro de fundaçion en la mano yendo como fue Francisco Bernal alarife y medidor de tierras çuadras y solares desta dicha çuadra el qual llevara y llevo una çuadra que tenga sient varas de medir y otros ynstrumentos de su arte y llegaron a la chacara que fue del Capitan Rodrigo Ortiz de Sarate Tenyente de Governador y Justicia Mayor desta dicha çuadra y vezino della donde paresia y parese esta una linde que antiguamente se hizo que todos los que allí estavan discieron era la Sierta y verdadera por donde se median y an de medir de alli para adelante las demas suertes de tierras del pago del Rio Arriba y despues de aver tomado el dicho Francisco Bernal la deresera y rumbo que an de llevar las suertes de tierra corriendo la tierra adentro hizieron tres mojones de tierra y hallaron por el dicho rumbo ser la dicha linde sierta y verdadera y despues de aver en presencia de todos los que allí se hallaron medido la dicha çuadra que llevaba el dicho Francisco Bernal la qual hallaron tenya las dichas sient varas de medir proveyeron el auto que se sigue.- Don Franses de Beaumont y Navarro - Francisco de Salas - Miguel del Corro - Francisco Perez de Burgos, Escrivano de su Magestad Publico y Cabildo.**

Aprobación de la linde  
(Foja 97 del libro original)

*Auto*

En el dicho dia mes y año dicho estando en la dicha linde antigua los dichos Señores Alcalde y diputados con los demas gente dixerón que aprovavan y aprobaron la dicha linde antiguas de la dicha chacara que fue del Capitan Rodrigo Ortiz de Sarate y discieron la davan y dieron por buena sierta y verdadera y el rumbo que lleva por ser como es principal que se tomó para que todos los vezinos a quien el fundador dio tierras alcansen la parte y lugar que les fue rrepartidas y como tal linde asertada y aprobada por **tal verdadera mandaron al dicho Francisco Bernal con la dicha çuadra que ansi mysmo aprobaron comyense a medir las suertes de tierras dando a cada uno lo que le toca y pertenesce lo qual haga desde un mojon que se hizo ultimamente para que aquel y los demas que en cada suerte de tierras se guarden y cumplan en todo tiempo como padrones y mojones y medidas fieles y firmes y valederas asertadas y nynguno vaya ny pueda yr en nynguna manera contra ellas y que los mojones que se hisieren los sustenten y mejoren so la pena en el Cabildo puesta y asi lo mandaron y firmaron. - Don Franses de Beaumont y Navarro [Siguen las firmas]**

Continuación de la mensura  
(Foja 97 del libro original)

*Otra*

E luego encontinente en execucion de lo mandado se tomo la deresera y se fue mydiendo las dichas suertes de tierras sigun y conforme acada uno le tocava y llegando hasta la chacara y suerte de tierras que fué de Antonio Bermudes les paresio a los Señores Alcaldes y Deputados que avia avido algun yerro de cuenta dexando de contar alguna medida o suerte y bolbieron otra ves a lo referir y medir de nuevo y fueron hasta la dicha chacara prosiguyendo la dicha medida y la ajustaron y pusieron sierta y verdadera y de alli fueron por la deresera que mejor les paresio y fueron mydiendo las demas suertes de tierras hasta llegar a la chacara de Anton Higueras de Santana a lo qual salio el dicho Anton Higuera y dixo que se avia medido mal y no por el rumbo que se solia medir otras veses que pedia se bolviese a medir y los Señores Alcaldes y Deputados lo dexaron para otro dia biernes veynte deste presente mes y mandaron al dicho Capitan Anton Higuera se halle presente al verlo medir desde la chacara del dicho Antonio Bermudes y ansi oy biernes dicho dia el dicho Capitan Anton Higueras vino a la chacara del Capitan Francisco de Salas y todos de conformidad dixeron y mandaron al dicho Capitan Anton Higueras tomase la delantera y fuese corriendo el rumbo que desia que hera el sierto y mas verdadero para esto en su presensia y de los Señores Alcalde y Deputados se mydió la dicha cuerda de sien varas y se hallo justa y tomando el dicho Anton Higueras el dicho rumbo y deresera que dixo hera mejor y se avia de llevar y como dicho es llevando el mysmo la delantera y guja se hallo que las casas y mucha parte de su hacienda o la mas estava y cayo en la tierra y chacara del Capitan Don Gonsalo Martel de Gusman y ansi con esta medida hecha a vista de sus ojos del dicho Capitan Anton Higueras los dichos Señores pasaron adelante mydiendo las demas suertes de tierras hasta la ultima que repartio el General Juan de Garay que Dios aya fundador desta çudad ques la chacara y tierra que dio a su hijo Juan de Garay como parece por el registro y fundaçion desta çudad a que yo el presente Escrivano me refiero. Y los dichos Señores Alcalde y Deputados dixeron que todo lo fecho se guarde y cumpla como esta fecho y rreferidos y lo firmaron Don Franses de Beaumonty Navarro. - Francisco de Salas - Miguel del Corro. - Francisco Peres de Burgos. Escrivano de su Magestad Público y de Cabildo.

Conclusión de la mensura  
(foja 99 del libro original)

**Y luego encotinente despues de lo dicho mydieron y mandaron al dicho Francisco Bernal mydiese desde donde acaba la dicha chacara del dicho Juan de Garay la demas tierra que ai hasta llegar al cabo de las suertes que dixeron estavan dadas por sedulas a otras personas y en cumplimiyento dello se mydieron veynte y una cuerda de tierra para que suya fuere y della tubiere merçed y sedula se le de conforme a su titulo. - Don Franses de Beaumont y Navarra. - Francisco de Salas. - Miguel del Corro. - Ante my: Francisco Peres de Burgos, Escribano de Su Magestad Público y Cabildo.**

Fuente: Compilación de Referencias Documentales - Primera Parte - Documentos relativos a las demarcaciones de suertes de chacras para comprobar que ellas deben situarse a partir de la Barranca del Río. - Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa de la Provincia de Buenos Aires. La Plata - Tomo I - págs. 28/30

### III - REFERENCIA DOCUMENTAL

DECLARACION DE RUMBOS DE LAS CHACRAS DE LA COSTA  
Y MENSURA DEL EJIDO DE BUENOS AIRES  
POR EL GOBERNADOR DON HERNANDO ARIAS DE SAAVEDRA

### TRANSCRIPCION DOCUMENTAL

Texto de la declaración y diligencia de mensura  
División del ejido, testimonios que solicita el Procurador General  
(Foja 1 del libro original)

*Petiz.on del Pro.or Gnrl.*

Ilustre Cavildo Justicia y regimto =

**El Procurador General de esta Ciudad Como mas combenga a la Causa pública Digo que deseando el bien de ella tengo Solicitado y logrado dos testimonios que manifiesto el uno de la mensura del Lejido, Siendo Governador de esta Plasa, el Señor Hernan de Arias y declaración de rumbos de que caresia V. S. por haverse puesto ynlegible el Libro antiguo donde estava escrito = y tambien otra del Libro antiguo de fundacion del mismo Tiempo que Tambien esta ynlegible de muchos y porque Siempre Se perpetue lo uno y lo otro por ser ygualmente al presente, y en la**

**Posteridad necesario = A V. S. pido y suplico Se sirba mandar hazer / (f. 1v) Un libro para los acuerdos por estar el Corriente, ya al acabarse y que en el SE copien por Caveza por el peligro que hay de andar Suelos, como Diariamente, lo demuestra la experiencia, y así es de la Caus pp.ca y de Justicia, y para ello &a = Juan de la Palma = Lovaton =**

El Capitan Juan de Herrera Vecino de esta Ciudad, Digo que a mi Drô. Combiene, que Vmd. Se Sirva mandar que el presente escribano publico y de Cavildo de esta Ciudad me dé Testimonio autentico del recaudo que presento en debida forma en que consta los rumbos que se señalaron en las tierras para Chacaras y estancias de la Jurisdicción de este Puerto, y fecho dicho testimonio se / (f. 2) me entregue, para los efectos que me Convengan, en cuya atención = A Vmd. pido y suplico, assi lo provea y mande en que recibiré merced. Con Justicia, y Juro lo necesario &, a = Juan de Herrera -

Por presentada con el recaudo que menciona, y el presente Escribano de Su Magestad, publico y Cavildo de esta Ciudad, le dará a esta parte el testimonio que pide al qual, desde luego para Su mas balidacion interpongo mi autoridad y decreto Judicial quanto puede y ha lugar de Derecho y Sacado dicho Testimonio, se lo entregara á esta parte por los efectos que le combengan, y el original, se bolbera a las Caja y archivo de Tres llaves del Cavildo de esta Ciudad, de donde / (f. 2v) Se Saco para el ministerio de este Traslado, Decreto y firmó lo antecedente el Capitan Don Pedro de Albarado Alcalde hordinario de esta Ciudad de la Trinidad Puerto de Buenos aires y su Jurisdiccion, por su Magestad que Dios Guarde, donde es fecho â Veinte y cinco dias del mes de septiembre de mill y Seiscientos y nobenta años = Don Pedro de Albarado = Ante mi Thomas Gayoso, escribano de su Magestad = Y en comformidad de lo contenido, en el decreto antecedente, yo Thomas Gayoso escribano de su Magestad, publico y Cavildo de esta Ciudad de la Trinidad Puerto de Buenos Aires, Provincia del Rio de la Plata, Doy fee y Verdadero Testimonio a los S.res / (f. 3) que el presente Vieren, que los recaudos, presentados por el Capitan Juan de Herrera Hurtado, Vecino moderador de esta dicha Ciudad y puerto, de que pide Testimonio Segun Se menciona en la peticion para que este ministerio, presento el Capitan Don Pedro de Alvarado, Alcalde hordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdiccion por Su Magestad Dios le guarde, los quales recaudos fueron sacados en mi presencia del Archibo y Caja de tres llaves, que tiene el Cavildo, Justicia y regimiento de esta dicha Ciudad, dentro de la Sala Capitular de sus acuerdos, que Su Tenor de dichos recaudos a la letra es el Siguiete = En la Ciudad de / (f. 3v) la Trinidad Puerto de Buenos ayres â Seis dias del mes de Diziembre de mil y Seiscientos y ocho años, se juntaron â Cavildo, la Justicia y regimiento de esta Ciudad que son Hernando Arias de Saabedra Gov.or y Capitan General de estas Provincias y el Capitan Manuel de frias, y el Capitan Simon de Baldes, Thesorero Jues ôficial real de la Real hazienda y el Capitan Victor Casco de Mendosa Alferes real, y Bernardo de Leon Depositario General, y Anton Higueras de Santana, Juan Nieto de Umanes, Bartholome Lopez regidores, y Pedro de frias regidor fiel executor, y estando presente Diego de Trigueros, procurador General de esta Ciudad el dho. / (f. 4) Señor Gobernador, Dijo y propuso que por quanto cada dia Vienen ante Su Señoria con quejas agrabiandose los Vezinos y moradores de esta Ciudad y en Razon de las tierras y Chacaras, y estancias, que tienen Diziendo, que otros Vezinos se les menten en parte de ellas, todo â Causa de la poca Justificacion, quenta y razon que ay en lo que a cada uno perteneze y de no hazerse luego las medidas y amojonamientos, como Combiene y asi mesmo muchas personas tienen y poseen Tierras sin titulos, horden ni Razon alguna, y otras que se han dado por personas no legitimas en nombre de su Magestad, y para que en todo aya el remedio que Combiene, y Sean desagaviados / (f. 4v) los que lo estubieren, y se sepa lo que esta baco, y se Goze sin horden, ni tutelos para ponerlo en Caveza de Su Magestad, há tomado Su Señoria Acuerdo, de que Se Vea lo que combiene y â cada uno toca y se determine Conforme â repartimiento de la fundacion, y mercedes hechas por el poblador, y para el dho. efecto y que se midan y amojonen, proveyo auto para que todas Se hallen presentes a la dicha medicion, y amojonamiento y Tubiesen y exhibiesen, sus titulos para Con ellos y los registros en las manos enteralles, y desagaviarles, y para ello Se dio edicto y pregon Sitandoles y por Ser lo Susodicho, cosa Combeniente al bien Comun de los Vezinos y moradores de esta Ciudad / (f. 5) lo trata en este Cavildo, y Vistos los registros y repartimientos de las Tierras Chacaras, y estancias, hecha por el poblador, no Se hallo Claridad del rumbo por donde se han de medir las dichas tierras, y Se difirio la resolucion de lo que en la dha. razon, se ha de hazer para el Lunes Siguiete en este Cavildo y con esto Se acabo, y lo firmaron = Hernando Arias de Saabedra = Juan Nieto de Umanes de Molina = Manuel de frias = francisco de Salas = Simon de Valdez = Victor Casco de Mendosa = Bernardo de Leon = Anton Higueras de Santana = Bartholome Lopez = Pedro de frias = Ante mi Christoval Remon escribano y de Cavildo =

*Otro Cav.do*

(f. 5v)

En la Ciudad de la Trinidad a ocho dias del mes de Diciembre de mil y Seiscientos y ocho años se Juntaron a Cavildo, la Justicia y reximiento de esta Ciudad, que Son Hernando Arias de Saabedra, Governador y Capitan General de estas Provincias y el Capitan Manuel de frias, y el Capitan francisco de Salas, Alcaldes hordinarios, y el Capitan Simon de Valdes, Thesorero Juez oficial real de la Real

hazienda, y el Capitan Vitor Casco de Mendosa, Alferez real Bernardo de Leon Depocitario General, el Capitan Anton Higueras de Santana Juan Nieto de Umanes, Bartholome Lopez regidores y Pedro de frias reg.or / (f. 6) y fiel executor, y estando presente Diego de Trigueros, Procurador General de esta Ciudad, se trato en el dicho Cavildo lo que combiene hazerse, en razon de las medidas, amojonamiento de las tierras y Chacaras y de todo lo demas propuesto en el Cavildo pasado que se hizo el Savado seis de este presente mes y año, y aviendose Visto los papeles y registros de la fundacion, y que por ellos no se halla ni Consta el rumbo que se ha de Tomar en las dichas medidas todos los dichos Capitulares de un acuerdo resolbieron que combiene Se dé el rumbo que se ha de llevar para hazer las dichas medidas, y se nombren y diputen, Personas / (f. 6v) Peritas que Ynformados de las Personas antiguas de esta Ciudad de la forma, que en el tiempo de la fundacion, o despues en las medidas que se han hecho, se tomo el dicho rumbo, para que declaren, y Señalen el que se ha llevar, y tomar, como en sus Conciencias, les pareciere, sin que no aya agraviados, y devajo de juramento despues de haverlo visto por Vista de ojos lo declaren ante mi el presente escribano, para que Visto el dicho rumbo ô rumbos que se echaren, se hagan las dichas medidas, y amojonamientos las quales personas, den tambien rumbo a el exido que por el poblador pareciere haverse Señalado, y para el dicho efecto, los dichos Capitulares de un acuerdo, nombraron a los / (f. 7) dichos Capitanes, Manuel de frias y francisco de Salas, Alcaldes hordinarios, y a Vitor Casco de Mendosa y a Anton Higueras de Santana los quales Juraron a Dios y a una Cruz en forma de derecho de que bien y fielmente la daran y declararan los dichos rumbos, en sus consciencias, como a el recombenir con la Vista de ojos ê Ynformados de las personas antiguas, los que se han llebado y deven llevar, sin hazer agrabio, y Vistos y dados los dichos rumbos parecieran a declararlos en el libro del Cavildo ante mi el presente escribano, y con esto Se Serró el dicho Cabildo, y la Justicia mayor y Capitulares lo firmaron = Hernando Arias de Saabedra = Manuel de / (f. 7v) frias = francisco de Salas = Simon de Valdes = Vitor Casco de Mendosa = Bernardo de Leon = Juan Nieto de Umanes = Anton Higueras de Santana = Bartholome Lopez = Pedro de frias = Ante mi Christoval Remon, escribano publico y Cabildo =

*Declara.on de los rumbos del exido, y chacras que ban al rrio de las Conchas.*

En la Ciudad de la Trinidad Puerto de Buenos Ayres a diez y seis dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y ocho años, en presencia de mi el pres.te escribano, publico y de Cavildo, parecieron los Capitanes Manuel de frias y francisco de Salas, Alcaldes hordinarios de esta Ciudad y Vitor Casco de Mendosa, Alferez Real, y Anton Higueras de Santana regidores, personas nombradas, y Diputadas por el Cabildo para Ver y declarar / (f. 8) los Rumbos del exido, Tierras y estancias de esta Ciudad, y habiendo primero Jurado a Dios, y a Una Cruz en forma de derecho de dezir Verdad, Dijeron que por horden del dicho Cavildo han Visto por Vista de ojos el exido de esta Ciudad, para declarar el rumbo que Se le ha de dar, ê Ynformados de Personas antiguas, y Habiendo hecho experiencia por la aguja, y llebando para ello â personas que entienden, Declaran que rumbo Se le ha de dar la tierra adentro a el exido que parece mas conforme a la dispocición de la Tierra y Comodidad de las tierras del dicho exido, y Chacaras, y el que han podido rrastrear, se ha tenido / (f. 8v) y llebado, hasta ahora, es de Nordeste, a Sudueste y por las Cavesadas Su Trabesia, y por frente la barranca dela Costa dela Mar, y esto se entiende, para el rumbo del dho. exido, y de las Chacaras, que han de Correr, y Corren, desde esta Ciudad al rio de las Conchas, y que los demas rumbos que se han de tomar, y tener las demas Chacaras, y tierras, los yran Declarando como fueren viendo las Tierras, y esto declararon Devajo de Juramento, y en sus consciencias y lo firmaron = Manuel de frias = Francisco de Salas = Vitor Casco de Mendosa = Anton Higueras de Santana = Ante mi Christoval Remon, escribano publico y de Cavildo-

*Declar.on de los rumbos de las Chacaras del Riachuelo =*

/ (f. 9) En la Ciudad de la Trinidad â Dies y seis dias del mes de Diziembre, de mill y Seiscientos y ocho años, en presencia de mi el escribano, parecieron los Capitanes, Manuel de frias, y francisco de Salas, Alcaldes hordinarios de esta Ciudad, Vitor Casco de Mendosa Alferez real y Anton Higueras de Santana Regidores, personas nombradas y Diputadas, por el Cavildo para Ver y declarar el rumbo que se ha tomar, en la medida del exido, chacaras y Tierras = Y Dijeron que ellos han Visto, las chacaras del riachuelo de los Navios que estan de la parte de esta Ciu.d y han llebado, personas que lo entienden y que con el aguja / (f. 9v) han hecho la experiencia, para Ver el rumbo, y devajo de Juramento que hizieron a Dios y a la Cruz, declaran que el rumbo que se ha de tomar y llevar en las medidas de las dhas. Chacaras, referidas, y que se señala es la Tierra adentro de Sueste, a nordeeste, y por Cavesadas, de nordeste a Sudueste, y la frente, la Barranca del Riachuelo, y lo firmaron = Manuel de frias = Ante mi, Christoval Remon escribano publico y de Cavildo=

*rumbos y medidas del exido*

En Dies y seis dias del mes de Diz. de mil y seiscientos y ocho años, El Señor Hernando Arias de Saavedra, Governador y Capitan General de estas Provincias, Salio de esta Ciu.d de la Trinidad, a medir

y amojonar el exido de ella juntamente con el Capitan Vitor Casco de Mendosa / (f. 10) Bartholome Lopes y Juan Nieto de Umanes, regidores, personas nombradas por el Cavildo **para asistir a la dicha medida, y amojonamiento y francisco Bernal y Martin de Rodrigo, medidores y amojonadores, Juramentados y estando fuera de los Solares de esta Ciudad, al fin de la Calle de Plasa, donde esta el rumbo que tienen las Calles, que es de norte â Sur, y se comensó a medir primero desde el fin de la quadra de la Plasa la mitad de la frente del dicho exido, por la Vanda de esta Ciudad, assi a la de Santa fee respecto de que por la dha. Vanda Se Señalo por el poblador, por / (f. 10v) Mojon de la frente del dicho exido la primera punta que haze la barranca del Rio de la plata, yendo asia el rio de las Conchas y no se hallar Claridad del alinde de la frente del dicho exido de la banda del riachuelo, y se le echaron a la dicha mitad de frente, doze cuerdas de â ciento y cinquenta y una baras, y Vino a caer el mojon nuevo en la Cruz grande de la Hermita del Señor San Sevastian, que es un poco mas adelante de la dicha punta y la dicha Cruz Se Señalo, y quedo por mojon el Sitio donde está, y haviendose tomado por ella, la deresera, por los rumbos de las Calles, se midio desde la barranquilla Donde bate el agua del rio, la tierra adentro, la legua de largo, que Señalo y dio el fundador para el dho. exido, y se puso / (f. 11) Un mojon Junto al Camino Real que ba al monte grande y acavada la dicha legua se puso otro mojon, desde el qual se tomo el rumbo para la deresera de las Cavesadas del dicho exido, y se midieron y hecharon Veinte y quatro cuerdas, y se puso otro mojon que bino a caer enfrente del corral Viejo de las bacas, y en este estado quedó por ser tarde, y lo firmaron Testigos, Albaro de Mercado, y Juan Duran = Hernando Arias de Saabedra = ante mi Christoval Remon escribano = En dies y seis dias del dho. mes y año del dho. Señor Governador, Regidores, y medidores, **Salieron â medir, y amojonar, la otra mitad del exido por la Vanda del riachuelo de los Navios y estando en la misma boca de la Calle donde / (f. 11v) Ayer se midio la otra mitad por los mismos Rumbos de las Calles a otra mitad de frentes, se fue midiendo, assi a la dicha parte del Riachuelo, y se hallaron otras tantas medidas como a la otra mitad, y se puso un mojon en la punta de la Sanja de la quadra de Ruiz Dias de Gusman y de alli por los mismos rumbos de las Calles se tomó con el aguja la Deresera de la Tierra adentro, y desde la Barranquilla, donde Vate el agua del rio, Se midio la legua de largo, y se puso otro mojon mas adelante, y ajustada la dicha legua, Vino a caer el mojon, en el que estaba hecho de las Cavesadas, frontero del corral Viejo de las Vacas, y lo firmaron Testigos, Albaro de Mercado, y Juan Duran = Hernando Arias de Saabedra = mi Christoval Remon =****

*Auto y declaracion=*

/ (f. 12) Este dia estando en la chacara de Matheo Leal de Ayala, Alguazil mayor de esta Ciudad, donde fueron, a medir las Chacaras de la banda del riachuelo, antes de hazerse, parecieron, con sus titulos, el dicho alguazil mayor, y Albaro de Mercado, y la parte de francisco Perez, de Burgos que tienen allí sus Chacaras y haviendolas Visto por bista de ojos, el dicho Señor Governador Mando que se fuesen midiendo desde la Isla del poso, donde comiensa la Chacara de Albaro de mercado asia esta Ciudad, y que esta horden Se Guarde Siempre y Señalo por mojon, la dicha Isla, y desde ella Se midieron, y amojonaran las Chacaras y las demas tierra que hubo / (f. 12v) hasta el exido, Su Señoria la declaro por libre para hazer merced de ella en nombre de Su Magestad, y en conformidad de sus Reales poderes, y lo firmo con los regidores, Testigos Juan Duran y Matheo Leal de Ayala = Hernando Arias de Saabedra = Ante mi Christoval Remon escrivano publico, y de Cavildo = En la Ciudad de la Trinidad a Veinte y nueve dias mes de Diz.e de mil y Seiscientos y ocho años; en presencia de mi el escribano, los Capitanes Manuel de Frias y francisco de Salas, Alcaldes hordinarios y Vitor Casco de Mendosa, y Anton Higueras de Santana, regidores personas nombradas por el Cavildo para declarar los rumbos que se han de llevar, en las medidas de las Chacaras, y Tierras y Haviendo / (f. 13) Jurado Dios, y â una Cruz en forma Dijeron que haviendo Visto las Tierras de la Costa de la Mar de esta Ciudad y todas las demas del rio de Lujan y de las Conchas e Imformados de Marineros, y personas que los entienden, declaran que los rumbos que Se han de tomar, y llevar para las medidas, de las Chacaras y Tierras, son los siguientes=

*rumbos de Conchas y Luxan - rumbos de las suertes de la otra vanda del riachuelo.*

Que los dichos rios de las Conchas y Lujan el Rumbo que en las suertes de Tierras que estan en ellos, Se ha de Seguir y Señala, es el que esta Señalada, â las tierras y Chacaras que Caen el riachuelo arriba de los Navios de esta Ciudad, que es de Suerte, a norueste, y por frente / (f. 13v) y Cavesadas, su Contrario = que las Suertes de tierras, de la dha. costa de la Mar que estan de la otra parte del riachuelo de los Navios, han de llevar el propio rumbo, que esta Señalado, a las que ban de esta Ciudad al rio de las Conchas, que es del nordeste a Sudueste la tierra adentro, y por frente la Costa de la Mar, y assi lo declaran Devajo de su juramento, y lo firmaron = Manuel frias = Vitor Casco de Mendosa = Ante mi Christoval Remon escribano publico y de Cavildo=

Como conste e parece de los dichos Cavildos, y declaraciones de los rumbos de las dichas tierras, que todo está en el libro de Cavildos, fechos en esta Ciu.d por la Justicia y regimiento de ella, desde foxas, Doscientas y / (f. 14) Noventa y nueve, y trescientas y cinco, que es la Última del dho. Libro, el qual Conmenso el año de Mill y seiscientos y cinco, hasta el de mill, y seiscientos y ocho, y se Sacó del Archivo, y Caja de tres llaves que está en las Casas del Cavildo de esta Ciudad, y se bolbio â meter en ella, a que me refiero y para que de ello conste por mandado del General Don francisco Velasques Melendez, alcalde hordinario de esta Ciudad, que aqui firmó Su nombre, Doy la presente en la Ciudad de la Trinidad Puerto de Buenos Ayres, a dies y seis dias del mes de Agosto de mill Seiscientos y quarenta y quatro años; fueron Testigos a lo Vér Sacar y corregir / (f. 14v) El Thesorero Don Juan de Vallexo y Christoval Rodriguez, Vezinos de esta Ciudad = Vá en papel comun, que es el q. Corre, por haverse cumplido los dos primeros años del Sellado, y estar assi mandado, por auto del Governador de esta Provincia, hasta que su Magestad embie otro = Don francisco Velasquez Melendez = y en fee de ello lo Signo y firmo, en Testimonio de Verdad = Juan Antonio Calbo escrivano de Su Magestad Registros y Hazienda real = Segun que consta y parece de dichos recaudos, de Donde Se sacó lo que en este Testimonio vá Inzerto Se corrigio y concertó, esta Cierto, y Verdadero, a que en lo necesario me refiero, y de mandamiento de el Capitan Don Pedro de Albarado Alcalde hordinario, y pedimento / (f. 15) de Juan de Herrera Hurtado Di el presente en Buenos Ayres â Veinte y siete dias del mes de Septiembre de mill y seiscientos y noventa años = Y en fee de ello lo signé y firme, en testimonio de Verdad = Thomas Gayoso escribano de su Magestad-

Fuente: Compilación de Referencias Documentales - Primera Parte - Documentos relativos a las demarcaciones de suertes de chacras para comprobar que ellas deben situarse a partir de la Barranca del Rio. - Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa de la Provincia de Buenos Aires. La Plata - Tomo I - págs. 37/41 -

Sobre esta tarea existe en la Dirección de Geodesia, Archivo, el siguiente documento cartográfico: **“Ejido de Buenos Aires y chacras efectuadas en la época de la Colonia, por el Gobernador Hernande Arias de Saavedra y los Pilotos Bernal (Francisco) y Rodrigo (Martín) en el año 1608, con un frente de 24 cuadras teniendo por centro la actual Plaza de Mayo. Número de duplicado: 22.”**

Fuente: Catalogo General de Mensuras de la Provincia de Buenos Aires - 1824 - 1944; Publicación del Archivo de la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras. pág. 497

Años posteriores:

Retornando al Agrim. Pedro Vergés: pag. 9

### III) Volvamos a la época hispánica

Lo que sigue tiene por motivación central mostrarnos cómo ha evolucionado entre nosotros, particularmente en la Provincia de Buenos Aires, la manera conducente a formar los agrimensores que han actuado en su jurisdicción en el último siglo y medio.

Ya hemos anticipado algo acerca de las tareas cumplidas por el primer agrimensor que pisó nuestro suelo. En épocas posteriores, de acuerdo a lo que muestran las numerosas “relaciones” de mensuras que han pasado por nuestras manos en los últimos treinta años. se advierte que la casi totalidad de las mismas fueron ejecutadas por pilotos o militares, avezados en la utilización de la brújula (entonces llamada “la abuja” o el abujón de marear” - Es que los problemas de aquellos tiempos no eran tanto de dimensiones lineales cuanto de orientación. En los alrededores de aquella Buenos Aires las dudas entre rumbos llenos, rumbos corregidos, y medios rumbos dieron lugar a muchos dispendiosos pleitos en los cuales, a titulo de peritos, actuaron pilotos y militares que nos han dejado relatos más o menos detallados de las operaciones que debieron cumplir.

No hemos de dar una enumeración taxativa de estos profesionales de la agrimensura pero no estará de más recordar a algunos de ellos, iniciándose nuestra lista con quien detenta el primado: 1) Francisco Bernal, año 1580; 2) “medidor de la ciudad” don Martín Rodrigo, año 1608; 3) piloto Pedro Fernández Pie de Palo año 1610; 4) “medidor de tierras don Lázaro Quintero, año 1622; 5) Sargento Mayor José Bermúdez, año 1710; 6) Piloto Francisco de Sintamante, año 1720; 7) Piloto Pedro Pablo Pabon, año 1750; 8) Piloto Cristóbal Barrientos, año 1770; 9) Brigadier José Custodio de Saa y Faria, año 1780; 10) Piloto Manuel Ozores, año 1790, 11) Piloto Juan Alsina, año 1.800.

Repetimos que esta enumeración es meramente ilustrativa -no taxativa- y que seguramente algunos de los profesionales de la época se nos han quedado sin nombrar.

Agrimensor y Abogado Juan Segundo FERNÁNDEZ, “DEL MODO COMO SE DETERMINA Y LIMITA ENTRE NOSOTROS UNA PROPIEDAD TERRITORIAL”:

67. Antes de nuestra emancipación política, los Alcaldes de la Santa Hermandad eran los jueces de mensura. Trasladados al terreno y en presencia de los interesados y linderos, de los contadores juramentados y los jaloneadores, mandaban al piloto que trazase tal rumbo, que midiese tal distancia. Pero esto como se deja ver, no lleva un sello estricto de verdad. El agrimensor obraba por sí con arreglo a su ciencia, y se decía no obstante en la relación escrita de la operación, que todo había hecho por mandato del Sr. Alcalde.

68. Hoy la inspección judicial en estos casos está en desuso y la razón es obvia; los jueces tendrían que abandonar a cada instante su bufete y estar en una locomoción continua. El agrimensor público esta revestido con el doble carácter de perito y juez de mensura (85).

(85) Decreto de Setiembre 25 de 1824 y Cand. de Inst. pág. 36.

- Cita de mensuras de algunos profesionales de la época

En el Catálogo General de Mensuras de la Provincia de Buenos Aires -1824 · 1944 - publicación del Archivo de la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, 1945, se encuentran mensuras varias indicadas en IV Capital Federal y V. Apéndice de Mensuras Antiguas. (págs. 496 a 558) durante 1790 a 1800 de los Agrimensores: Manuel Ozores (1792/06); Pedro de Puentes (1733); José Correa (1759); Pedro Juan Alberdi (1775); Cristóbal Barrientos (1772/8); Juan Alsina (1798); Marcos Barrientos (1789) y de la Banda Oriental de los Agrimensores Manuel Ozores (1791/2); Francisco Alcalde (1793); Pablo Francisco (1777); Piloto Pablo Lemos de San Martín (1781); Juan Martínez (1789) e Ignacio de Aldasoro (1791).

Para IV. Capital Federal indica: “ Parte de los duplicados de Capital Federal, linderos con la provincia, que por convenio y Acta firmada, entre don Ángel Silva, por la Dirección de Geodesia de la Nación y don Pedro Benoit, por el Departamento de Ingenieros de la Provincia, en 22 de octubre de 1886 quedaron en copias legalizadas en el Archivo del Ex - Departamento de Ingenieros, (hoy Geodesia, Catastro y Tierras), al entregarse bajo inventario, las mensuras que correspondían a los Partidos de San José de Flores y Belgrano que pasaron a formar parte del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires. (Duplicado 26 del Archivo de Geodesia de la Provincia.” (págs. 496/7)

Las mensuras citadas corresponden al periodo 1826 - 1921 y volveremos mas adelante.

En cambio en “Apéndice de mensuras antiguas según los libros 1 y 2 del Departamento Topográfico, correspondiente a varios Partidos de la Provincia, Santa Fe y Banda Oriental, presentadas para su registro a la Comisión Topográfica en 1824, cuya ubicación, por falta de plano o datos imprecisos, ha sido muy dificultosa para este trabajo.” se mencionan los siguientes documentos de mensuras de los Agrimensores:

- De don Pedro de Puentes: Magdalena 1733;
  - De don Cristóbal Barrientos: Quilmes 1772; Morón 1776;
  - De don Marcos Barrientos: San Nicolás 1789;
  - De don Pedro Juan Alberdi: Magdalena 1795;
  - De don Manuel Ozores: Mercedes 1793/6; Magdalena 1795/97, Brandsen 1796; Carmen de Areco 1794; General Lavalle 1795; Marcos Paz 1796; Monte 1796; Lobos 1805, 1806; Navarro 1796 - 1806; San Vicente 1796;
  - De don Juan Alsina: Pilar 1798;
- y en la Banda Oriental: don Francisco Alcalde 1793; don Pablo Francisco 1777; don Manuel Ozores 1791/2; don Juan Martínez 1789; don Ignacio de Aldasoro 1791 y el Piloto don Pablo Lemos de San Martín 1781. (págs. 499/548)

#### **- Algunas actividades concomitantes: como se limitaban los predios**

En Noel H. SBARRA: “Historia del Alambrado en Argentina”, (pág. 13/4), Capítulo II - En un principio fue la Zanja - se expresa:

“Sin embargo, de alguna manera había que limitar los campos y, antes que nada, retener las haciendas dentro de espacios medianamente reducidos fin de facilitar su vigilancia. Esto último se conseguía gracias a las barreras que naturalmente formaban los ríos y los arroyos en sus confluencias o desembocaduras, dando lugar a los “rincones” o rinconadas”, donde los animales quedaban como embolsados, por así decirlo. Famosos fueron entre otros, el Rincón de Noario, ceñido por el Río Samborombón al echarse en la bahía del mismo nombre, y el Rincón de Viedma, entre aquel río y el Salado. Tales palabras -rincones y rinconadas- han llegado hasta nuestros días con igual significado\*.

\*Estos nombres se aplican, asimismo, a los espacios de campo comprendidos en los recovecos o meandros de un curso de agua, o simplemente, entre dos alambrados que forman ángulo.

Más, cuando era menester cercar artificialmente una heredad, el modo más primitivo y rudimentario de hacerlo consistía en construir una zanja en su derredor. De tal recurso hay ya testimonio en un libro de autor desconocido, publicado en Rouen (Francia) en 1723, donde se describe el estado de la ganadería en las comarcas del Río de la Plata hacia 1705. Dice un pasaje: “Los caballos, los asnos y las mulas no son tan salvajes como los animales vacunos.

Pertenecen a particulares, quienes crían y alimentan a tantos cuantos les place. Cada cual ocupa el terreno que le conviene y construye *zanjas* para limitarlos; dentro echa los animales, sin procurarles otra alimentación que la que allí puedan encontrar.”

En una nota dirigida por don Carlos Tadeo Romero, cabildante muy principal de la Villa de Luján, al virrey Antonio Olaguer y Feliú -quinto virrey del Río de la Plata- el 24 de mayo de 1797, recuerda aquel, al referirse a un auto dictado por el cabildo lujanense, que “para precaver daños tan considerables mandamos que los que sembrasen en terrenos de estancia, lo hiciesen previamente devajo de cerco y *zanja*, único modo de conciliar los intereses de Labrador y Hasendado a un tiempo. De modo que la Agricultura producirá utilidades mucho mas ventajosas y seguras, cesaría las escandalosas discordias, riñas y aun muertes que se han experimentado, sucediendo en su lugar la paz y la tranquilidad, con conocido incremento de intereses que haría felices a Labradores y Hasendados”.

Estas dos fechas -1705 y 1797- dan la pauta, pues, de que en aquella centuria la zanja era casi el único medio de lindar los predios. Empero, la llanura pampeana se extendía uniforme e infinitas, sin un árbol y sin mas abrigo que los ranchos de barro y paja en la estancia antigua, o las misérrimas poblaciones de las postas y fortines, tal cual las vieron y describieron aquellos viajeros, principalmente ingleses, que transitaron el país en el primer tercio siglo XIX y que hoy pueden considerarse entre los clásicos de nuestra literatura. Y la misma sensación de campo desolado -de tierra baldía- se obtiene de la simple lectura de un artículo y hasta de un aviso publicado en diarios de la época. La “Abeja Argentina”, verbigracia, del 15 de junio de 1822, al comentar el estado de la incipiente agricultura, dice que en la campaña se hallan esparcidos pueblos a crecidas distancias unos de otros, “rodeados de pequeñas posesiones llamadas chacras o quintas, aseguradas las mas con una *zanja*, en cuyo recinto se siembra trigo, se plantan montes de duraznos para leña y se cultivan huertas y árboles frutales”.

#### Otros acontecimientos relevantes de esta época.

En España se producen dos sucesos dignos de destacarse por su influencia posterior:

1º) Entre 1750 y 1756, en España, se realiza el famoso inventario o catastro mandado ejecutar por el Marqués de la Ensenada. Se refirió a bienes factibles de imposición en cada uno de los pueblos y ciudades y sus habitantes. Se dice que la decisión de catastrar la Corona era consecuencia de la necesidad de reformar el sistema fiscal vigente que se consideraba atomizado, complejo, ineficaz, injusto y caótico, en el que además la mayor parte de los tributos no llegaba a las arcas reales.

2º) También en España, muy poco tiempo después, en 1794, Melchor Gaspar de Jovellanos\*, (abogado, expositor de la Reforma Agraria, escritor, etc.) creará el real Instituto Asturiano para el “Estudio de las ciencias exactas, formación de marinos y mineros”, en Gijón. Su influencia sobre algunos de los Próceres de Mayo se considera importante. Su famosa frase en la inauguración del Instituto es siempre lema de la importancia cartográfica: “de aquella carta tan deseada (se refería al plano topográfico), sin cuya luz la política no formará un cálculo sin error, no concebirá un plan sin desacierto, no dará sin tropiezo un solo paso, sin cuya dirección la economía mas prudente no podrá, sin riesgo de desperdiciar sus fondos o malograr sus fines, emprender la navegación de un río, la abertura de un canal de riego, la construcción de un camino o de un nuevo puerto, ni otro alguno de aquellos designios, que, abriendo las fuentes de la riqueza pública, hacen florecer las provincias y aumentan el verdadero esplendor de las naciones”. (Ver Referencia Melchor Gaspar de Jovellanos).

3º) En 1776 es primer Virrey del Río de la Plata don Pedro Ceballos. Con él habían llegado de España, Pablo Zizur y el Alférez Pedro Andrés García. Éste acompañará a Zizur en el viaje a Salinas Grandes antes mencionado, recorrido que efectuará como veremos en otras ocasiones.

4º) Hacia 1790 (y a iniciativa de Manuel Belgrano) y algunos mas, se crean dos escuelas, la de la enseñanza de Dibujo, Geometría y Arquitectura, dirigida por don José Antonio Hernández, y la de Náutica a cargo del Piloto Antonio Cervino, que era agrimensor, con las inquietudes topográficas y cartográficas. A ambas estuvo vinculado el naturalista y marino don Félix de Azara; lamentablemente en 1806 la Corona dispuso su clausura.

5º) En 1802 se ordena nuevamente realizar la mensura y amojonamiento de los solares de la ciudad de Buenos aires.

6º) En Fundamento de la Carta Parcelaria de la Provincia de Buenos Aires - Dirección de Geodesia - 1953:

## Capítulo II

### Antecedentes sobre cartografía parcelaria en la Provincia de Buenos Aires

“Con el N° 827-30-2 de nuestro archivo, se conserva la “Carta de la Provincia de Buenos Aires que contiene la demarcación de varios viajes”. Dibujada con una cuadrícula con latitud bien ubicada y longitud con origen en el Meridiano de Cádiz; es de autor anónimo.

La fecha de la Carta, compilada evidentemente con el deseo de señalar los datos más importantes de la topografía, para orientación de las expediciones y viajes de exploración, debe precisarse por el señalamiento de los viajes que contiene, hasta las Salinas, por Pablo Zizur, en el año 1786, cuya expedición se le confió por el Cabildo con un sueldo mensual de 100 pesos y el viaje del Piloto de la Peña entre el Carmen y Buenos Aires, conocido como de 1804.

Esta Carta posiblemente fue redactada por la antigua Comandancia de Ingenieros entre 1804 y 1810. La deducción es lógica si se tiene en cuenta que la misma no contiene otros viajes posteriores, y que el reconocimiento a las Sierras del Vulcán de Tandil y de la Tinta, son también anteriores a 1810.”

### **Junta Superior Gubernativa de Buenos Aires o Primera Junta - 15 de junio de 1810 –**

#### **Primer documento que se refiere a las mensuras en su contestación.**

La Junta Superior Gubernativa de Buenos Aires o Primera Junta el 15 de junio de 1810 - 20 días después de constituida - requiere por Oficio al Coronel D. Pedro Andrés García “visitar todos los fuertes de nuestra frontera” y con posterioridad el 6 de septiembre del mismo año, donde se decía:

#### INSPECCION DE LOS FUERTES DE LA FRONTERA

Buenos Aires, 15 de Junio de 1810

La necesidad de arreglar las fortificaciones de nuestra frontera, á influencia que debe tener este arreglo en la felicidad general que ocupa los desvelos de esta Junta, la han movido á conferir á V. S. la importante comisión de visitar todos los fuertes de nuestra frontera, averiguar su estado actual é informar los medios de su mejora, tanto por las variaciones que convengan en su situación, cuanto por las reformas que deban adoptarse en el sistema de su servicio; averiguar al mismo tiempo el estado de las poblaciones y ganados, los medios de reunirlos en pueblos, la legitimidad con que se ocupan los terrenos realengos, con todos los demás ramos anexos á la policía y mejora de nuestros campos; que manifieste si los pueblos de la campaña tienen ejidos y como se les podrán proporcionar; que arbitre como se podrán dar los terrenos realengos con utilidad de la Real Hacienda, sin las trabas hasta ahora usadas. En esta virtud, espera la Junta se ponga V. S. en marcha inmediatamente para el logro de tan importantes objetos, llevando en su compañía dos oficiales de su entera confianza y consagrando este servicio mas al Rey y á la Patria, en inteligencia que las reformas de fácil ejecución las comunicará desde aquellos mismos destinos para que, con la aprobación de la Junta, sea V. S. mismo el ejecutor de ellas. -Dios guarde á V. S. muchos años.

Cornelio de SAAVEDRA  
Dr. Mariano Moreno, Secretario

-Sr. Coronel D. Pedro Andrés García.  
(Archivo del Gobierno, 1810, CXXVI, núm. 1.)  
Fuente: - Registro Nacional - Tº 1º - 1810 - nº 37 - pág. 36. Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia  
"Diario de un viaje a Salinas Grandes, en los campos del Sud de Buenos Aires" - Eudeba - 1976 - pág. 21

Contestación: ver Referencias (6)

- Acuerdo del Cabildo sobre delineación de las calles de San José de Flores - Sala Capitular - Registro Nacional - Tº 1º - 1810 - nº 88 - pág. 59

#### ACUERDO del CABILDO sobre delineación de las calles de SAN JOSÉ DE FLORES

Sala Capitular, 3 de Agosto de 1810.

-Se leyó una vista del caballero Síndico Procurador General en que, esponiendo no deberse considerar como un pueblo distinto de esta capital la población que se está levantando en el paraje nombrado San José de Flores, como lo titula el Alcalde de Hermandad de aquel partido D. José Rodríguez, sino como una continuación de esta ciudad, ó arrabal de ella, sugeto por lo tanto á guardar la dirección que en ella llevan sus calles, para que con el tiempo tengan el debido enlace, **abre dictamen de que debe encargarse al Señor Regidor Diputado de Policía, que con los maestros alarifes pase á delinear las calles del aquel parage, cuidando de que en lo posible sigan la misma dirección que las que salen de la ciudad, aunque con mayor anchura que estas, haciéndose las demás prevenciones que se juzguen oportunas.** Y los señores acordaron se haga todo como lo propone el caballero Síndico Procurador General, pasándose al efecto el espediente al **Regidor Diputado de Policía, quien además dispondrá que la calle por donde va en aquel parage el camino real de salida y entrada de esta ciudad, sea cuando menos de treinta varas de ancho, y las de este á oeste guarden la forma de las de la ciudad, debiéndose dar alguna mas estension á las de norte á sur; que el juez de aquel partido cele sobre que no se cierren los caminos y que tampoco se levanten edificios fuera de línea, en lo cual deberá estar muy á la miras, y que levantándose plano y padrón, se entreguen para archivarlos en este Cabildo.** - Juan José LEZICA - Martín Gregorio YANIZ - Manuel José de OCAMPO - Juan de LLANO - Jaime NADAL y GUARDA - Santiago GUTIERREZ - Dr. Julián de LEIVA.- Licenciado D. Justo José Núñez. Escribano Público y de Cabildo. (Apéndice á la Rec. de Angelis que no se terminó, Bib. Dr. ESTEVES SEGUI.)

Fuente: - Registro Nacional - Tº 1º - 1810 - nº 88 - pág. 59 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

- Enagenación de terrenos en la Ensenada - Registro Nacional - Tº 1º - 1810 - nº 156\* - pág.80 -

#### ENAGENACION DE TERRENOS EN LA ENSENADA

El fomento de esa población que la Junta ha resuelto sostener á toda costa, escitará la codicia de algunas personas poderosas que en semejantes ocasiones compran terrenos dilatados por el interés de la reventa, ó para establecer grandes posesiones, que quitan á los pobladores la esperanza de ser algún día propietarios. Para evitar este mal, ha resuelto la Junta que las ventas de terrenos en el pueblo de la Ensenada no puedan pasar de una cuadra cuadrada; que todo propietario de mas terreno sea obligado á vender una cuadra ó menos á todo comprador que lo solicite; que las ventas se hagan por tasación de peritos, sin ser arbitrario al dueño fijar el precio; y que todo comprador deba empezar su edificio con sujeción al plan delineado, en el término de dos meses después de comprado; y el que no lo verificase

será obligado á venderlo á cualquier comprador que afiance su edificación en el termino prefijado. Octubre 24 de 1810.- Al Comandante de la Ensenada. (Gaceta de Buenos Aires, 1810 - 21.)  
Fuente: - Registro Nacional - T° 1° - 1810 - n° 156 - pág.80 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

- Habilitación á los constructores que se establezcan en la Ensenada - Registro Nacional - T° 1° - n° 158\* - pág.81

#### HABILITACION Á LOS CONSTRUCTORES que se establezcan en la ENSENADA

Orden de la JUNTA.- Aunque debería esperarse que el interés personal llevase artistas y emprendedores al pueblo de Ensenada de Barragán, desde que se ha notariado el empeño que toma el Gobierno en su fundación y fomento, acreditado de un modo que no deja dudar de su serio y eficaz designio, por las costosas obras de un cuartel y batería, y con las providencias que han fijado el importante destino de aquel pueblo, por medios que deben llamar la concurrencia de los negociantes y gentes de toda clase á estos poderosos alicientes, cuyo efecto se vé felizmente indicado por la ocurrencia de compradores de sitios en la traza de la población, á quienes se venden con la condición precisa de edificarlos de ladrillo y azoteas; sin embargo, deseando la Junta dar un impulso mas activo á este gran establecimiento, y facilitar los medios de su rápida progresión, anuncia al público que los que quieran dedicarse á la fábrica de hornos, y obrajes de ladrillo y cal en la inmediación del pueblo de la Ensenada, serán habilitados con el auxilio de 2000 pesos por disposición del Gobierno, acreditándose su persona y empeño por los informes y atestados de seguridad, del señor D. Pedro Dubal con quien deberán tratar y acordarse en cuanto al empleo é inversión del auxilio en los útiles y ramos de la fábrica y su corriente labor, tiempo en que la han de tener espedita, plazos, forma y condiciones con que han de proporcionar el pago y demás circunstancias de que dicho señor Dubal pasará informe á la Junta, para proveer á la habilitación efectiva bajo la correspondiente escritura de obligación, que otorgarán á los señores ministros generales de Real Hacienda con hipoteca de la fábrica y obrage y sin el gravamen de premio ni interés alguno. -Buenos Aires, 30 de Octubre de 1810. -Dr. Juan José Passo, Secretario. (*Gaceta de Buenos Aires, Extr. de 6 Nov. - 1810*).

Fuente: - Registro Nacional - T° 1° - 1810 - n° 158 - pág.81 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

1811 - **Suprimiendo el tributo que pagaban los Indígenas** - Registro Nacional - T° 1° - n° 240\* - Págs. 115/6 Ver Referencias (7)

#### 1812 - PLANO TOPOGRÁFICO DE LA PROVINCIA

“El Gobierno Superior de acuerdo con el Exmo. Ayuntamiento ha determinado **levantar el plano topográfico del territorio de esta Provincia** con inspección de la naturaleza de los diferentes terrenos que comprende, y que dará una idea de la estadística de este precioso suelo, desconocido hasta de sus mismos habitantes. A este fin ha nombrado una comisión de sujetos inteligentes. Tiene por objeto esta medida repartir gratuitamente á los hijos del país, suertes de estancias proporcionadas, y chacras para la siembra de granos, bajo un sistema político, que asegure el establecimiento de poblaciones y la felicidad de tantas familias patricias, que siendo víctimas de la codicia de los poderosos, viven en la indigencia y en el abatimiento, con escándalo de la razón y en perjuicio de los verdaderos intereses del Estado. (G. M. núm. 22).

Fuente: Registro Nacional - T° 1° - 1812 - n° 358 - pág. 177 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

#### 1813 - MANDANDO FORMAR EN LA BIBLIOTECA UN DEPÓSITO DE PLANOS.

Buenos Aires, octubre 16 de 1813.- Siendo muy conveniente para la ilustración pública, el pensa... buscar continuación

Fuente: Registro Nacional - T° 1° - 1813 - n° 564 - pág. 235 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

#### 1814 - Setiembre 15: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE FUNDACION DE PUEBLOS

- Gervasio Antonio de Posadas.- Nicolás de Herrera, Secretario. (Gaceta, num. 122.) - Fuente: Registro Nacional - T° 1° - 1814 - n° 709 - pág. 284 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia - Ver Referencia (9)

1816 - Fundando una Escuela Militar y de Matemáticas por cuenta del Estado - Registro Nacional - T° 1° - n° 840 -

- Miembros de la Academia de Matemáticas - Registro Nacional - T° 1° - n° 857 - pág. 350/1

Enero 20 - FUNDANDO una ESCUELA MILITAR y de MATEMÁTICAS por cuenta del ESTADO  
“Buenos Aires, Enero 20 de 1816. -El estudio de las matemáticas se ha considerado como el y único elemento sólido de la ilustración, y jamás podrá esperarse el progreso de los conocimientos en ninguno de los ramos útiles al hombre en particular y a la sociedad en general, sin la aplicación de los axiomas que hacen el alma de aquella ciencia; sobre la evidencia de este principio y siendo uno de los principales objetos del Gobierno facilitar los medios que mejoren la educación y formen ciudadanos virtuosos e ilustrados, ha resuelto con esta fecha se abra de cuenta del Estado una Academia, en la que se enseñen las matemáticas y el arte militar, debiendo los alumnos ser cadetes, oficiales voluntarios o individuos particulares, y de una edad no menor de 15 años con los rudimentos regulares de escritura y algunas nociones de aritmética, que se les considerará como ciudadanos distinguidos pertenecientes al cuerpo cívico. Los que tuvieren estas circunstancias se presentarán en el término de seis días en la Secretaria de Guerra, donde se despacharán los oficios de admisión, en la firme confianza que el Gobierno atenderá a los que manifestaren aplicación, destinándoles con preferencia, bien sea a la milicia o bien a otra carrera civil, en los términos que se indicará en reglamento separado: líbrense las órdenes acordadas al Mayor General del Ejército y a la Inspección, publicándose en la «Gaceta Ministerial».

-ALVAREZ.- Tomás Guido, Secretario Interino. (Gaceta de Buenos Aires, núm. 40.)

Fuente: Registro Nacional - T° 1° - 1816 - n° 840 - pág. 345 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia - (Relacionar con 19 de agosto de 1810 - 114)

#### MIEMBROS DE LA ACADEMIA DE MATEMÁTICAS

Relación de los caballeros Académicos mandada publicar por el Exmo. Señor Director.-

Señores: D. Manuel Lezica, Teniente Coronel; D. Santiago Bayer, Capitán; D. Vicente Balbastro, Teniente; D. Pedro Celestino Agüero, Cadete de Granaderos; D. Pedro Bernal, Secretario de la Academia; D. Faustino Lezica, Tesorero, id. id. id.; D. Avelino Díaz, encargado del Archivo; D. José Ponto del Pino; D. Florentino Álvarez de Arenales; D. José Álvarez de Arenales; D. Marcelino Capdevila y Parco; D. Marcos Sauvidet; D. Gregorio Terry; D. Manuel Larenas; D. Manuel Boneo; D. José Sáenz, cadete de húsares; D. Fernando Buchardo, id. id. id.; D. José Cobarrubias, id. del número 8; D. Leonardo González, ciudadano; D. Manuel Capdevila, id.; D. Lucas Barrenechea, cadete del número 8; D. Bernardo Enestrosa, id. id. id.

Fuente: Registro Nacional - T° 1° - 1816 - n° 857 - pág. 350/1 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

#### 1817 - CONCESION DE TIERRAS EN LA LÍNEA DE FRONTERAS

Buenos Aires, Mayo 13 de 1817. - Considerando la necesidad e importancia de estender la línea de fronteras de esta Provincia, y hallándose esta empresa en estado de llevarse a su término, y teniendo en cuenta que uno de los medios de realizarla es interesar a los nuevos pobladores con la adjudicación en propiedad de los terrenos en que se sitúen; el Congreso Nacional resuelve: - Facultar al Director Supremo para la adjudicación en propiedad de las tierras a los pobladores de la nueva demarcación, procediendo en ella conforme a derecho, y sin perjuicio de las reglas que en adelante haya de prescribir el Congreso. (Redactor del Congreso, núm. 20.)

Fuente: Registro Nacional - T° 1° - 1817 - n° 1070 - pág. 417 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

1818 -

#### ADJUDICANDO TERRENOS EN LA NUEVA LÍNEA DE FRONTERAS, a los que quieran poblarlos, mediante determinadas condiciones

*Departamento de Gobierno. - El Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata: - Siempre creí sería un medio muy oportuno para llevar a cabo la importante empresa de la estension de nuestra línea fronteriza, adjudicar tierras en propiedad a los que quieran poblarse en ella. Lo representé así al Soberano Congreso Nacional, le pedí facultades para proceder y el resultado ha sido cual debía esperarse de la sabiduría de sus consejos. Por orden augusta de 16 de Mayo del año próximo anterior quedé autorizado para hacer la espresada adjudicación con las formalidades de derecho y sin perjuicio de*

las reglas que en adelante prescribiese la misma soberanía. En tal estado quise adquirir conocimientos más estensos en este asunto. Al efecto mandé convocar una Junta extraordinaria de autoridades civiles y gefes militares. En ella se discutieron las razones político-públicas, que impedían estender la nueva demarcación hasta la sierra del Tandil, como estaba premeditado. Pesadas aquellas en la balanza de un juicio reflexivo, quedó acordado que por ahora no podía avanzarse la línea mas allá de la laguna de Kaquelhuincul, y se designó espresamente esta ubicación como la mas indicada para construir en ella el fuerte de San Martín, que debe garantir la seguridad de la línea nueva. Más allá de la espresada laguna están avanzados algunos pobladores con establecimientos ya formados. Ellos han sabido cultivar tales relaciones con los infieles vecinos, que han recojido el fruto de no ser incomodados por estos. Así es que semejantes poblaciones son las que constituye la verdadera línea por su inmediación al lugar del fuerte y por la proporción y necesidad en que se hallan sus dueños de proteger a este y ser protegidos de él. La indispensable precisión de consolidar, cuando sea dable toda clase de relaciones con los indígenas inmediatos, de que resultará un aumento al grado de sociabilidad que ya van estos adquiriendo y otras razones políticas y de conveniencia pública que no se espresan por demasiado obvias, convencen la necesidad de aumentar los establecimientos que están avanzados a la espresada laguna o paralelos a la línea de ella, concediendo tierras a los que quieran dedicarse a la cría de ganados e industria agricultora. Bajo estos principios los individuos que pretendan contraerse a este ramo de labor, ocurrirán a este Supremo Gobierno a denunciar los terrenos baldíos que gusten ocupar en aquella demarcación, las cuales le serán concedidos en merced, siempre que tengan aquella calidad, aun cuando antes hayan sido denunciados; con sujeción a lo dispuesto por la Soberana Representación Nacional, en estension proporcionada a las facultades del poblador y clase del establecimiento que intente plantificar; bajo la calidad de poblarlos dentro del término de cuatro meses contados desde el día en que tome posesión; y con la obligación precisa de contribuir con cuantos auxilios estén de su parte a secundar las disposiciones de esta supremacía, en el caso que los infieles ejecuten alguna irrupción u otro acto hostil contra la mencionada línea. Comuníquese al Gobernador Intendente para que lo publique por bando en esta ciudad y lo circule a todos los partidos de su jurisdicción, insertándose sin perjuicio de ello en la «Gaceta Ministerial». - Buenos Aires, Noviembre 15 de 1818. –

Juan Martín de PUEYRREDON. - Gregorio Tagle. (Gaceta de Buenos Aires, núm. 99.)  
Fuente: Registro Nacional - T° 1° - 1818 - n° 1246 - pág. 480 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

1821 - Registro Estadístico - Fuente: Registro Oficial - 110 - págs. 182/3

- Decreto del Ministerio – Designación Dr. Vicente López - Registro Oficial - 110 -

Diciembre 13 de 1821

### REGISTRO ESTADÍSTICO

Los conocimientos estadísticos no han servido por dilatado tiempo mas que de rasgos de curiosidad o adornos para la historia. Pero cuando llegaron a acopiarse hasta un grado que fijaron la meditación de algunos talentos originales, apareció la economía política que rápidamente se elevó al rango de una ciencia; esta reformó los principios de todos los gobiernos, a quienes ha dejado, sin embargo, en la vaga situación en que ella misma se halla; porque habiendo su teoría adquirido la perfección de que es susceptible, no ha sido hasta el presente feliz en los pasos que ha dado hacia la aplicación de ella a la practica. Mas ya la estadística se presenta como el único medio de dar a la economía política la utilidad que la sociedad le demanda, y a los gobiernos el medio mas seguro de calcular siempre su marcha, y de sacar de los mismos efectos de ella ideas originales que hagan subir continuamente su administración en saber y beneficencia. Estas consideraciones son sin duda de una aplicación general, mas se contraen de un modo especial a los países que comienzan su carrera y tienen un vasto campo que correr, en fuerza de ello es, que el gobierno ha acordado y decreta lo siguiente.

1. Desde el primer mes del año próximo se publicará en cada uno de ellos un periódico bajo la denominación de Registro Estadístico.

2. La materia del Registro Estadístico será los estados, razones, notas, y observaciones de la estadística en general de todo el territorio de la Provincia.

3. El ministro secretario de gobierno encargará a un individuo hábil la redacción del Registro Estadístico, bajo el plan que el se hará presentar y apruebe.

4. El ministro secretario de gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.

RODRÍGUEZ  
Bernardino Rivadavia

DECRETO DEL MINISTERIO

Nombrase para la redacción del REGISTRO ESTADISTICO, instituido por el anterior decreto, al dr. don Vicente López, a quien se le avisará, con la prevención de que eleve al ministerio el plan de redacción que prescribe el artículo 3, teniendo a la vista el decreto expedido en once del corriente sobre razones estadísticas.

Rivadavia

Fuente: Registro Oficial - 110 - págs. 183

1821 - Juan Carlos WALTHER - La Conquista del Desierto - pág. 44 - (E U de B A) - 1970 - Comentario:

“Al igual que otras tribus, eran paganos y así su incultura los predisponía a una sugestión total, ante la vista de objetos o cosas raras. Al respecto, cabe mencionar un incidente ocurrido durante la expedición a la provincia de Buenos Aires, **realizada por el Coronel García en 1821.**”

“**Acompañaba a este jefe el oficial de ingenieros D. José M. de los Reyes, para efectuar el levantamiento topográfico de los terrenos recorridos.** Para ello debía usar una serie de instrumentos de medición, que debía ocultar cuidadosamente para evitar la desconfianza de éstos y su temor al “gualicho” (diablo de las pampas), al que se espantaba, según ellos, con disparos de cañón y humo de pólvora.”

“Así ocurrieron incidencias, como la siguiente:

“El oficial de ingenieros no perdía la oportunidad que se ofrecía de hacer observaciones, ocultándolas a los bárbaros que nos acompañaban y que no dejaban burlar su vigilancia, mayormente cuando se hallaban con prevención para tenerla. Una operación delicada como ésta no permitía que se hiciera sin las comodidades que son necesarias, mayormente cuando se observa con horizonte artificial. Los inteligentes en estas operaciones de la geodesia conocerán cuanto es el mérito que se contrae en hacer una observación entre gente desconfiada, que a la sola vista del quintante o del sextante, también temblaban o concebían supersticiones funestas para el observador. No solamente veíamos pintado el peligro en nuestro viaje, al ejecutar aquellas operaciones, sino que ni el reloj se podía sacar a la luz delante de ellos, mucho menos la aguja. Pero a pesar de esto trabajábamos sin temor, engañando a los indios, cuando éramos vistos, con dádivas e insinuaciones que los aquietasen. Una noche en que el oficial de los Reyes trabajaba en la tienda de campaña, con un farol, dos instrumentos y el plano sobre la mesa, se abre repentinamente la puerta y entra un indio pampa, completamente desnudo. El bárbaro, sorprendido al ver los instrumentos, pregunta que es aquello y el ingeniero le contesta que era pintura traída de Buenos Aires. No satisfecho, sale gritando: “¡Gualichu! ... ¡Gualichu!”. Tuvo que sujetársele con gran trabajo y alboroto del campamento.”\*

\*Concepto histórico de la conquista del desierto, Manuel M. Oliver p. 11

COMISION TOPOGRAFICA  
Buenos Aires setiembre 25 de 1824

**Consultando el gobierno la garantía de las propiedades territoriales, y los adelantamientos de la topografía del país, ha acordado y decreta.**

**1. Queda establecida una comisión topográfica, que será compuesta por ahora del editor del Registro Estadístico, del prefecto de ciencias exactas, y del catedrático de físico matemáticas.**

2. La comisión tendrá dos oficiales auxiliares dotados por los fondos públicos.

**3. La comisión queda encargada de reunir los datos para la formación del plano topográfico de la provincia.**

**4. Toda mensura que se practique en lo sucesivo de terrenos, bien sea de particulares, o del estado, no podrá ser aprobada ni tener valor en juicio, sin el informe o visto bueno de la comisión topográfica.**

**5. Pasado un mes de la publicación del presente decreto, ningún individuo podrá ejercer las funciones de agrimensor público en los terrenos de la provincia sin que antes haya acreditado su idoneidad ante la comisión topográfica.**

**6. Los que se hallen en la actualidad en ejercicio ocurrirán a la comisión para la revalidación de sus despachos, pero en lo sucesivo el que solicite título de agrimensor deberá sufrir formal examen de toda la parte físico-matemática que se dicte en la Universidad en el segundo viennio de filosofía, como igualmente en los elementos de geometría descriptiva.**

7. Los agrimensores en la práctica de las mensuras adoptarán los mejores métodos que les dicte la facultad con arreglo a las localidades en que la ejerzan, siendo sin embargo obligados a expresar y detallar en el expediente el que hayan elegido para inteligencia de la comisión.

**8. La comisión topográfica queda encargada de expedir las instrucciones que crea convenientes para el mejor desempeño de los agrimensores en el ejercicio de sus funciones.**

9. Será considerada criminal toda operación que, después de rectificadas, de por resultado un error que llegue a un 3 por ciento sobre cualquiera distancia del terreno medido cuando fuere mayor de una legua cuadrada; un 1 por ciento desde una cuadra hasta una legua, y un 1 por mil siendo solar, y de menos de una cuadra cuadrada.

10. Las distancias se calcularán sobre la proyección horizontal.

11. Siempre que alguna de las partes o lindero, proteste contra la mensura alegando mejor derecho, la cuestión se ventilará con arreglo a las leyes ante los tribunales ordinarios; pero si la reclamación se funda en suponerse error por parte del agrimensor, no podrán los expresados tribunales resolver sobre esta cuestión sin oír previamente a la comisión topográfica hasta tanto que la honorable sala de representantes separe del conocimiento de los tribunales toda cuestión de hecho en las parte facultativa sobre mensura de terrenos, a cuyo efecto se pasará el correspondiente proyecto de ley.

**12. Los agrimensores, además de la parte facultativa, quedan también autorizados para las funciones accesorias de citación de linderos, notificaciones, y nombramientos que anteriormente ejercían los jueces de mensura.**

13. Todo avenimiento que contribuya a cortar y evitar diferencias, se hará ante agrimensor, y el juez territorial del partido.

**14. El agrimensor deberá levantar un plano topográfico de cada mensura, indicando en él las poblaciones, árboles, arroyos, lagunas y cañadas que observe en el curso de sus operaciones, como igualmente todo lo que encuentre notable, tanto en pastos, como en aguas; siendo de su precisa obligación el marcar los vértices de los ángulos de la figura por medio de iguales a puntos conocidos, o de cualquiera otra manera determinada, haciendo que a su presencia se fijen en los ángulos mojones visibles y duraderos.**

**15. Todo agrimensor que haga la mensura de un terreno, pasará a la comisión un duplicado de las operaciones, y un plano topográfico; uno y otro bajo su firma.**

16. El agrimensor que falte a lo que se previene en los dos artículos anteriores, será suspenso por un año en su ejercicio; pero el que por ignorancia o mala fe incurriese en los errores que prescribe el artículo 9, será juzgado por la comisión en la parte facultativa, pasando el resultado al tribunal de justicia para lo demás que corresponde.

**17. Se pasará a la honorable junta de representantes un proyecto de ley imponiendo penas a los que quiten mojones ajenos, o remuevan los propios sin la competente autoridad.**

**18. La comisión dispondrá que se lleven por los oficiales auxiliares dos registros, uno escrito y otro geométrico de las diferentes mensuras que se practiquen en la provincia, siendo de su**

especial cuidado el comparar por medio de la reunión de planos la correspondencia de unos con otros, y promover el adelantamiento de la topografía del país.

19. La comisión ordenará que se forme por los oficiales auxiliares de ella el plano topográfico de todos los pueblos de campaña con arreglo al decreto general del 14 de diciembre de 1821; a cuyo efecto acordará la época en que puedan salir a esta operación, y propondrá al gobierno los auxilios que necesiten al efecto.

20. Será igualmente del deber de la comisión elevar en tiempo oportuno un proyecto de ley para establecer la designación del terreno necesario para los caminos de la provincia, como también el designar los puntos por donde deban dirigirse, consultando la conveniencia pública.

21. La comisión queda encargada de proponer cuanto sea conducente al mejor desempeño de los objetos de su ministerio.

22. El ministro secretario de gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, que se transcribirá a quienes corresponda, e insertará en el Registro Oficial

Heras

Manuel José García

Antecedente: Biblioteca Legislatura Provincia de Buenos Aires - Registro Oficial - 671- págs. 142/145. Nota: se ha respetado la redacción y ortografía del escrito

Ubicación de la Oficina Topográfica:

En la actual "Manzana de las luces", (Belgrano, Moreno, Bolívar y Perú).

Según Horacio A. Difieri en Atlas de Bs. As. – Tomo II (mapas y planos), en la esquina actual de Moreno y Bolívar se encontraba el antiguo edificio residencia del gobierno. En la esquina de Perú y Moreno estaba la Escuela Modelo.

#### DOS PRIMERAS ACTAS de la COMISIÓN TOPOGRÁFICA

"Buenos ayres 1º de octubre de 1824"

"Reunidos en este día los S. S. D. Vicente López, D. Felipe Senillosa y D. Avelino Díaz, en la casa del primero, se leyó el Decreto del Gobierno fha. veinte y cinco de septiembre relativo a la instalación de la Comisión topográfica; y habiéndose leído igualmente los oficios en que se comunicaron los nombramientos de los miembros que la deben componer, acordaron dichos S. S. admitir sus cargos, y dar cuenta al Gobierno de quedar instalada la comisión.

En seguida se extendió un oficio pidiendo lo necesario p. gastos de oficina y ordenanza hasta fin de año, el cual se firmó y pasó al Gobierno.

Vte. López      F. Senillosa      Avelino Díaz"

"Buenos ayres octubre 7 de 1824"

"Reunida la Comisión en este día, se leyó y aprobó la acta anterior. Se acordó la revalidación de los títulos a los agrimensores q. se presentaron. A saber **D. Franco** (Francisco) **Mesura**, **D. José de la Villa**, **D. José María Manso** y **D. Marcos Chiclana**.

Se leyó un oficio del Gobierno en q.e se pedía a la Comisión un presupuesto de sus gastos, se extendió y elevó al Gobierno.

Vte. López      F. Senillosa      Avelino Díaz"

Libro de Actas nº 1. Archivo de Geodesia

Fuente: Catálogo General de Mensuras de la Provincia de Buenos Aires - Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras. Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires - 1945

- 1825 - - Enero 28: Se establece el REGISTRO NACIONAL\*
- Abril 26: PRIMERAS INSTRUCCIONES PARA AGRIMENSORES \*\*
- Octubre 21: PUBLICACION DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS
- Octubre 24: TIERRAS PARA AGRICULTURA EN LOS PUEBLOS DE CAMPAÑA
- Octubre 31: Comisión para el estudio de los puntos por donde debe correr la Línea de Fronteras

\*- Enero 28 - Se establece el REGISTRO NACIONAL

“El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, como encargado del Poder Ejecutivo Nacional, por el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha acordado y decreta:

Art. 1º Por el Departamento de Gobierno se establecerá un Registro Nacional.-

Art. 2º En este Registro se insertarán todas las leyes y decretos que emanen del Congreso Constituyente y todos los actos oficiales del Gobierno de la Provincia en su carácter de Poder Ejecutivo Nacional.-

Art. 3º El Ministro Secretario encargado del Departamento de Gobierno, ordenará el cumplimiento del presente, con el cual se encabezará el Registro.-

HERAS.- Manuel José García

Fuente: - Registro Nacional - Tº 2º - 1825 - nº 1782 - pág. 72 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

\*\* PRIMERAS INSTRUCCIONES para AGRIMENSORES aprobadas por Decreto de 26 de abril de 1825.

Fuente: Instrucciones Generales para Agrimensores - Año 1940 - Segunda Edición - Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras - Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires - (págs. 97) - Archivo General de la Nación - Nacional - V - XV - 9 - 2

## ANTIGUAS INSTRUCCIONES PARA AGRIMENSORES CON SUS ANTECEDENTES

### PRIMERAS INSTRUCCIONES para AGRIMENSORES APROBADAS por DECRETO de 26 DE ABRIL DE 1825 y sus ANTECEDENTES

Fuente: Instrucciones Generales para Agrimensores - Año 1940 - Segunda Edición - Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras - Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires - (págs. 97) - Archivo General de la Nación - Nacional - V - XV - 9 - 2 (pág. 97)

/Buenos - Ays. 5 de Mzo  
1825  
las Instrucciones q.e há  
desempeño de los Agrimensores

Se comisiona al Oficial 1º  
del Departam.to de Gob.no  
para q.e examine y proponga  
al Gob.no lo q.e crea conve-  
niente en orn á las instruccio-  
nes q.e se presentan.

[Fdo.] García

consiguientes.

La Comisión topográfica eleva al S. Ministro de  
Gobierno la adjunta copia de  
redactado p.a el mejor

Agrimensores en sus funciones, en las cuales ha tratado  
de marcarles toda la senda de sus operaciones en los  
diferentes casos q.e pueden presentárseles, con el objeto  
de precaver los pleytos q.e frecuentemente originan los  
defectos de citación y la continúa amobilidad de los  
mojones; p.a q.e si es del agrado del Sr. Ministro se sirva  
mandar se impriman un número de egemplares, y se re-  
mitan a esta Comisión p.a los efectos

Buenos ayres Febrero 25 de 1825

[Fdo.] Vte López. F. Senillosa. A. Díaz

S.or Ministro de Estado  
En el Departamento de Gobierno

## INSTRUCCIONES Pa LOS AGRIMENSORES

Art. 1º Comisionado un Agrimensor para mensurar algún terreno con valor judicial anotará por diligencia el día en que se hace cargo del expediente, y pasará al despacho de la comisión Topográfica, donde dará cuenta de su comisión al vocal encargado de la Oficina p.ª q.e se le faciliten todos los antecedentes que hubiese con respecto al terreno q.e va a medir.

2º Procurará indagar cuales son los linderos del terreno, y extenderá una Circular de citación, señalando el día en que va á dar principio, calculado bajo el supuesto de que tengan tiempo sobrado p.ª asistir los citados, por sí, ó por medio de apoderados, aun cuando se hallen en las Capital. Pero bastará que la notificación se haga a los mayordomos ó Capataces cuando no estubiesen los mismos los mismos dueños de los terrenos linderos.

3º La circular de citación será precisamente conducida por el Ayudante del Agrimensor y se extenderá en los term.s sigtes = “el Agrimensor que suscribe, habiendo con fha del tantos recibido la comisión del Gobno. (ó de tal juzgado) para medir tal terreno, previene a Vmd q.e vá á dar principio á la mensura el

dia tanto &- , en tal parage, p<sup>a</sup> q.e pueda V- siendo lindero concurrir á reconocer si se sobrepasan los límites de su propiedad. A este fin, V convidado á asistir con sus títulos al citado punto, si quiere acompañarnos desde allí, ó de no, á la inmediación de los mojones que lo dividen del terreno que se va á medir, indicando la Casa donde nos aguardará, p<sup>a</sup> pasarle aviso en tiempo oportuno; en la intelig<sup>a</sup> que de no concurrir por sí, ó por medio de apoderado, le parará los perjuicios que el dro determina = Siendo por ultimo, necesario conservar constancia de haber practicado la presente diligencia, se servirá Vmd acusar recibo poniendo su firma al respaldo del duplicado que se acompaña, lo que si no pudiese hacer, será expresado por medio de testigos = Tal punto, a tantos &

4° El Agrimensor no practicará la mensura sino tubiese una completa seguridad de que todos los linderos, dueños de tierras han sido citados en oportunidad; más si á pesar de esto, al practicar la operación no se presentan algunos de los expresados linderos, los hará citar nuebamte.

5° Tampoco practicara la mensura si el interesado no tiene prontos los mojones que se deben poner.

6° En los terrenos del Estado, y donde hubiese libertad de obrar, hará las trazas por los rumbos N.E., S.O., y N.O., S.E. corregidos por las verdadera variación; evitando en cuanto pueda el trincar el terreno con pequeñas sobras ni hacer irregularidad.

7° El punto de arranque será, determinado/con especial cuidado, y cuando esté en su mano el elegirlo preferirá aquel que tenga mas señales que puedan hacerlo conocer.

8° Si el objeto de la mensura fuese únicamente subdividir un terreno sin que se pretenda innobacion en los mojones exteriores se lebanará el plano del todo, y después se bosquejará sobre él la distribución que mas convenga al interesado

9° Si hubiese dudas á cerca de los términos de la propiedad, en este caso al agrimensor no le queda otro arbitrio que el atenerse á la letra de las escrituras; sin embargo si existiese algunos mojones y en su colocacion no se notase otra diferencia que errores procedentes de haberse determinado mal la variación de la aguja pero que fuesen comunes á las propiedades circunvecinas, en este caso no se intentará alteración alg<sup>a</sup> en las propiedades existentes, no habiendo en contrario, avenim.to de todos los interesados; igual régimen se observará con las distancias cuando se encontrasen diferencias de muy poca entidad, como por exemplo un sentésimo en los terrenos de estancia un milésimo en los de Chacra, y un diez-milésimo en los Solares.

10 - Si el terreno cuyo deslinde se va á rectificar hubiese sido medido á rumbos llenos, en este caso es preciso deducir cuales pudieron seguir los rumbos seguidos, ó por algunas trazas existentes ó por medio de una formal declaración de los vecinos, ú otros q.e hubiesen estado presentes cuando se midió por primera vez.

11 - Se encarga á los agrimensores que vayan mejorando de instrumentos y de métodos, particularmente en las suertes de chacras o quinta, y aun con mayor razón en los solares, en atención á la mayor responsabilidad que contraen según el artº 9. del decreto ereccional

12 - Las diligencias deben extenderse con precisión y claridad, pudiendo el agrimensor autorizar cada acto con las firmas de los Ayudantes

13 - La copia que se pase á la Comisión debe ser literal, y el plano construido bajo escala de una línea por cada cien varas en los terrenos de estancia. Una línea por cada diez vs en los de chacra y una línea por vara en los Solares.

14 - Se distribuirá á los agrimensores una copia impresa de las presentes instrucciones, y el q.e faltare á su cumplimto quedará obligado á hacer nuevamte la mensura siendo de su cuenta satisfacer los gastos q.e esta repetición origine =

Buenos Ay.s 21 de Ab.l de 1825 =

López = Senillosa = Díaz =

Buenos Ay.s 26 de Abl de 1825

Aprobado

[Fdo] Heras  
[Fdo] Man.l J. García

Octubre 21 - PUBLICACION DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

“A fin de dar mayor publicidad y perfeccionar en lo posible la publicación de las leyes, decretos y reglamentos, el Gobierno ha acordado y decreta:

1° Por el Ministerio de Gobierno, encargado de la organización y publicación del Registro Oficial, se hará un extracto de cada uno de los números que salgan en lo sucesivo.

2° El extracto de que habla el artículo anterior, se imprimirá y fijará en los lugares públicos de toda la Provincia y se insertará en los periódicos de esta ciudad.

3° El día de fiesta inmediato al de la publicación del Registro Oficial, los jueces de Paz de la Campaña dispondrán su lectura en las iglesias parroquiales después de la misa mayor.

4° Comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

HERAS  
Manuel José García.

Fuente: Biblioteca Legislatura Provincia de Buenos Aires - Registro Oficial - pág. 94

- Octubre 24 - TIERRAS PARA AGRICULTURA EN LOS PUEBLOS DE CAMPAÑA

“En precaución de los males á que se puede dar lugar el otorgamiento en enfiteusis de tierras que deben corresponder á las acordadas para agricultura á cada pueblo de la Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta:

1° **La Comisión topográfica, sin perjuicio de lo que se le tiene encargado por el artículo 19 del decreto de 25 de Setiembre de 1824, procederá a calcular con preferencia á otro objeto, la área que deba contener cada pueblo de la Provincia, demarcando igualmente la legua en circunferencia destinada esclusivamente á la agricultura por el artículo 3° del decreto de 16 de Abril de 1823.**

2° Por ahora y mientras se hace la demarcación que expresa el artículo anterior, no se otorgarán en enfiteusis las tierras que estén comprendidas en la superficie que en él se expresa.

3° El Gobierno proveerá lo conducente á la distribución de estos terrenos á medida que la Comisión topográfica le presente el plano de cada pueblo, con las correspondientes líneas de demarcación relativas á quintas, chacras y estancias.

4° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

Heras  
Manuel José García

Fuente: Biblioteca Legislatura Provincia de Buenos Aires - Registro Oficial - n° 822- págs.95

Octubre 31 - COMISIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS PUNTOS POR DONDE DEBE CORRER LA LÍNEA DE FRONTERAS

Departamento de la Guerra.-

“Para proceder en oportunidad al establecimiento de la línea de frontera que la precava de las invasiones de los bárbaros, asegure las propiedades de los hacendados y haga efectivos los progresos en la riqueza de la Provincia, á que naturalmente es llamada esta por la feracidad de sus campos é industria de sus habitantes, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Se nombrará una comisión que salga a la mayor brevedad á hacer los reconocimientos mas prolijos de los puntos por donde ha de correr la línea de fronteras, demarcando según sus instrucciones los que han de ser destinados para el establecimiento de fuertes y fortines.-

Art. 2° **La Comisión se compondrá del coronel de Coraceros, D. Juan Lavalle, del Ingeniero D. Felipe Senillosa y del hacendado, Coronel D. Juan Manuel Rosas.-**

Art. 3° En el día se darán las órdenes convenientes para el apresto de los artículos que necesite la Comisión y para el nombramiento de la fuerza que lo ha de escoltar en su marcha.-

Art. 4° El Ministro Secretario de la Guerra, queda encargado de la ejecución de este decreto, y de hacerlo saber á los interesados, insertándose en el Registro Oficial.-

HERAS.- Marcos Balcarce

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1825 - n° 1844 - pág. 90 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

J. C. W. pág. 161

“En octubre de 1825, se nombraron dos comisiones encargadas de reconocer los lugares mas convenientes para estudiar los campos y levantar los futuros fuertes y guardias, siendo integrada una por el Coronel Lavalle, ingeniero Felipe Senillosa y Rosas. La otra la constituían: el Coronel Ibarrola, el ingeniero militar Capitán D. José M. Reyes y el hacendado Pedro López.”

Fuente: Papeles de Rosas - Publ. De Saldías - Cuaderno 3. - E. F. Sánchez Zinny - La Guardia de San Miguel del Monte (1580-1830) - Buenos Aires - Talleres Gráficos “Damiano” - 1939 - págs. 402/3 -

“Los Cerrillos”, Partido del Monte. Julio 15 de 1828

“My mui respetable paisano S.or General D. Juan Gregorio de las Heras. La Provincia de Buenos Ay.s recordará eternamente con satisfacción el Gobierno en q.e logró afianzar las bases de los derechos del ombre social, abriendo con los Indígenas relaciones pacíficas, q.e tan buenos resultados produjeron, para q.e los moderadores de la campaña no siguiesen perturbados en los goces de las seguridades de sus vidas y aciendas. Este inestimable bién, así como los que ofrece la nueva línea de Frontera ya plantificada y realizada, principiaron a sentirse desde la época del mando de V. en esta provincia de su origen”.

“Si yo he tenido en el carácter de Comisionado una parte en la ejecución de las relaciones pacíficas, abiertas con suceso, y también fui nombrado para la traza de la nueva línea en consorcio de otros dos Señores; si mis esfuerzos han correspondido al Honor q.e merecí, dejando airosa la elección q.e V. me hizo, ahora me toca consagrar a V. el reconocimiento debido a la parte q.e tiene la mejora de la provincia por la pacificación, cual ha progresado. Nada habría yo echo, si V., como Gobernador y Capitán General, no hubiera depositado en la Comisión el lleno de una confianza franca, la única q.e permitía la importancia del negocio. En el día todo se lloraría perdido, y nada se gozaría, sino fuese q.e el Gobierno G.ral provisorio, encargado del de la Provincia, al renacimiento de esta, se sirvió continuarme en la Comisión, cual la había recibido de V.; y posteriormente he seguido continuado por el actual q.e rige la provincia, y además me onró con el nuevo encargo de disponer y preparar todo lo concerniente a la planificación de la línea divisoria, q.e con honor y crédito del País ha llevado a efecto la presente administración”.

“Un recuerdo al mérito me ha hecho tener a V. muy presente, adjuntándole copia de la memoria q.e he pasado al Gobierno; a fin de q.e V. por su lectura, tenga la satisfacción de poder formar idea del estado y progreso del negocio pacífico y de la obra de la nueva línea, q.e reconocen el origen efectivo en el Gobierno provincial de 1825”.

“Quisiera q.e todos conocieran el beneficio q.e hizo V. a su País, adoptando los medios mejores para evitar la guerra asoladora y destructora de los Indios. Yo, toda vez q.e se ofreciese, lo expresaré; la adjunta memoria es un testimonio de la gratitud y de mis recuerdos”.

“La ocasión q.e me proporciona el deber de dirigir a V. dicha copia, favorece los deseos míos de saludarle afectuosamente, significándole, q.e seré muy complacido en servir a Vd. En lo q.e me ocupare, como q.e quedo a sus ordenes y soy su constante apreciador”.

Juan Manuel de Rosas

## DESIGNACION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES PARA CAPITAL DE LA REPÚBLICA

Condición en que queda la Provincia del mismo nombre, como resultado de la espresada designación.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha acordado decreta la siguiente ley:

- Art. 1º La ciudad de Buenos Aires es la Capital del Estado.
  - Art. 2º La Capital con el territorio que abajo se señalará queda bajo la inmediata y exclusiva dirección de la Legislatura Nacional y del Presidente de la República.
  - Art. 3º Todos los establecimientos de la Capital son nacionales.
  - Art. 4º Lo son igualmente todas las acciones, no menos que todos los deberes y empeños contraídos por la Provincia de Buenos Aires.
  - Art. 5º Queda solemnemente garantido el cumplimiento de las leyes dadas por la misma provincia, tanto las que consagran los primeros derechos del hombre en sociedad, como las que acuerdan derechos especiales en toda la estension de su territorio.
  - Art. 6º Corresponde á la Capital del Estado todo el territorio que se comprende entre el puerto de las Conchas y el de la Ensenada; y entre el Río de la Plata, y el de las Conchas, hasta el puente llamado de Marquez, y desde este, tirando una línea paralela al Río de la Plata, hasta dar con el de Santiago.
  - Art. 7º En el resto del territorio perteneciente á la Provincia de Buenos Aires se organizará por ley especial una Provincia.
  - Art. 8º Entre tanto dicho territorio queda también bajo la dirección de las autoridades Nacionales. - Y de orden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. -
- Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 4 de Marzo de 1826.

Manuel de ARROYO y PINEDO, Presidente.- Alejo Villegas, Secretario.-

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

Departamento de Gobierno.- Buenos Aires, Marzo 6 de 1826.-

Cumplase, comuníquese en la forma acordada, y publíquese en el pliego adicional el último Registro.-

RIVADAVIA.- Julián S. de Agüero

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1826 - n° 1904 - pág. 111/112 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

#### DEMARCAION DEL TERRITORIO ASIGNADO Á LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA

Buenos Aires, Marzo 16 de 1826.- El Presidente de la República ha acordado y decreta:

- Art. 1° La demarcación del territorio, que por el artículo 6 de la ley de 4 del corriente se adscribe á la capital de la República, se ejecutará por la Comisión Topográfica.
- Art. 2° La Comisión Topográfica, se arreglará en esta demarcación á los limites precisos que se fijan por el precitado artículo.
- Art. 3° Hecha la demarcación, la Comisión levantará un plano de la capital y su territorio, notando en él las alteraciones que resulten en los partidos ya establecidos.
- Art. 4° El Departamento General de Policía prestará á la Comisión, todos los auxilios que esta demande para el mejor y mas pronto cumplimiento de este decreto.
- Art. 5° Concluidos estos trabajos, la comisión los elevará al Ministerio de Gobierno, el cual queda especialmente encargado de la ejecución de este decreto que se comunicará e insertará en el Registro Nacional.-

RIVADAVIA Julián S. de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1826 - n° 1913 - pág. 114 -- Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

#### DEMARCAION DEL TERRITORIO ASIGNADO Á LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES en consecuencia de la ley sobre capital de la República

Buenos Aires, Marzo 16 de 1826.- El Presidente de la República ha acordado y decreta:

- Art. 1° **La Comisión Topográfica, demarcará el territorio en que, con arreglo a la ley de 4 del corriente, debe organizarse una provincia.**
- Art. 2° **Este territorio se dividirá en dos departamentos uno al Sud, y otro al Norte, que deberán demarcarse por la Comisión Topográfica.**
- Art. 3° **La Comisión será auxiliada para todas estas operaciones, por el Departamento General de Policía.**
- Art. 4° EL Ministro Secretario de Gobierno queda encargado especialmente de ordenar todo lo que corresponda al mas pronto cumplimiento de este decreto, que se comunicará según corresponde, y se insertará en el Registro Nacional.-

RIVADAVIA.- Julián S. de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1826 - n° 1914 - pág. 114 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

Fuente: Biblioteca Legislatura Provincia de Buenos Aires - Registro Oficial - n° 852- pág. 136

#### PROHIBIENDO LA ENAGENACION, EN CUALQUIERA FORMA QUE SEA, DE LAS TIERRAS Y DEMÁS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD PÚBLICA

Buenos Aires, Marzo 16 de 1826.-

Estando especialmente hipotecadas todas las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública existentes en todo el territorio del Estado, no solo al pago del capital e intereses de quince millones de pesos que como Fondo Público Nacional se reconoce por el artículo 1° de la ley de 27 de octubre del año anterior, sino también al del capital é intereses de la Deuda Nacional consolidada por la ley de 15 de febrero del presente, el Presidente de la República, ha acordado y decreta:

- Art. 1° Queda prohibida en todo el territorio de la Nación la enajenación por venta, donación ó en cualquier otra forma, de las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública y se declaran nulos y sin efecto los títulos de propiedad que se obtengan después de esta resolución.

- Art. 2° Los Gobiernos de las Provincias pasarán la mayor brevedad al Ministerio de Hacienda, una razón en cuanto pueda ser circunstanciada, de las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública existentes en sus territorios respectivos.
- Art. 3° En la razón se espresará el valor de los referidos bienes, precedido al efecto el avalúo y justiprecio.
- Art. 4° Se espresará igualmente el producto que por ahora rindan dichos bienes, los que estén actualmente destinados á objetos del servicio público y si hay algunos que en consideración á su estado convenga enajenar, para obtener al efecto del congreso general la autorización especial que se exige por el artículo 5 de la ley de 15 de febrero.
- Art. 5° El presidente de la república propondrá oportunamente al Congreso General Constituyente, las medidas que considere indispensables con respecto á las tierras de propiedad pública.
- Art. 6° El Ministro de Hacienda es encargado de la ejecución de este decreto y de circulado á todos los gobiernos de las Provincias, mandando publicarlo en el Registro Nacional.-

RIVADAVIA.- Julián Segundo de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1826 - n° 1915 - pág. 114 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

Fuente: Biblioteca Legislatura Provincia de Buenos Aires - Registro Oficial - n° 853 - pág. 137

### INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 2 Y 3 DEL DECRETO de 14? de abril de 1823 sobre terrenos destinados á la agricultura en los pueblos de Campaña

Buenos Aires, Abril 22 de 1826.-

El Presidente de las Provincias Unidas ha acordado y decreta:

- Art. 1° Los artículos 2 y 3 del decreto de 16? de Abril de 1823, en que se manda hacer la demarcación de una legua en circunferencia de cada pueblo de campaña, con destino exclusivamente á la agricultura, debe entenderse de modo que quede á la inmediacion de dichos pueblos una superficie que forme un cuadrado de dos leguas de base, trazado á los rumbos generales.
- Art. 2° Comuníquese á la Comisión Topográfica é insértese en el Registro Nacional.-

RIVADAVIA.- Julián Segundo Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1826 - n° 1950 - pág. 123 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

### CREACION DEL DEPARTAMENTO DE INGENIEROS

Buenos Aires, Mayo 5 de 1826

Cualesquiera que hayan sido los motivos que influyeron en la estincion del Departamento de Ingenieros Arquitectos, el hecho es que ni el servicio ni las rentas públicas han reportado ventajas conocidas; para toda obra que se ha emprendido posteriormente, se ha reconocido la necesidad de buscar profesores en este ramo para su dirección, porque este es ciertamente el único modo de consultar á la economía y á la perfección de una obra, pero entretanto el Gobierno ha tenido que mendigar operarios en todo caso, y ó la dificultad de encontrarlos ha dilatado la ejecución de una obra indispensable para el servicio público ó en último resultado se ha visto obligado á pasar por condiciones que importan un mayor gravamen para el Erario. No es esto solo, á la falta de sistema y de orden en las operaciones públicas de este género, que es el resultado de marchar con sujeción á las circunstancias del momento, se agrega el que mientras se edifica por una parte, se descuidan los medios de conservar lo que ya está hecho, al paso que no se conocen las necesidades á que debe acudirse con preferencia, por que no hay quien tenga la atribución especial de investigarlas y hacerlas conocer de las primeras autoridades. En fuerza de estas consideraciones, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

- Art. 1° Se establecerá un Departamento de Ingenieros Arquitectos compuesto de un Ingeniero en gefe, un segundo, dos Inspectores, dos delineadores, dos oficiales escribientes y un asistente.
- Art. 2° El Ingeniero en Gefe gozará de la dotación de 2.000 pesos anuales, 1.500 el segundo, 900 cada inspector, 600 cada delineador, 400 cada escribiente y el asistente 300.
- **Art. 3° Corresponde al Departamento de Ingenieros: formar los planos, presupuestos y relaciones de toda obra pública; ejercitar y dirigir toda construcción de objeto público, guardando las formas que establece el Reglamento de Obras Públicas de 7 de Noviembre de 1823; proponer todas las medidas que conduzcan á establecer bajo el mejor orden los ramos de caminos y calles, y la forma, área y comodidades de los pueblos.**
- **Art. 4° Por decreto separado se establecerá un Departamento encargado de la Topografía y estadística general de las Provincias.**

- Art. 5° El ingeniero en jefe presentará al Ministerio de Gobierno, el último día de cada mes, una relación detallada de sus trabajos, con especificación del estado de sus obras.-
- Art. 6° El Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, que se comunicará según corresponde é insertará en el Registro Nacional.-

RIVADAVIA.- Julián S. de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1826 - n° 1967 - pág. 126 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

#### PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE INGENIEROS

Buenos Aires, Mayo 5 de 1826.-

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

- Art. 1° El Departamento de Ingenieros Arquitectos establecido por decreto de esta fecha, será servido por D. Próspero Catelin, en la clase de Ingeniero en jefe; D. Juan Ponce en la segundo Ingeniero.- D. José Maria Romero y D. Juan José Marc, Inspectores.
- Art. 2° El ingeniero en jefe propondrá á la Presidencia los individuos que deban desempeñar los demás destinos que se establecen por el precitado decreto.
- Art. 3° Por el Departamento de Gobierno se estenderá los despachos según corresponde, insertándose este decreto en el Registro Nacional.-

RIVADAVIA.- Julián S. de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1826 - n° 1968 - pág. 126 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

#### CREACION DE LA PLAZA DE DIBUJANTE COMPOSITOR, en el Departamento de Ingenieros

Buenos Aires, Mayo 17 de 1826.-

En adición al decreto de 5 del corriente que establece el Departamento de Ingenieros, y en virtud de lo espuesto por el Ingeniero en Gefe, el Presidente ha acordado y decreta:

- **Art. 1° Queda establecida en el Departamento de Ingenieros Arquitectos, la plaza de dibujante compositor, para la formación de planos, con la dotación anual de 1.200 pesos.**
- **Art. 2° Se nombra para el desempeño de este destino á D. Pedro Benoit, á quien se le estenderá el título correspondiente.**
- Art. 3° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, que se comunicará según corresponde, e insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.- Julián S. de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1826 - n° 1989 - págs. 131/32 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

#### SUPRESION DE LA COMISION TOPOGRÁFICA y CREACION EN SU LUGAR DE UN DEPARTAMENTO DE TOPOGRAFIA y ESTADISTICA

Departamento de Gobierno.-

Buenos Aires, Junio 26 de 1826.-

El deber que tiene el Gobierno de preparar los medios para la ejecución de la ley que manda dar en enfiteusis las tierras de propiedad pública, la necesidad de empezar y arreglar la Topografía y Estadística del país, y de generalizar en todas las Provincias las ventajas que en el territorio perteneciente antes á la de Buenos Aires, produjo el establecimiento de la Comisión topográfica que hoy existe en la Capital, ha decidido al Presidente á acordar y decretar lo siguiente:

- **Art. 1° En lugar de la Comisión Topográfica que existe hoy en la Capital del Estado, se establecerá un Departamento que se denominará: Departamento de Topografía y Estadística.**
- Art. 2° Lo compondrán: un gefe del Departamento, con la asignación de dos mil pesos anuales; un ingeniero 1° con la de 1.600; un segundo con 1.400; y un Ingeniero Secretario, con 1.200.
- **Art. 3° Corresponde á este Departamento por lo que respecta á la Topografía:**
  - 1° Las funciones de Tribunal Topográfico en los casos contenciosos y juicios de facultad.

- 2° Todo lo relativo á los limites y distribución de tierras tanto públicas como de particulares.
- 3° La conservación de mojones, delineación de plazas, calles y caminos; traza de los pueblos y levantamiento de los planos.
- 4° Examinar, patentar y dirigir á los agrimensores.
- 5° Llevar dos registros, uno gráfico y otro escrito, de todas las mensuras que se practiquen.
- 6° Informar á los Tribunales de Justicia sobre las mensuras que se practiquen, y cuestiones de hechos que se susciten ante ellos sobre propiedades.
- Art. 4° Corresponde á este Departamento, por lo que respecta á la Estadística:
  - 1° Reunir los datos estadísticos de todas las Provincias, con arreglo á un plan que propondrá él mismo á la aprobación del Gobierno.
  - 2° Organizar y publicar estos datos anualmente en un volumen.
- Art. 5° Estas atribuciones se irán estendiendo por resoluciones especiales, según lo demande ó la necesidad ó la esperiencia.
- Art. 6° La reunión de datos estadísticos y los trabajos topográficos, que deben ejecutarse en las Provincias, se harán por medio de facultativos ó de oficinas subalternas, que se establecerán en los puntos que el Departamento proponga.
- Art. 7° El departamento se comunicará oficialmente con todas las autoridades de la República; dependerá solamente de la Presidencia Nacional, y estará á las inmediatas órdenes del Ministerio de Gobierno.
- Art. 8° Presentará á la mayor brevedad un proyecto de reglamento que fije su orden interior y metodice sus relaciones con los agrimensores de la Provincia.
- Art. 9° Para que pueda el Departamento desempeñar las atribuciones que se le detallan en el presente decreto, tendrá un oficial 1° con la asignación de 1.000 pesos anuales, uno segundo con 800, y un tercero con 600, dos escribientes con 500, cuatro delineadores con 400, y un portero con trescientos pesos.
- Art. 10. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, que se insertará en el Registro Nacional.

- RIVADAVIA. - Julián Segundo de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1826 - n° 2009 - pág. 138 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

#### PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE TOPOGRAFIA y ESTADISTICA

Buenos Aires, Junio 26 de 1826.

A virtud del decreto de esta fecha que establece un Departamento General de Topografía y Estadística, el Presidente ha acordado y decreta:

**-Art. 1° Quedan nombrados D. Vicente López para Gefe del Departamento General de Topografía y Estadística; D. Felipe Senillosa de primer Ingeniero, D. Avelino Díaz, de segundo; y de Secretario del Departamento D. Agustín Ibáñez.**

-Art. 2° El Departamento propondrá los demás oficiales y dependientes que establece el artículo 9 del decreto de esta fecha con consideración á lo que por lo pronto demande urgentemente sus servicios.

-Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde libreseles nombramiento en forma, y publíquese en el Registro Nacional.

- RIVADAVIA. - Julián S. de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1826 - n° 2010 - pág. 139 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

#### REGLAS GENERALES PARA LA CONCESION DE TERRENOS SOLICITADOS EN ENFITÉUSIS

Buenos Aires, Junio 27 de 1826.

En ejecución de la ley del Congreso General Constituyente de 18 de Mayo del presente año por la que se mandan dar en enfiteusis las tierras de propiedad pública, cuya enajenación está prohibida en todo el territorio del Estado, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

- Art. 1° Las solicitudes pidiendo en enfiteusis terrenos de propiedad pública, deberán hacerse en el territorio que correspondía antes á la Provincia de Buenos Aires, ante el Presidente de la República y en las demás Provincias ante su respectivo Gobierno.

- Art. 2° En las denuncias que se hagan con este objeto, se espresará con claridad la situación topográfica y la extensión del terreno que se pide.

- Art. 3° Ninguna denuncia será admitida sin que antes se haya hecho constar ante un Juez de 1ª Instancia, que el terreno solicitado es baldío y de propiedad pública.

**- Art. 4° Los jueces no procederán á declarar baldío un terreno, sin el informe del Departamento Topográfico, que asegure no estar con anterioridad denunciado por otro.**

**- Art. 5° Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento Topográfico, llevará un registro en que anotará sumariamente las denuncias que se hagan.**

- Art. 6° Lo resuelto en los dos anteriores artículos tendrá respectivamente su lugar en las oficinas subalternas, que se mandan establecer por el artículo 6 del decreto del 26 del presente. Mas mientras ellas se establezcan, aquellas obligaciones serán desempeñadas provisoriamente por el escribano de Gobierno en cada Provincia.

- Art. 7° Justificado con arreglo á lo que el artículo 3 prescribe, que el terreno que se solicita es baldío y de propiedad pública, y allanado el denunciante á recibirlo en enfiteusis, con arreglo á la ley, el Juez elevará el expediente al Gobierno.

**- Art. 8° El Gobierno expedirá el decreto de concesión y ordenará la mensura del terreno, por alguno de los Agrimensores habilitados y patentados por el Departamento Topográfico.**

**- Art. 9° El Juez mas inmediato al terreno denunciado, presidirá la mensura pero sin mezclarse en la operación facultativa, de que solo serán responsable el agrimensor nombrado.**

**- Art. 10. Los Agrimensores procederán en las mensuras con sujeción á las instrucciones que reciban del Departamento Topográfico.**

**- Art. 11. Levantarán indispensablemente una carta del terreno que se les haya mandado medir, la que deberán acompañar con las diligencias de mensura.**

**- Art. 12. Sacarán y firmarán una copia tanto de las diligencias, como de la carta de que habla el artículo anterior, y la pasarán al Departamento Topográfico, para que pueda este llevar los registros gráfico y escrito que se prescriben en el decreto de su establecimiento.**

- Art. 13. Al mismo tiempo que se practique la mensura del terreno denunciado, deberá hacerse su tasación en la forma que se establecerá por decreto separado.

**- Art. 14. Hecha la mensura y justiprecio del terreno el Juez remitirá el expediente al Gobierno respectivo, para su examen y aprobación con precedente informe del departamento Topográfico en las capitales ó de sus oficinas subalternas en las Provincias y con audiencia del Fiscal, ó del Letrado que haga las funciones de tal.**

- Art. 15. Los terrenos que se concedan en enfiteusis deberán tener cuando menos la estension de media legua de frente y una y media de fondo si son de pastoreo o la de media legua cuadrada si son de panllevar.

- Art. 16. En el caso que existan algunos terrenos de propiedad pública que no alcancen á la estension prefijada en el artículo anterior se darán en enfiteusis á los propietarios adyacentes que lo soliciten, y que el Gobierno respectivamente considere con mejor derecho.

- Art. 17. Si las diligencias de mensura y tasación estuviesen conforme a las leyes y demás resoluciones sobre el particular, el Gobierno respectivo pedirá su auto de aprobación, se estenderá por la Escribanía de Gobierno la correspondiente escritura y se mandará dar la posesión legal, cometiéndose esta diligencia al juez de la mensura y tasación, el que poniendo constancia de haberlo así verificado, devolverá el expediente que deberá archivarse en Escribanía.

- Art. 18. El Escribano de Gobierno en cada Provincia llevará un registro especial en que se estiendan las escrituras de los terrenos que se concedan en enfiteusis, espresando en ellas con claridad las dimensiones del terreno y puntos que fijan su situación y demarcación topográfica, el valor en que haya sido justipreciado, el canon anual que debe satisfacer y el día desde el cual empieza este á correr con arreglo á la ley.

- Art. 19. Luego que el escribano haya estendido una escritura, sacará testimonio de ella, para que por conducto del mismo interesado, se remita al Ministerio de Gobierno de la Presidencia Nacional, á fin de que sea registrado en el Gran Libro de Propiedad Pública que se establecerá por decreto separado.

- Art. 20. El Escribano de Gobierno de cada Provincia pasará anualmente al de la Presidencia, una relación sumaria de las escrituras de enfiteusis que por ante él se hayan otorgado en el año,

esperando el día en que hubiese entregado á los interesados el testimonio con arreglo á lo que se prescribe en el artículo anterior.

- Art. 21. Esta razón servirá para cerciorarse si se ha cumplido en oportunidad con la presentación del testimonio que queda ordenada; y notándose alguna falta se avisará al Ministerio de Gobierno para tomar la resolución que corresponda.

**- Art. 22. Luego que se reciban la razón que en el artículo anterior se previene, se pasará una copia de ella al departamento Topográfico para que este pueda asegurarse si los Agrimensores han cumplido con lo que se les ordena en el artículo doce.**

- Art. 23. Lo dispuesto en este decreto queda sujeto á todas las reformas que haga necesarias la experiencia en una materia tan nueva como complicada.

- Art. 24. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del puntual cumplimiento de este decreto, que se publicará en el registro Nacional.

- RIVADAVIA. -Julián S. de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1826 - n° 2011 - págs. 139/40. - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

## JURYS PARA LA TASACION DE LOS TERRENOS SOLICITADOS EN ENFITÉUSIS

Buenos Aires, Junio 27 de 1826.

-El Presidente de la República usando de la facultad que se reservó por el artículo 4 de la ley de 18 de Mayo\* del presente año ha acordado y decreta:

- Art. 1° La organización del jury que se establece por la ley de 18 de Mayo para la tasación de los terrenos que se solicitan en enfitéusis, se hará en la forma que se determina por los artículos siguientes:

- Art. 2° El Juez que con arreglo á lo dispuesto por decreto de esta fecha debe presidir las mensuras, escribirá en doce cédulas, los nombres de otros tantos propietarios de los mas inmediatos al terreno que ha de justipreciarse y de ellos sacará á la suerte los cinco que deben componer el jury ordenado por el artículo 3 de dicha ley.

- Art. 3 El acto que se prescribe por el artículo anterior, se ejecutará á presencia del individuo que haya denunciado el terreno ó de quien legalmente lo represente.

**- Art. 4° En el caso que no haya el número suficiente de propietarios inmediatos al terreno que ha de justipreciarse ó que por parte del interesado se contradiga la designación que haga al efecto el Juez de la mensura, este, el Agrimensor, y el interesado mismo, ó quien le represente, elegirán á pluralidad los cinco que deben integrar el jury.**

**- Art. 5° El Juez de la mensura emplazará á los propietarios que hayan de componer el jury, para que se hallen reunidos al tiempo de hacerse la mensura según lo dispuesto en el citado decreto de resta fecha.**

- Art. 6° El mismo Juez presidirá el jury y empezará exigiendo de los cinco individuos que lo componen, el juramento de desempeñar el cargo con fidelidad.

- Art. 7° Acto continuo procederán á hacer la valuación del terreno cuya diligencia estenderán á continuación de la de su mensura, la cual será firmada por el Juez que preside y por los cinco individuos del jury si supiesen hacerlo y por el interesado mismo.

-Art. 8° La tasación de los terrenos de pastoreo se hará por leguas cuadradas, y por cuadras de cien varas las de panllevar.

-Art. 9° En los casos en que con arreglo á la ley hay lugar á reclamar la tasación practicada, el segundo jury que ha de decidir se organizará en la forma que queda prescripta para el primero.

-Art. 10. Los gastos que estas operaciones demanden, serán de cuenta de los que hayan solicitado los terrenos.

-Art. 11. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, que se insertará en el Registro Nacional. -

RIVADAVIA. -Julián S. de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1826 - n° 2012 - pág. 140

\* Se refiere a la registrada en el Registro Nacional bajo el n° 1994 cuya copia se agrega. Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

## TASACION DE LOS TERRENOS CONCEDIDOS EN ENFITÉUSIS

Buenos Aires, Junio 28 de 1826.

-Habiéndose dado en enfitéusis muchos terrenos de propiedad pública en el territorio que antes pertenecía a la Provincia de Buenos Aires, obligándose los que los recibieron á satisfacer el canon y cumplir con las

demás condiciones que se estableciesen en la ley de terrenos, y siendo llegado el caso de que esto tenga efecto después de dada la de 18 de Mayo del presente año, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

- Art. 1º Los terrenos concedidos en enfiteusis en el terreno correspondiente antes á la de Buenos Aires, y cuya mensura se haya practicado antes de la publicación del presente decreto, serán justipreciados con arreglo á la ley de 18 de Mayo y á lo que se prescribe en los artículos siguiente.
- Art. 2º Los Jueces de Paz en sus respectivos territorios organizarán el jury, que previene la ley, según las reglas establecidas en el decreto de 27 del corriente.
- Art. 3º Los jurys serán presididos por los mismos Jueces de Paz, que emplazarán á los que deben formarlos, según lo que se prescribe en el citado decreto.
- Art. 4º A cada Juez de Paz se le remitirá una relación circunstancia de los terrenos dados en enfiteusis en sus respectivos territorios, con espresion de las personas que los hayan obtenido, y de su estension según las escrituras.
- Art. 5º Los Jueces harán las publicaciones é instrucciones que consideren oportunas á los interesados fijándoles término, dentro del cual deben comparecer por si ó por tercera persona para practicar las diligencias de tasación.
- Art. 6º La tasación firmada por el Juez que presida el jury, por los que lo compongan y por el interesado mismo se remitirá al Departamento de Gobierno, para que examinada según corresponde y aprobada, se anote al margen de la escritura respectiva.
- Art. 7º Luego que se haya hecho la anotación que se ordena por el artículo anterior, se pasará la nota conveniente á la Colecturia General para los efectos consiguientes.
- Art. 8º Los individuos que emplazados no hayan concurrido á la diligencia de tasación, dentro de los seis meses siguientes á la publicación de este decreto, sin perjuicio de pagar lo que adeudan, perderán su derecho al terreno, á no ser que algún motivo grave haya dificultado su concurrencia, en cuyo caso deberán representarlo oportunamente al Gobierno para que no les pare perjuicio.
- Art. 9º El Ministro Secretario de gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se publicará en el Registro Nacional.

-RIVADAVIA. -Julián S. de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - Tº 2º - 1826 - nº 2013 - pág. 140 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

## ESTABLECIMIENTO DEL «GRAN LIBRO DE PROPIEDAD PÚBLICA»

Buenos Aires, Junio 30 de 1826.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

- Art.1º Queda establecido un registro que se denominará Pedir a Saraví

Fuente: - Registro Nacional - Tº 2º - 1826 - nº 2014 - pág. 140 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

Ver Libro de JUJUY

**SE DECLARA QUE LOS TERRENOS DE PROPIEDAD PÚBLICA, DESTINADOS A quintas en los pueblos de campaña, están comprendidos en la ley de Mayo de 1826, quedando obligados los ocupantes a solicitarlos en enfiteusis.**

Buenos Aires, Agosto 5 de 1826. -Con el objeto de evitar las dudas que han ocurrido respecto de los valores y quintas de los pueblos de campaña, promover el arreglo y adelanto de estos, y asegurar a los dueños lejitimos de aquellos en el goce de sus respectivas propiedades, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

- Art. 1º Refiriéndose la ley de 18 de Mayo último, a tierras de pastoreo o de pan llevar, declarándose que son comprendidos en ella los terrenos de quinta sitios en los pueblos de campaña, que sean de propiedad pública.
- Art. 2º Los poseedores de los mencionados terrenos, se presentará pidiéndolos en enfiteusis, con arreglo a las resoluciones generales, y dentro del término de seis meses de esta fecha, bajo la pena de perder todo derecho de preferencia que tengan.
- Art. 3º Los solares de los pueblos de campaña no son comprendidos en la citada ley de 18 de Mayo.
- Art. 4º Las mercedes de tales solares hechas por los Comandantes competentemente autorizados al efecto, son firmes y valederas, debiendo acreditar el interesado, por medio de documento en forma que se hizo la merced, y tomó posesión, pudiendo por consecuencia, disponer de ellos a su arbitrio.

- Art. 5° Quedan sin embargo exceptuados aquellos solares o parte de ellos, que serán considerados como de propiedad pública.

- Art. 6° Comuníquese a quienes corresponde y dése al Registro Nacional. –

RIVADAVIA. - Julián Segundo de Agüero.

Fuente: Registro Nacional - T° 1° - 1826 - n° 2042 - pág. 145/6 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

## NOMBRANDO CATEDRÁTICO DE MATEMÁTICAS Á DON ROMANO CHAUVET

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1826.

-Habiendo sido contratado en Europa un Profesor de Matemáticas, y siendo por otra parte indispensable que el profesor que rige esta aula en la Universidad, se consagre exclusivamente á los importantes servicios á que está destinado en el Departamento Topográfico y Estadístico, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1° Queda nombrado D. Romano Chauvet, para el cargo de Catedrático de Matemáticas que desempeña hoy D. Felipe Senillosa.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional. –

RIVADAVIA. - Julián S. de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1826 - n° 2056 - pág. 149 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

## FUNDACION DE UN PUEBLO DENOMINADO «CHORROARIN», en el lugar conocido con el nombre de Chacarita de los Colegiales.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1826.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

-Art. 1° En el lugar conocido con el nombre de Chacarita de los Colegiales, de la propiedad del Estado, queda destinado todo el terreno que no esté dado en arriendo para formar un pueblo que se denominará Chorroarin.

-Art. 2° El pueblo se formará con sujecion á la traza y delineacion á practicada por el Departamento Topográfico, cuyo plano ha sido aprobado en esta fecha.

- Art. 3° Cada manzana se dividirá en doce solares iguales, y su distribucion se hará con arreglo á lo dispuesto en los decretos de 9 de Agosto de 1824 y 12 de Enero de 1825.

- Art. 4° Las suertes de quinta que el terreno permita, se distribuirán entre las familias emigradas, que quieran dedicarse á su cultivo, debiendo constar cada una de 220 varas de frente, con igual fondo.

- Art. 5° Las suertes de quinta de que habla el articulo anterior se darán en enfiteúsis, como está dispuesto por punt... general respecto de las tierras de propiedad pública; mas en los dos primeros años, serán los enfiteútas exentos de pagar el canon que les corresponda con arreglo á la ley de 18 de Mayo último.

- Art. 6° A cada familia de las que reciban una suerte de quinta se le dará en la poblacion un solar con la estension que establece el artículo 3.

- Art. 7° Una comision compuesta del Juez de Paz y dos vecinos que nombrará el Ministro de Gobierno hará la distribucion de los solares y suertes de quinta, dando oportunamente cuenta para librar en favor de los interesados los títulos correspondientes.

- Art. 8° La misma comision es encargada particularmente de dispensar á las familias emigradas toda la proteccion necesaria, para que establecidas cómodamente se promueva la emigracion de familias industriosas en que tanto se interesan los progresos del país.

- Art. 9° Los Comisionados se pondrán de acuerdo con la Comision de inmigracion, por la que se proporcionarán los recursos necesarios para hacer efectivo lo que se recomienda en el anterior articulo.

- Art. 10. Dispondrán igualmente, y sin pérdida de tiempo, se habilite el Templo, que allí existe, y propondrán en oportunidad el partido que pueda sacarse del resto del edificio, en beneficio de la nueva poblacion.

- Art. 11. Por el Departamento Topográfico se procederá á demarcar el pueblo, con sujecion á la traza, que presenta el plano, que se le devolverá, y á proponer la denominacion de las plazas y calles.

- Art. 12. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de fijar el día en que deba procederse á la erección del pueblo, que se ordena por el presente decreto, y los individuos á quienes cometa por el mismo la celebridad de este acto, estenderán una acta, que se registrará con este decreto en el Departamento Topográfico.

- Art. 13. Comuníquese al Departamento Topográfico, á la Comisión de inmigración y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA. - Julián Segundo de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1826 - n° 2057 - pág. 149 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

### USO DE BOSQUES DE PROPIEDAD PÚBLICA

Departamento de Gobierno. -Buenos Aires, Octubre 25 de 1826. -El Presidente de la República ha acordado y decreta:

- Art. 1° No se admitirá denuncia alguna de tierras en enfiteusis, que comprenda bosques o montes de propiedad pública o parte de ellos.

- Art. 2° El Departamento Topográfico presentará un proyecto de resolución general; en que se comprendan las reglas que deben adoptarse para permitir el uso de los bosques.

- Art. 3° Comuníquese a quienes corresponde y dése al Registro Nacional.

-RIVADAVIA. -Julián S. de Agüero

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1826 - n° 2063 - pág. 152 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

DISPONIENDO QUE LA TASACION DE LAS TIERRAS CONCEDIDAS EN ENFITEUSIS, se haga por varas de frente, y con concepto a legua y media de fondo

Buenos Aires, Octubre 26 de 1826. -El Presidente de la República, considerando los embarazos que se experimentan para hacer por leguas cuadrados las tasaciones de las tierras que se concedan en enfiteusis, en fuerza de la costumbre de hacerlas por varas, ha acordado y decreta:

-Art. 1° La tasación de las tierras de propiedad pública, que se den en enfiteusis, se hará en adelante por varas de frente y con concepto a legua y media de fondo.

-Art. 2° Queda derogado el artículo 8 del decreto de 27 de Junio último; por el cual se manda hacer la tasación por leguas cuadradas.

-Art. 3° Comuníquese a quienes corresponde y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA. -Julián S. de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1826 - n° 2064 - pág. 152 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

ADJUDICACION DE LOS TERRENOS QUE, DESPUES DE HABER pertenecido a corporaciones o establecimientos públicos, han pasado a ser propiedad del Estado

Buenos Aires, Octubre 27 de 1826. -El Presidente de la República ha acordado y decreta:

-Art. 1° Todos los que tengan en arrendamiento por tiempo indefinido, terrenos de los que antes pertenecían a corporaciones o establecimientos públicos, y que hoy son de propiedad del Estado, deberán arreglarse a la ley sobre terrenos, desde 1° de Enero del año entrante, y solicitarlos en enfiteusis con antelación ante el Gobierno.

-Art. 2° Los terrenos de la clase que se espresan en el artículo anterior que están en arriendo por tiempo definido, vencido este, se darán en enfiteusis con arreglo a la ley y resoluciones generales.

-Art. 3° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará a quien corresponde, insertándose en el Registro Nacional.

- RIVADAVIA. -Julián S. de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1826 - n° 2066 - pág. 152 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

PAGO DEL CÁNON CORRESPONDIENTE, POR LOS QUE HUBIERAN obtenido tierras en enfiteusis

Buenos Aires, Octubre 27 de 1826. -El Presidente de la República ha acordado y decreta:  
-Art. 1º Todos los que hubiesen recibido tierras de propiedad pública antes de la ley del 18 de Mayo del presente año, deberán pagar el canon, que se les arregle, desde el día en que se les mande dar posesión de dichas tierras, sin perjuicio de lo dispuesto en decreto de 21 de Abril último.  
-Art. 2º Los que al recibirlas en enfiteúsis se comprometieron a pagar un canon determinado, satisfarán a su arbitrio hasta fin del año corriente, o el canon estipulado, o el que corresponde según la ley.  
-Art. 3º Desde el primero de Enero del año entrante, el canon se reglará en todos uniformemente por la ley.  
-Art. 4º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará a quienes corresponde e insertará en el Registro Nacional. - RIVADAVIA. - Julián S. de Agüero.  
Fuente: - Registro Nacional - Tº 2º - 1826 - nº 2067 - pág. 153 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

### ANCHURA DE LAS CALLES DE LA CAPITAL

Departamento de Gobierno. -Buenos Aires, Noviembre 4 de 1826. -El Presidente de la República, en conformidad con las resoluciones anteriormente espedidas y comunicadas al Departamento de Arquitectura en el año de 1824, prohibiendo el que se estrechen las calles que de antemano se hallasen con mayor anchura que la prescripta, y con presencia de lo que a este respecto ha espresado el departamento Topográfico, ha acordado y decreta:  
-Art. 1º Cuando alguna de las calles comprendidas dentro de la línea de demarcación de la ciudad, tuviese en sus dos estremidades mayor anchura que la fijada en el Decreto de 7 de Diciembre de 1824, no será disminuida, uniformándose la delineacion de una manzana por iguales distancias, levantadas perpendicularmente sobre el eje, que será determinado por los dos puntos céntricos de sus dos aberturas, debiéndose tomar el término medio cuando dichas dos anchuras no fuesen iguales.  
-Art. 2º Comuníquese según corresponde y dése al Registro Nacional. - RIVADAVIA. - Julián S. de Agüero.  
Fuente: - Registro Nacional - Tº 2º - 1826 - nº 2069 - pág. 153 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

### DISPONIENDO QUE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL REPARTO DE SOLARES en los pueblos de campaña, procedan con arreglo a los planos e instrucciones del Departamento Topográfico

Buenos Aires, Febrero 3 de 1827. -El Presidente ha acordado y decreta:  
-Art. 1º Las Comisiones establecidas y que se establezcan en los pueblos de campaña para el reparto de los solares lo verificarán en adelante con arreglo al plano e instrucciones que reciban del Departamento Topográfico.  
-Art. 2º Las mismas Comisiones quedan facultades para repartir en enfiteúsis, y bajo tasación, con arreglo a los decretos de 27 de Junio y 26 de Octubre último, las suertes de quintas o chacras, que se hallen comprendidas en la parte baldía de los égidos correspondientes a dichos pueblos.  
-Art. 3º El Departamento Topográfico pasará a dichas comisiones las instrucciones, por las cuales deben conducirse en el reparto de las tierras, de que trata el artículo anterior, conciliando en ellas todo lo posible el espíritu de la ley y decretos reglamentarios, con la mayor economía de tiempo y gastos en los particulares.  
-Art. 4º Las Comisiones remitirán al Departamento Topográfico el espediente de cada reparto de chacra o quinta, y con su informe se elevará al Gobierno por el Ministerio respectivo para que examinado y aprobado se mande estender la escritura de enfiteúsis por la Escribanía Mayor.  
-Art. 5º La propuesta de los individuos para tales comisiones, y el conducto por donde deberán ellas dirigirse al Gobierno en todos los casos que ocurran, será en adelante el Departamento Topográfico, en el cual se abrirá un registro en que se inscriban los nombres de los individuos que las formen y pueblos a que correspondan.  
-Art. 6º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará y se publicará, según corresponde. - RIVADAVIA. - Julián S. de Agüero.  
Fuente: - Registro Nacional - Tº 2º - 1827 - nº 2117 - pág. 176 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

## CONCESION DE TERRENOS SOBRE LA LÍNEA DE FRONTERAS

Buenos Aires, Febrero 3 de 1827.

-El Presidente, por motivos del mayor interés público, ha acordado y decreta:

-Art. 1º No se concederá por ahora terreno alguno en enfitéusis fuera de la nueva línea de frontera, que se establece por el decreto de 27 de setiembre de 1826, esto es, al Sud de una línea tirada desde el Cabo Corrientes al Tandil, de este punto a la laguna de Curalafquen, Cruz Colorada y Mar Chiquita del Norte.

-Art. 2º Todos los terrenos que se hayan dado y que se den en enfitéusis en la misma línea de frontera, o en la parte interior tendrán la tácita condición de ser esceptuada aquella parte, que sea conveniente destinar a nuevos pueblos, con sus correspondientes égidios, canales o caminos.

-Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará a quienes corresponde e insertará en el Registro Nacional.

- RIVADAVIA. - Julián S. de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - Tº 2º - 1827 - nº 2118 - pág. 176 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

**DISPONIENDO QUE EN EL DEPARTAMENTO TOPOGRÁFICO SE LLEVE un Registro destinado a contener todos los datos auténticos que puedan obtenerse sobre el origen de los pueblos de la Provincia\*, así como las actas de fundación de las que en adelante se establecieron, las disposiciones relativas al trazado de los mismos, etc.**

Buenos Aires, Marzo 26 de 1827. -El Presidente ha acordado y decreta:

**-Art. 1º: En el Departamento Topográfico se llevará un depósito histórico y reglamentario de los pueblos del territorio de la República.**

**-Art. 2º El depósito que espresa el artículo anterior, se llevará en un libro separado en el cual se registrarán:**

**-1º Todos los datos auténticos que se conserven sobre el origen de los pueblos existentes en el territorio de la República.**

**-2º Todas las actas de erección de los pueblos que se establezcan en adelante.**

**-3º Todas las disposiciones generales y especiales que se hayan espedido o que se espidan en adelante, sobre la traza y distribución de tierras en todos y cada uno de dichos pueblos.**

**-Art. 3º El Departamento Topográfico queda autorizado para exigir del archivo general o de los archivos de cualquiera otra de las oficinas públicas del territorio de la República, los datos que considere convenientes para el más exacto cumplimiento del presente decreto.**

-Art. 4º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de su ejecución y de hacerlo publicar en el Registro Nacional.

- RIVADAVIA. - Julián S. de Agüero.

\* Debería decir: de la República

Fuente: - Registro Nacional - Tº 2º - 1827 - nº 2144 - pág. 182 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

- En Instrucciones Generales para Agrimensores - Año 1940 - Segunda Edición - Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras - Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires - (págs. 6/7) - este decreto se individualiza como: Sobre Creación del Archivo

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA LEY DE 18 DE MAYO DE 1826,  
sobre concesión de tierras en enfitéusis.**

Departamento de Hacienda. -Buenos Aires, Mayo 8 de 1827. -El Presidente de la República, a consecuencia de las disposiciones, que contiene la ley la ley de 18 de Mayo de 1826, ha acordado y decreta:

-Art. 1º La renta o canon establecido por el artículo 2º de la ley de 18 de Mayo de 1826 correspondiente a un ocho por ciento anual en las tierras de pastoreo, y a un cuatro en las de panllevar, sobre el valor de la tasación hecha y aprobada de las posesiones territoriales dadas en enfitéusis, con arreglo a la misma ley, será enterada por los enfitéutas, en la Receptoría General de la Capital,

por cuotas correspondientes a períodos de seis meses, en los de Julio y Diciembre de este año, y en los mismos meses en los años sucesivos.

-Art. 2° A los enfiteutas que hubieren obtenido la posesión de las tierras en el intermedio de algunos de los períodos prefijados, se les ajustará por la Receptoría General el adeudado que tuviesen, desde el día en que deben considerarse enfiteutas, según lo dispuesto por los decretos de 21 de Abril y 27 de Octubre del año pasado, y abonándolo en el primer período próximo, quedarán arreglados para efectuar los pagos ulteriores en los meses señalados.

-Art. 3° Debiendo satisfacer el canon correspondiente al primer año por mitad en los dos años siguientes, los que hubiesen obtenido la posesión de tierras en enfiteusis, después del 1° de Enero de 1827, cada mitad, en los años que corresponda pagarla es divisible en los dos semestres del año.

-Art. 4° La demora en la satisfacción del canon debido, pasados los períodos en que deba realizarse, causa contra el enfiteuta el interés correspondiente a un medio por ciento mensual sobre el adeudo, por los días que se hubiese retenido el pago.

-Art. 5° Si fuese necesario para cobrar el canon adeudado por enfiteutas morosos emplear requisiciones, citación, ejecución y embargo, las costas y diligencias serán abonadas por los deudores.

-Art. 6° Corrido el primer año en que se haya practicado la recaudación del enfiteusis, el Colector General propondrá al Ministerio de Hacienda las medidas que la experiencia hubiese demostrado necesarias, para prevenir la omisión en los pagos, o facilitar la percepción del impuesto del modo menos oneroso al enfiteuta.

-Art. 7° La Receptoría General procederá inmediatamente a la formación del asiento y registro de los enfiteutas de cuya posesión tenga constancia en la forma debida, y liquidando sus adeudos, según las varias disposiciones que existen por medio de avisos públicos y multiplicados, emplazará para los términos señalados en el presente decreto, a los deudores de la renta de las tierras de propiedad pública.

-Art. 8° El Ministro Secretario de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, que comunicándose a quienes corresponde, se insertará en el Registro Nacional.

- RIVADAVIA. - Salvador M. del Carril.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1827 - n° 2156 - pág. 188 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

#### SOBRE DELINEACION DE EDIFICIOS FUERA DE LA TRAZA DE LA CIUDAD

Departamento de Gobierno. -Buenos Aires, Mayo 9 de 1827. **-Habiéndose representado por el Departamento Topográfico la falta de una regla general que lo conduzca en las delineaciones de los edificios fuera de la traza de la ciudad, y en los caminos de San José de Flores, Barracas y San Isidro, el Presidente de la República ha acordado y decreta:**

-Art. 1° En las delineaciones que en adelante se practicaren en el camino de Barracas, desde la bajada de Sto. Domingo hasta el Puente, en el camino de San José de Flores, desde el mercado del oeste hasta la salida de aquel pueblo, y en los que guían a San Isidro, desde el Cementerio del Norte, hasta el arroyo de Maldonado; la línea de cercos o edificios nuevos será determinada continuando la que tiene la mayor parte de los edificios antes existentes.

**-Art. 2° En estas delineaciones se observarán las disposiciones generales sobre el ancho de las calles y caminos, y muy particularmente la que recomienda que en ningún caso se disminuya la extensión que tiene la vía pública, aunque sea con el objeto de que ella sea mas recta,**

-Art. 3° Por el Departamento de Gobierno se comunicará a quien corresponde e insertará en el Registro Nacional.

- RIVADAVIA. - Julián S. de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1827 - n° 2158 - pág. 189 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

#### APERTURA DE CALLES DESTINADAS A FACILITAR LA COMUNICACION CON LA CAMPAÑA

Buenos Aires, Mayo 9 de 1827. **-El Departamento Topográfico ha representado la necesidad de establecer un sistema de comunicación entre la capital y los diferentes puntos de su campaña antes que el aumento de población y de edificios haga mayores las dificultades que ya se sienten para realizar una medida de tanto interés y comodidad; en su consecuencia el Presidente de la República ha acordado y decreta:**

-Art. 1° Se abrirá con el ancho de treinta varas una calle de circunvalación que será la prolongación de la calle del Callao, desde la de la Plata hasta el bajo de la Recoleta y la prolongación de la de Entre Ríos desde la misma calle de la Plata hasta el camino que conduce al Paso Chico.

-Art. 2° De la calle de la Plata al Norte se abrirán cuatro calles de treinta varas de ancho cada una, que desde la calle de circunvalación conduzcan a los distintos puntos de la campaña: la primera en dirección de la calle de Corrientes, la segunda en la de Córdoba, la tercera en la de Santa Fe y la cuarta en la que queda a trece cuadras de distancia de la de la Plata que, no teniendo aun nombre, se denominará calle del Juncal.

-Art. 3° De la calle de la Plata al Sud y partiendo de la misma calle de circunvalación, se abrirán otras cinco calles con el mismo objeto y estension que las del artículo anterior, a saber: la primera en dirección de la calle de Belgrano, la segunda en la de la Independencia, la tercera en la de San Juan, la cuarta en la de Patagones, y la quinta en la que queda a diez y nueve cuadras de distancia de la de la Plata, la cual no teniendo nombre se llamará calle de Ituzaingó.

**-Art. 4° Por el Departamento Topográfico se procederá al amojonamiento tanto de la calle de circunvalación, como de las nueve de salida que se establecen en los artículos anteriores.**

-Art. 5° Las delineaciones que se hagan en lo sucesivo en los puntos correspondientes a las calles establecidas, se practicarán con sujeción a la presente resolución.

**-Art. 6° El Departamento Topográfico queda encargado de proponer los medios de allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse para la más pronta realización de cuanto se establece en este decreto, cuya ejecución se recomienda al mismo Departamento, publicándose en el Registro Nacional.**

- RIVADAVIA. - Julián S. de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1827 - n° 2159 - pág. 189 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

## RESTRICCIONES PARA LA CONCESION DE TERRENOS EN ENFITÉUSIS

Buenos Aires, Mayo 10 de 1827. La ninguna limitación con que hasta ahora se han concedido en enfitéusis las tierras de propiedad pública en toda la estension que se ha solicitado, ha dado lugar a un abuso cuyas consecuencias empiezan ya a sentirse. Se denuncian campañas inmensas sin intención y sin posibilidad de poblarlas, pero con la seguridad de vender muy luego a buen precio el derecho que se ha adquirido a tan poca costa. Así es que toda la estension de tierras públicas comprendidas dentro de la nueva línea de frontera, aunque en su mayor parte despoblada, está ya casi enteramente repartida. La acumulación de tan vastas campañas en pocas manos va a retardar forzosamente su población y cultivo. No es justo por otra parte, que unos pocos se aprovechen exclusivamente de un beneficio que la ley proporciona para favorecer la industria de todos. El Gobierno ha deseado establecer reglas que, facilitando la distribución de las tierras, en la proporción que era de desear, evitase aquellos inconvenientes, ha pedido al Departamento topográfico los conocimientos prácticos que le da el desempeño de sus funciones; más, hasta ahora no ha podido arribarse a una resolución que llene aquel objeto. Mientras esto se consigue, es de la obligación del Gobierno proceder en el reparto de las tierras con alguna mas economía y no permitir que los campos de propiedad pública vengán a ser el patrimonio de unos pocos, con grave perjuicio de la prosperidad pública y de la industria particular de la clase mas numerosa. Con este objeto el Presidente de la república ha acordado y decreta lo siguiente:

**-Art. 1° En toda denuncia, el Juez de Primera Instancia, ante quien se haga, la pasará ante todas cosas a informe del Departamento Topográfico, como está mandado por punto general.**

**-Art. 2° El Departamento Topográfico, después de asentar en su informe si hay o no inconveniente que se oponga a la denuncia, deberá espresar también si el que la hace tiene antes denunciados otros terrenos, cuanta es su estension y cual el estado del espediente que se sigue con este motivo.**

-Art. 3° Con estos datos y los demás conocimientos que el Gobierno tenga a bien tomar, concederá o no en enfitéusis el todo o solo una parte del terreno denunciado.

**-Art. 4° Comuníquese al Departamento Topográfico este decreto, cuya puntual observancia se le recomienda y dése al Registro Nacional.**

- RIVADAVIA. - Julián S. de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1827 - n° 2160 - pág. 189 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

DISPONIENDO QUE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL REPARTO DE TERRENOS en los pueblos de campaña, no concedan mas de una suerte de chacra o quinta a cada solicitante

Buenos Aires, Mayo 14 de 1827.- **De conformidad con lo representado y propuesto por el Departamento Topográfico, el Presidente de la República ha acordado y decreta:**

**-Art. 1º Las Comisiones de solares establecidas en los pueblos de campaña, no podrán distribuir a un mismo individuo mas que una sola suerte de chacra o quinta de las comprendidas en el Egido del pueblo y que se hallan marcadas en la traza ejecutada por el Departamento Topográfico.**

-Art. 2º Lo dispuesto por el artículo anterior comprende a aquellos individuos que tengan en trámite denuncias relativas al terreno que en él se espresa.

-Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará a quien corresponda, e insertará en el Registro Nacional.

- RIVADAVIA. - Julián S. de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - Tº 2º - 1827 - nº 2063 - pág. 190 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

### ANCHURA QUE DEBEN TENER LAS VEREDAS

Departamento de Gobierno.

-Buenos Aires, Mayo 30 de 1827.

**-En conformidad a lo representado y propuesto por el Departamento Topográfico, el Presidente de la República ha acordado y decreta:**

-Art. 1º En los nuevos edificios levantados en la antigua línea de las calles, que es el caso que indica el artículo segundo del decreto de 7 de Diciembre de 1827, el ancho de la vereda será de una vara y un pié.

-Art. 2º En los casos que prescriben los artículos tercero y cuarto del mismo decreto, el ancho de la vereda será de dos varas.

-Art. 3º Cuando en cualquiera de los casos de los artículos anteriores de este decreto una nueva vereda sobresalga o se introduzca con respecto a la antigua e inmediata, se unirán ambas por una línea quebrada.

-Art. 4º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, que se comunicará y publicará según corresponde.

- RIVADAVIA. - Julián S. de Agüero

Fuente: - Registro Nacional - Tº 2º - 1827 - nº 2164 - pág. 190 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

### SOBRE PERMISO PARA EDIFICAR EN LA CIUDAD Y CAMPAÑA

Buenos Aires, Junio 16 de 1827. -Con el fin de disminuir los trámites, que según los decretos vigentes, debe correr toda solicitud para edificar, tanto en la capital, como en los demás pueblos de la campaña, simplificar las operaciones de las oficinas que deben intervenir en las solicitudes de este género, y proveer a la recaudación del derecho de delineaciones de un modo mas conforme a lo que se practica respecto de otros ramos de la renta pública, el Gobierno ha acordado y decreta:

**-Art. 1º Las solicitudes para edificar se harán al Departamento Topográfico y Estadístico, por el cual se acordará el permiso después de practicarse las delineaciones y demás operaciones previas a la construcción de un edificio, según está mandado por punto general.**

-Art. 2º Toda solicitud para edificar deberá hacerse en papel de octava clase, quedando por consecuencia suprimidos los derechos de delineaciones que se han cobrado hasta aquí y sin efecto en todas sus partes el decreto de 13 de Noviembre de 1821, que prescribe la forma en que debían enterarse y percibirse dichos derechos.

**-Art. 3º Con arreglo al decreto de 16 de Abril de 1823, los Comisarios de sección en la campaña, dirijirán en los correos mensuales las solicitudes para edificar en los pueblos de ella, al Departamento Topográfico directamente, cuidando dichos Comisarios de que se estiendan las solicitudes en el papel de octava clase conforme a lo prescripto en el artículo anterior.**

**-Art. 4º El Departamento Topográfico deberá ajustarse, para el desempeño de esta nueva atribución, a los decretos y resoluciones vigentes que no se opongan al presente, pudiendo en caso de duda o competencia, consultar al Gobierno por el Ministerio respectivo.**

-Art. 5° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, que se comunicará y circulará a quienes corresponde, insertándose en el Registro Nacional.

- RIVADAVIA. - Julián S. de Agüero.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1827 - n° 2166 - pág. 191 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

#### SOBRE TRAMITACION DE ESPEDIENTES DE MENSURAS, Y NOMBRAMIENTO DE AGRIMENSORES

Buenos Aires, Junio 28 de 1827. - **De conformidad con lo representado por el Departamento Topográfico en orden a los trámites que deben seguirse para el nombramiento de Agrimensores y al curso que deben llevar los expedientes de mensura, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:**

**-Art. 1° Tanto en los terrenos de propiedad pública como en las propiedades de particulares, el Agrimensor será nombrado por los interesados, con previo conocimiento del Departamento topográfico.**

-Art. 2° En las mensuras que hubiesen de ejecutarse a consecuencia de un litis entre particulares, el Agrimensor será nombrado de acuerdo por los interesados en el caso de convenirse y en caso contrario se nombrará uno por cada parte.

-Art. 3° Nombrado que sea un agrimensor, procederá a dar cumplimiento a su comisión con arreglo a la instrucción cuartas del artículo 3 del decreto de 26 de Junio de 1826.

**-Art. 4° Concluida la mensura y hecha la tasación, en caso de haberla, pasará el expediente al Departamento Topográfico, quien con su informe lo elevará a la autoridad que corresponde.**

-Art. 5° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, que se comunicará e insertará en el Registro Nacional.

- RIVADAVIA. - Julián S. de Agüero.

Fuentes: - Registro Nacional - T° 2° - 1827 - n° 2172 - pág. 195; Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

- Instrucciones Generales para Agrimensores - Año 1940 - Segunda Edición - Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras  
- Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires - págs. 63/64 y 109

#### SOBRE APROBACION DE MENSURAS DE TIERRAS PÚBLICAS O PARTICULARES

Departamento de Gobierno. -Buenos Aires, Julio 17 de 1827. -**A fin de salvar los inconvenientes que presenta la falta de constancia en el Departamento Topográfico de las decretos de aprobación en las mensuras practicadas, tanto de los terrenos de propiedad pública como de los particulares; y de conformidad a lo espuesto por el espresado Departamento, el Gobierno ha acordado y decreta:**

**-Art. 1° Por el Ministerio de Gobierno se pasará semanalmente al Departamento Topográfico una razón de los expedientes de tierras de propiedad pública, cuyas mensuras hayan sido aprobadas, con espresion de las fechas, y las alteraciones que hayan sufrido en el decreto de aprobación.**

-Art. 2° Por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, se pasará al precitado Departamento igual razón, respecto de los expedientes de tierras de propiedad particular.

-Art. 3° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará y publicará según corresponde.

LOPEZ. - Ignacio Núñez, Oficial Mayor.

Fuente: - Registro Nacional - T° 2° - 1827 - n° 2187 - pág. 199 - Atención: Agrim. Samuel Saraví Tiscornia

1828 - **El 9 de abril de 1828, se fundó la población y fuerte, “protector Argentino”, que serían los cimientos de la actual ciudad de Bahía Blanca.** (- E. F. Sánchez Zinny)

J. C. W. (168) - “En cuanto a la erección del tercer fuerte, ubicado en la actual ciudad de Bahía Blanca, se denominó inicialmente Fortaleza Protectora Argentina.

“Dicha fundación originó una expedición militar, al frente de la cual iba el Coronel D. Juan Ramón Estomba, a quien lo secundaba el **ingeniero agrimensor Narciso Parchappe**, como director principal de los trabajos técnicos para el fuerte y pueblo a levantar.

“Después de una travesía no exenta de riesgos y otras peripecias imaginables, el día 11 de abril de 1828 se firmó el acta de la instalación del fuerte y del nuevo pueblo, que se denominó “Nueva Buenos Aires”. “

n° 944

HACIENDO VARIAS DECLARACIONES SOBRE LAS MENSURAS DE SOLARES, así de la ciudad,  
como de los pueblos de la campaña

Buenos Aires, Abril 17 de 1828

Habiendo representado el departamento topográfico los perjuicios que se han seguido y siguen de haberse creído **esceptuadas de la regla general establecida por el art. 4 del decreto de 25 de Septiembre de 1824, las mensuras de los sitios ó solares de la ciudad, y aun de algunos pueblos de la campaña, ocasionando de este modo, cuestiones implicadísimas sobre deslindes, tanto mas difíciles de resolverse, cuanto que los individuos que han intervenido en ellas como facultativos, han sido los mas faltos de los conocimientos científicos necesarios; teniendo en consideración el gobierno la necesidad de evitar estos males, promover el arreglo de los solares y quintas, tanto de la ciudad como de la campaña, y asegurar á los dueños de estos, en el goce de sus respectivas propiedades; ha acordado y decreta.**

**Art. 1. Quedan comprendidos en el art. 4 del decreto de 25 de Septiembre de 1824, todas las mensuras de solares, así de la ciudad como de los pueblos de campaña.**

**2 Estas mensuras serán practicadas por los agrimensores públicos, previo conocimiento del departamento topográfico.**

**3. Los maestros albañiles ó de alarife, que hasta ahora estaban encargados de ellas, y que se consideren con las aptitudes necesarias para desempeñarlas, podrán presentarse al espresado departamento para ser habilitados, el que lo hará, previo el examen prevenido por el art. 6 del precitado decreto.**

**4. El departamento topográfico, formará un registro gráfico, y otro escrito de las mensuras que por este decreto resulten en cada uno de los puntos de la provincia.**

**5. Comuníquese á quien corresponde, y dése al Registro Oficial.**

DORREGO - Juan Ramón Balcarce

Fuente: Biblioteca Legislatura Provincia de Buenos Aires - Registro Oficial - 1828 - n° 944 - págs. 32/33

## MODO DE PEDIR EN ENFITEÚSIS LAS TIERRAS DE PAN LLEVAR

Buenos Aires, Agosto 20 de 1828

En ejecución de la ley sancionada por la Honorable Sala de Representantes en 16 de Julio último, por la que se ordena se den en enfiteúsis las tierras de pan-llevar de propiedad pública, el Gobierno ha acordado y decreta:

**Art. 1°** Todos los individuos que posean terrenos de pan-llevar, pertenecientes al Estado, se presentarán a pedirlos en enfiteúsis, con arreglo a la precitada ley de 16 de julio último.

**2°** Se declaran comprendidos en el artículo anterior los terrenos que antes pertenecían a corporaciones o establecimientos públicos que hoy son de propiedad de la Provincia.

**3°** Los individuos que, en virtud de contrata con el Gobierno, tengan en arrendamiento terrenos de los que se expresan en los artículos anteriores, podrán presentarse a recibirlos en enfiteúsis, bien desde luego o al vencimiento del tiempo estipulado en su contrata.

**4°** No se dará curso por el Ministerio de Hacienda, y demás oficinas públicas, a las solicitudes o espedientes que se hubiesen entablado a consecuencia del decreto de 5 de diciembre último, que acuerda la venta de dichos terrenos.

**5°** Por el escribano mayor de Gobierno se llevará un registro, por separado, en que se inserten las escrituras de los terrenos de pan-llevar, que se den en enfiteúsis, con las mismas formalidades y circunstancias que se hayan acordado a las tierras de pastoreo.

**6° El Departamento Topográfico procederá a proponer al Gobierno la ubicación y extensión de tierras de pan- llevar que correspondan a la capital y pueblos de campaña, con arreglo a lo resuelto por la Honorable Sala de Representantes en el artículo cuarto de la precitada ley.**

**7°** Comuníquese a quienes corresponda y publíquese en el Registro Oficial.

DORREGO - Juan M. Rojas

E. F. Sánchez Zinny - La Guardia de San Miguel del Monte - pág. 336

En el mes de diciembre de 1829, se procede al delineamiento del pueblo de la Guardia del Monte, y su égido. Lo realiza el agrimensor D. Feliciano Chiclana.

Según esta mensura, ocupan tierras linderas a los terrenos de propiedad pública y a la planta del pueblo; don Vicente González, señores Ferreira y López, y don Alejandro Bejarano. Sobre el camino a la capital se encuentran los de Videla y Arnold, y del otro lado del Arroyo del Totoral y la Laguna del Monte y la Laguna de las Perdices, las tierras dadas en enfiteusis a don Zenón Videla.

Según manifiesta el agrimensor, las manzanas son de una irregularidad notable y faltas paralelismo a las calles.

Al hacer la mensura del égido, que debe constar de cuatro leguas cuadradas, se designan los terrenos de Ramón Bejarano, Pedro Nolasco López, Marcelino Setuyo, Ramón Urquiola, José Romero, Hermenegildo Ramos (que hoy posee Juan Apleyard), la viuda de Jorge Arnold (Magdalena Diana), Zenón Videla, Juan Ramiro, y la testamentaria de Antonio Dorna.

Las superficies que integran el total de las cuatro leguas cuadradas de que consta el égido, son las siguientes:

26.600.000 varas <sup>2</sup>	del	terreno	de	D. Zenón Videla
19.073.200 varas <sup>2</sup>	del	terreno	de	la viuda de Arnold
4.194.000 varas <sup>2</sup>	del	terreno	de	D. Juan Apleyard
9.738.960 varas <sup>2</sup>	del	terreno	de	D. Ramón Urquiola
15.000.000 varas <sup>2</sup>	del	terreno	de	D. Ramón Bejarano
13.500.000 varas <sup>2</sup>	del	terreno	de	D. Vicente González
38.839.000 varas <sup>2</sup>	del	terreno	de	D. Lorenzo López – Fausto Ferreira
3.692.000 varas <sup>2</sup>	del	terreno	de	Propiedad Pública
15.362.540 varas <sup>2</sup>	del	terreno	de	Propiedad Pública

144.000.000 varas<sup>2</sup> = 4 leguas cuadradas

En el mismo plano, quedan designados los solares que han de servir para edificios públicos y uno para plaza. El proyecto supone la completa demolición del antiguo fuerte.

Los vecinos que figuran con propiedades en el pueblo, son: ...

(Es copia fiel de la diligencia de mensura existente en el Archivo de la Oficinas de Geodesia y Catastro de la provincia de Buenos Aires)

1830 - - Registro Oficial - n° 1131 Chacarita de los Colegiales - Se dan en arrendamiento las suertes que resulten valdías en los terrenos de la Chacarita de los Colegiales.

- Registro Oficial - n° 1132 - Donaciones de tierras - Se aprueban las que hizo el Gobierno

**- Primer Registro Gráfico de la Provincia de Buenos Aires construido por el Departamento Topográfico, bajo la dirección del Coronel José Arenales; año 1830. Con este primer catastro de la porción civilizada al interior del Salado, se inicia el catastro histórico en nuestra provincia. (Registro de Geodesia: 84 - 29-1)**

#### CHACARITA DE LOS COLEGIALES

Se dan en arrendamiento las suertes que resulten valdías en los terrenos de la Chacarita de los Colegiales.

Buenos Aires, Junio 30 de 1830

Habiendo acordado por decreto de 19 de Octubre del año pasado el arrendamiento de los terrenos correspondientes a la Chacarita de los Colegiales; hallándose mensuradas y amojonadas las suertes de chacras como lo ordenaba dicho decreto, y teniendo presente el Gobierno que los actuales arrendatarios han concluido con exceso el tiempo de su contrata, ha acordado y decreta:



1835- Adición de 1835 a las Instrucciones para Agrimensores de 1825 - Instrucciones Generales para Agrimensores -

#### ADICION DE 1835 A LAS INSTRUCCIONES PARA AGRIMENSORES DE 1825

Acuerdo del Departamento Topográfico de 9 de octubre de 1835 Folio 256 del Libro de Acuerdos del Departamento Topográfico 1825-1857, n° 170 del Archivo de Geodesia, Catastro y Tierras

Para garantizar mejor en los Registros del Departamento Topográfico la constancia de haber sido citados todos los linderos en las mensuras que se practiquen de hoy en adelante; el Departamento Topográfico acuerda que en lo sucesivo se observe la siguiente práctica.

1° En todo duplicado de mensura, después de cerrada las diligencia con la firma del Agrimensor que la haya hecho; pondrá éste una nota ó relación nominal de todos los linderos que concurrieron por citación; espresando por cada uno el que hubiese faltado con aviso ó sin él &° &°. Esta relación será igualmente firmada por el mismo agrimensor.

2° El artículo anterior se considerará adicional á la instrucción de Agrimensores espedida en 26 de Abril de 1825, y se copiará á la letra en el libro de antecedentes, para hacerse saber á los Agrimensores.

José Arenales

Juan María Gutiérrez

Joseph María Cabrer

Eulogio V. Zamudio

Encargado de la Secn.

Fuente: Instrucciones Generales para Agrimensores - Año 1940 - Segunda Edición - Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras - Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires - (pág. 110)

1839 - P. B. A. - Adición a las instrucciones para agrimensores de 1825 - Archivo General de la Nación- Documentos varios de la Donación E. Udaondo -I-I-1-9

#### ADICION DE 1839 A LAS INSTRUCCIONES PARA AGRIMENSORES DE 1825

Archivo General de la Nación - Documentos varios de la Donación E. Udaondo -I-I-1-9 que regirá desde el 1° de Enero de 1840.

1° Se recuerda la más puntual observancia del artículo 14 del superior decreto de 25 de setiembre de 1824, sin cuyo requisito no será admitida á examen mensura alguna.

2° En cuanto á la ubicación peculiar de un terreno que se tratase de medir, la determinación de su punto de arranque y su arribamiento, los Agrimensores no son árbitros para hacer lo que no puedan comprobar con el texto de los títulos relativos, ó que sea autorizado por el tenor de las instrucciones vigentes por regla general.

3° Toda diligencia de mensura contendrá por introducción una noticia en extracto de los títulos que aseguran la propiedad en su origen, respecto del terreno medido; desmembraciones, acumulaciones o transferencias ocurridas hasta la fecha de la diligencia: indicándose al mismo tiempo el punto de arranque que corresponde, de los linderos, superficie y demás datos fundamentales.

4° El relevamiento de las riberas de los ríos, arroyos y lagunas se practicará por abscisas y ordenadas, paralelas y perpendiculares á los costados del terreno medido; si estos fueren varios, ó el terreno medido de figura ó posición irregular, se observará generalmente el arribamiento de EN. a SO. y de NO. a SE. con corrección ó sin ella, según se haya practicado la mensura. Se empleará la triangularización cuando la localidad no permita emplear el método antecedente.

5° Los valores en varas de todas las líneas que, según la diligencia hayan sido medidas, serán escritos con números en las respectivas líneas del plano; lo serán así mismo en iniciales los rumbos de dichas líneas. En el texto de la diligencia, así los valores lineales como los rumbos, lo serán íntegramente en letra, y sin abreviatura; bien entendido que, tanto la fecha y las que fuere necesario citar, como los antecedentes datos, ó toda expresión numérica, debe escribirse literalmente, y no en cifras.

6° La escala del plano tendrá por base ó unidad, la pulgada de la vara de la Provincia; y se tomará una parte de pulgada ó varias pulgadas para representar la legua, según la extensión del plano.

7° La verdadera línea meridiana del lugar donde se practico la mensura, será trazada en el plano sobre el mojón ó punto tomado por arranque; y esta línea se prolongará en toda la extensión que permita el papel del plano.

8° Todos los duplicados de las diligencias de mensuras se escribirán en papel de marca común sin recortar, y se agregará a más de las fojas escritas, un pliego en blanco del mismo papel, formando cuaderno. Se observará puntualmente en lo que á esta parte corresponda, lo prescripto en los superiores decretos de 3 de Noviembre de 1832 y 22 de Mayo de 1835.

9° Todos los objetos topográficos del terreno medido, especialmente los ríos, arroyos, cañadas, y lagunas permanentes, deben ser nombrados en el plano; cuando alguno de estos objetos no tenga nombre propio en el lugar, el Agrimensor lo nombrará (con anuencia del interesado) notándolo así en sus diligencias.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1939.

Arenales - Gutiérrez

Fuente: Instrucciones Generales para Agrimensores - Año 1940 - Segunda Edición - Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras - Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires - (págs. 110/111)

- En 1850 Don Ricardo NEWTON introduce el alambrado en el "casco de su estancia "Santa María". El Dr. Noel H. SBARRA lo describe en su libro "Historia del Alambrado en la Argentina".

1852 - Decreto restableciendo el Departamento Topográfico 26 de junio de 1852

**DECRETO**  
**RESTABLECIENDO EL DEPARTAMENTO TOPOGRAFICO**  
**26 DE JUNIO DE 1852**

¡VIVA LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA!

Departamento de Gobierno

Buenos Aires, Junio 26 de 1852

Hallándose el Departamento Topográfico reducido á completa nulidad, tanto por retiro de su Gefe como por falta de empleos subalternos, y siendo esta oficina una de las más necesarias á la administración de la Provincia, como garantía de los derechos de los propietarios de tierras, y como depósito de datos preciosos para la topografía del país; el Gobierno ha resuelto restablecerla en lo posible, mientras no llega la época de darle el ensanche exigido por los importantes fines á que ella está destinada. En este concepto, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Se restablece el Departamento Topográfico bajo el plan á que el sujetó el decreto de su creación, fechado en 26 de Junio de 1826, pero desempeñará únicamente las funciones que éste le acuerda con respecto a la topografía.

2. El personal del Departamento Topográfico constará por ahora de los empleados siguientes:

- Un Presidente
- Un Ingeniero primero
- Un Ingeniero segundo
- Un Secretario
- Un Director de dibujo facultativo
- Tres Oficiales
- Dos Escribientes delineadores
- Cuatro delineadores

3. Estos empleados no podrán ejercer la facultad de Agrimensores, mientras permanezcan en sus empleos.

4. El Departamento Topográfico revisará detenidamente las instrucciones que tiene dadas á los Agrimensores y su Reglamento interior, introduciendo en ambos las mejoras é innovaciones que le aconsejen la práctica y la ciencia.

5. Formará un Reglamento especial para la clasificación, conservación y aumento de sus archivos y depósitos, á fin de proponer al Gobierno un plan completo á este respecto.

6. El Departamento Topográfico reducirá á sistema metódico las leyes y decretos vigentes sobre los objetos de su institución, y someterá este trabajo con observaciones, al conocimiento del Gobierno, tan pronto como le sea posible.

7. El Departamento Topográfico formará y conservará una Biblioteca de obras especiales á las ciencias matemáticas, á cuyo fin propondrá la compra de las que se hallen desde luego en las librerías del país, y se incluyan en el catálogo que el Ministerio de Gobierno le pasará muy pronto. Por ahora tendrá indispensablemente un Diccionario de la lengua Patria, las Tablas Logarítmicas de Callet y las pequeñas de Lalande, el tratado de topografía de Legendré y la Trigonometría de Cagnoli.

8. El Departamento Topográfico elevará al Gobierno á la mayor brevedad un presupuesto de los muebles, útiles é instrumentos mas indispensables para dar celeridad y precisión á sus trabajos.

9. Los decretos y resoluciones superiores, cuyo cumplimiento incumbe al Departamento Topográfico, quedan en vigor en todo aquello que no resulte derogado por el presente decreto.

10. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

López  
Juan María Gutiérrez

Fuente: Dirección de Geodesia - Gentileza Sr. José María Prado

**1853 - Registro Gráfico de la Provincia de Buenos Aires, construido después de Caseros por el Departamento Topográfico en el año 1853.**

**Registro: 1256 -52-1**

**1855 - Nuevo Registro Gráfico; ampliando el anterior, siempre dentro de las Pampas conocidas y exploradas, construido por el Departamento Topográfico en el año 1855. Registro: 1257 - 52-1**

-En 1855 Don Francisco HALBACH cerca en toda su extensión "Los Remedios", hoy aeropuerto de Ezeiza.

El Dr. Noel H. SBARRA lo describe en su libro "Historia del Alambrado en la Argentina":

En 1850 Don Ricardo NEWTON introduce el alambrado en el "casco de su estancia "Santa María" y en 1855 Don **Francisco HALBACH cerca en toda su extensión "Los Remedios", hoy aeropuerto de Ezeiza.**

“El Primer Alambrado”

“La noticia escrita mas antigua respecto del alambrado en nuestro país nos la ha dejado William Mac Cann en su deleitoso “Viaje a Caballo por la provincias argentinas”.

... “Don Francisco, que en 1854 viaja a Europa, estudia la posibilidad de cercar su estancia, adquiriendo el alambre indispensable; y en 1855 rodea Los Remedios -excepto, por supuesto, la parte que da al río, con cuatro hilos de alambre de los números 5 y 6, sujetos con grampas a los “principales” de ñandubay (postes enteros) plantados cada 50 varas y con medios postes cada cinco varas. Completaba el cercado una zanja exterior de 3 cuartas de profundidad por 4 de ancho, indispensable para contener a los ganados invasores acostumbrados al campo abierto.

“Los Remedios -la primera estancia argentina que se alambra en todo su perímetro- estaba dedicada a la cría de ovejas. Vicuña Mackenna -político, historiador y escritor chileno desterrado por el

presidente Bulnes -que recorre el país en 1855, describe especialmente aquella hacienda -como la designa- “que tiene una dotación de 1.500 vacas, 600 yeguas y 30.000 ovejas, aunque de éstas podría alimentar el doble. ....

“El ejemplo de don Francisco cunde. El diario “El Nacional”, a mediados de 1856, comenta (en típica redacción sarmientina) que “propietarios de Cañuelas han comenzado a encerrar sus campos en potreros alambrados de a legua y de a media legua, y este ejemplo será inmediatamente seguido por todas partes”. Aunque al día siguiente “La Tribuna” se mofa un poco de su “colega de la tarde” en un suelto que termina así: “Nos permitimos recomendar a los propietarios que sigan esta operación (alambrar), que tengan cuidado de no dejar portillos para que no entren los indios y se lleven las haciendas.” Hasta tal punto dudaban muchos de la eficacia del alambrado... y se burlaban de la predica de Sarmiento.”

- JUJUY - Se abre el LIBRO DE REGISTRO DE LAS PROPIEDADES TERRITORIALES, urbanas, rurales y enfitéuticas comprendidas dentro del territorio de la Provincia de Jujui,” el 29 de marzo de 1855.

LIBRO DE REGISTRO DE LAS PROPIEDADES TERRITORIALES,  
urbanas, rurales y enfitéuticas comprendidas dentro del territorio de la  
Provincia de Jujui, abierto en 29 de marzo de 1855

“En esta ciudad de San Salvador de Jujui, Capital de la Provincia de su mismo nombre, a veinte y nueve dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco se reunieron en la Tesoreria los individuos que deben formar la Comisión para registrar todos los títulos de propiedad territorial, urbana, rural o enfitéutica, qe se conoce por bien raíz, comprendida dentro de los límites del territorio de la Provincia, con arreglo al tit. 4º en... del Estatuto de Hacienda i Crédito, i de acuerdo tambien con la lei sancionada por Honorable Representacion Provincial en diez del corriente corroborado todo por el Exmo. Gobierno de la Provincia en su decreto de veinte y tres del corriente: qedo instalada la Comision qe debe hacer el registro dicho i lo firman para los fines consiguientes.”

Hay tres firmas que parecen indicar: Rufino Valle Serapio F. Pintos  
Gavino López

A continuación se encuentra el asiento nº 1 “Se registraron los títulos de una propiedad rural denominada La Cabeza del Toba de D. Ángel... qe linda...”

En margen izquierdo, como marginal “Transfirió dominio...”

Copia de la primera y segunda hoja del “Libro de Registro de las propiedades territoriales” de la Provincia de Jujuy, documento existente en la Dirección General de Inmuebles de dicha Provincia.

- Atención Agrim. Casoli. - Sr.- Raúl Canaves

¿Sería igual al de Rivadavia de 1826?

- P. B. A.- Ley nº 46 - Contribución directa.

LEY nº 46

CONTRIBUCIÓN DIRECTA PARA 1855

Buenos Aires, noviembre 18 de 1854  
El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

Artículo 1º - La ley de contribución directa para el año de 1854 (1), regirá para el año de 1855.  
Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Felipe LLAVALOL  
Alejandro Heredia

Buenos Aires, noviembre 21 de 1854

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

PASTOR OBLIGADO  
Juan B. Peña

(1) Buenos Aires,  
diciembre 7 de 1853.

La Honorable Sana de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley:

Artículo 1° - Queda abolida en la ciudad y campaña toda contribución que no sea sobre capitales representados por bienes raíces.

Art. 2° - La ley de Contribución directa en cuanto a los bienes raíces, regirá para el año de 1854, y la recaudación se hará en la forma y término que se ha hecho hasta el presente.

Art. 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fuente: Leyes del Estado y Provincia de Buenos Aires - Período Legislativo I- pág. 80

1856 - P. B. A.- Ley n° 79 - Contribución directa

### LEY n° 79

#### Contribución directa para 1856

Buenos Aires, octubre 27 de 1855.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

Artículo 1. - Las fincas y terrenos de propiedad particular en el Estado, pagarán anualmente el dos por mil de contribución sobre su valor.

Art. 2. - Son exentas de contribución las fincas cuyo valor no exceda de veinte mil pesos moneda corriente, y que siendo habilitadas por sus dueños, éstos no posean otro capital, ni aquellas les produzcan renta alguna.

Art. 3. - Los capitales se regularán anualmente en cada uno de los juzgados de paz, en que está distribuido el Estado, por una Comisión denominada, Comisión Reguladora de los Capitales.

Art. 4. - Las comisiones de que habla el artículo anterior, serán compuestas por el juez de paz respectivo y dos propietarios, que nombrará el Gobierno.

Art. 5. - Las comisiones pasarán a los contribuyentes un boleto que determine el capital que les ha regulado.

Art. 6. - La Colecturía, después que recibiere las regulaciones hechas en la ciudad, publicará por los principales periódicos el día en que empieza el término que fija en el artículo octavo.

Art. 7. - Los interesados tendrán derecho a reclamar en la ciudad dentro de quince días de haberseles pasado las comisiones los boletos que determinen el capital que se les haya regulado.

Art. 8. - Los contribuyentes de la ciudad son obligados a satisfacer sus respectivas cuotas en la Colecturía General, dentro de los sesenta días de la publicación de que habla el artículo 6°, y los que en dicho término no lo hubieren verificado, serán ejecutados al pago, con mas el aumento de un veinte por ciento sobre aquellos.

Art. 9. - En la campaña, los interesados tendrán derecho a reclamar de las regulaciones de sus capitales, dentro de los quince días después de haberseles notificado éstas por las respectivas comisiones.

Art. 10. - Los reclamos sobre las regulaciones, tanto en la ciudad como en la campaña, se interpondrán ante el juez de paz respectivo, y serán resueltas por una comisión compuesta de un vecino que nombrará éste, en representación del fisco, y otro que nombrará el interesado. En caso de discordia, el juez de paz nombrará un tercero; el fallo de esa comisión será inapelable,

Art. 11. - Los contribuyentes de la campaña son obligados a satisfacer sus respectivas cuotas a los jueces de paz, dentro de los treinta días de la notificación de que habla el artículo 9° y los que en dicho término no lo hubieren verificado, serán ejecutados al pago, con mas el aumento de un veinte por ciento sobre aquellos.

Art. 12. - Las regulaciones en la ciudad y la campaña serán hechas antes del 31 de marzo, y serán pasadas a la Colecturía antes del 1° de mayo.

Art. 13. - Queda derogada toda disposición sobre contribución directa, no comprendida en esta ley.

Art. 14. - Esta ley será visada cada año.  
Art. 15. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Manuel M. ESCALADA  
Adolfo Alsina

Buenos Aires, octubre 28 de 1855

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

PASTOR OBLIGADO  
Norberto de  
la Riestra

Fuente: Leyes del Estado y Provincia de Buenos Aires - Período Legislativo II- págs. 134/135

1856 - MEMORIA DE HACIENDA - Ejercicio 1937/38 -

“En el año 1856, el agrimensor Adolfo SOURDEAUX presentó un proyecto al entonces Ministro de Gobierno, doctor Valentín ALSINA, proponiéndole el levantamiento catastral de los partidos de Morón, San Isidro y Luján, basado en operaciones topográficas y en un sistema de amojonamiento invariable ideado por el jurisconsulto francés Félix de ROBENIER.

Este proyecto, que mereció un elogioso informe del vocal del Consejo de Obras Públicas don Carlos E. PELLEGRINI, no fue llevado a la práctica en virtud de distintas circunstancias. (Memoria de Hacienda - Ejercicio 1937/3; págs. 558/9)

**1857 - Nuevo Registro Gráfico, construido en el año 1857, siendo miembros del Departamento Felipe Senillosa, Ibáñez de Luca, Saturnino Salas, Pedro Pico, Julio Jardel y Secretario el Ingeniero Mariano Moreno.-  
Registro: 1258 - 52-1**

1857 - Ley sobre composición del Departamento Topográfico - 9 de octubre de 1857 (nº 171)

LEY SOBRE COMPOSICION DEL DEPARTAMENTO TOPOGRAFICO  
9 de octubre de 1857 (nº 171)

El Presidente del Senado

Buenos Aires, octubre 8 de 1857

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara, en sesión de 7 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1º El Departamento Topográfico se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente primer ingeniero y tres ingenieros más, un ingeniero secretario, un director de dibujo, tres oficiales, dos escribientes, cuatro primeros delineadores, cuatro aspirantes segundos delineadores, una ordenanza y un portero, con los sueldos siguientes:

Presidente	\$4.000.-
Vice-Presidente 1er. ingeniero	\$3.000.-
2º »	\$2.500.-
3º »	\$2.000.-
4º »	\$2.000.-
Un Ingeniero Secretario	\$2.000.-
Un Director de Dibujo	\$1.500.-
Oficial 1º	\$1.500.-
Oficial 2º	\$1.200.-
Oficial 3º	\$1.000.-
Dos escribientes cada uno con 600 pesos	\$1.200.-
Cuatro primeros delineadores, c/u con 500 pesos	\$2.000.-



Julio 28 de 1860

Vuelva al Departamento Topográfico, para que cumpla lo dispuesto por el Gefe de la Oficina de Tierras Públicas, y avítese á éste con advertencia de que decretos de esta naturaleza, debe elevarlos al acuerdo por carecer de la firma del Gobierno.

MITRE

D. F. Sarmiento.

Fuente: (Colección de LL. de Tierras, pág. 371) - Fuente: Biblioteca de la Legislatura P. B. A. 1860 - pág. 34/35

**n° 1851**

Se determina el ancho que deben tener las vías públicas en la campaña

Buenos Aires, Agosto 8 de 1860

Al Juez de Paz del Partido de.....

Siendo repetidos los avisos transmitidos á este Gobierno por las autoridades locales acerca de las frecuentes tentativas de los propietarios á cerrar vías públicas, para incorporarlas en sus terrenos ó estrecharlas avanzando alambrados hacia el camino, o la negativa de abrir caminos que estaban demarcados, y son la continuación recta de los existentes, y considerando:

1° Que la fácil y espedita comunicación no solo es necesaria al desarrollo de la riqueza general sino á dar valor á la propiedad particular misma.

2° Que de antiguo está marcado el ancho de ciertos caminos, con el asentamiento de los vecinos y la sanción del tiempo, tales como la calle de Barracas, la de San José de Flores, la de Medrano, San Isidro hasta San Fernando, según lo acreditan las antiguas zanjas y cercos que establecen su ancho tradicional.

3° Que la naturaleza del terreno fácilmente impregnable, y la falta de piedra en el país, hace imposible mantener el buen estado de los caminos, y secar los pantanos que obstruyen la vía si en ella no queda espacio de derecho para evitarlos; el Gobierno ha venido en acordar y decretar lo siguiente:

Art. 1° El ancho de los caminos en prolongación de las grandes vías de Barracas, Belgrano, San José de Flores hasta San Fernando, y otros que se hallan en igual caso, será siempre el que este señalado por la colocación antigua de los edificios en sus puntos de arranque y el ancho general con que están delineados, sirviendo de regla esta base para su prolongación.

2° Á falta de esta base clara y cierta, las antiguas zanjas, cercos o árboles, servirán de comprobación del ancho del camino.

3° Donde no estén trazadas por estos ú otros signos, los caminos públicos se reputarán siempre de cincuenta varas de ancho, y en la dirección mas recta toda vez que la naturaleza del terreno lo permita.

4° Los Jueces de Paz y los tenientes alcaldes, donde quiera que haya señales recientes de haberse obstruido una vía pública establecida de antiguo, estrechándola ó variándola de su recta dirección por la interposición de alambrados ó zanjas nuevas, sin previa autorización de autoridad competente, les notifiquen á volver á sus antiguos límites en el término de quince días, bajo una multa de mil á dos mil pesos, si en dicho término no hubiesen cumplido con lo dispuesto.

5° Ningún alambrado se pondrá en adelante á la orilla de las vías de comunicación sin autorización del Juez de Paz respectivo.

6° Quedan derogados los decretos relativos á la materia en la parte que esté en oposición á estas disposiciones.

**7° Comuníquese al Departamento Topográfico para que le sirva de regla en adelante lo ordenado, y á los Jueces de Paz para su cumplimiento; publíquese y dése al Registro Oficial.**

MITRE

D. F. Sarmiento

Véanse los números 1905, 1917, y los artículos 168, 169, 170, 171, 246, y siguientes del Código Rural (número 2072)

Fuente: Fuente: Biblioteca de la Legislatura P. B. A. 1860- pág. 35 /36

INSTRUCCIONES PARA AGRIMENSORES APROBADAS POR DECRETO  
DE 3 DE OCTUBRE DE 1861 Y SUS ANTECEDENTES

Exmo. Señor:

Estando conforme el Departamento Topográfico con todas las modificaciones á que me referí en mi anterior dictamen, y hallándose ya redactadas con arreglo á aquellas las Instrucciones para los Agrimensores, solo resta que V. E. si lo halla á bien, se sirva expedir la competente aprobación de ellas, prescribir su puntual observancia desde su publicación oficial; mandar que esta se verifique; y autorizar á dicho Departamento, al que se comunicará esta resolución, para imprimirlas separadamente y circuladas á los agrimensores, como lo tiene solicitado.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1861.

Valentín Alsina

El Departamento Topográfico de la Provincia de Buenos Aires.

Considerando: - Que es deber suyo las convenientes instrucciones á los Agrimensores, y reglamentar del mejor modo posible el ejercicio de esta profesión, según le está mandado por la ley de 7 de Octubre de 1857; y teniendo presente que las Instrucciones generales vigentes son defectuosas, y no prevén muchos de los casos que ocurren y que es necesario determinar de modo claro, de tal suerte que queden establecidos y fijados con precisión los deberes de los agrimensores Públicos;

Por tanto: ha acordado en la fecha, usando de las facultades que la ley de su institución le confiere, ordenar las siguientes-

INSTRUCCIONES PARA LOS AGRIMENSORES

Art. 1º Nadie podrá ejercer la profesión de Agrimensor Público, en todo el territorio de la Provincia, que no haya sido patentado por el Departamento Topográfico.

2º Las operaciones de mensuras ejecutadas por los que no sean Agrimensores, se considerarán nulas y sin valor alguno; y sujetos los que las practiquen á la acción de los Tribunales por los perjuicios que irroguen á los particulares ó al fisco.

3º No serán examinadas por el Departamento Topográfico las mensuras ejecutadas por Agrimensores sin mandato judicial, tratándose de terrenos de particular; ó del Superior si fuesen públicos.

4º Comisionado un Agrimensor para mensurar algún terreno con valor judicial, y recibido del expediente, pasará al despacho del Departamento Topográfico, donde dará cuenta de su comisión al vocal encargado de facilitar antecedentes, acerca del terreno que se va á medir, y pedirá las instrucciones convenientes.

5º Al ocurrir un Agrimensor al Departamento a tomar antecedentes, deberá llevar un extracto del expediente, firmado por él, el cual quedará en la oficina.

6º Cuando el Departamento no haga prevención especial al Agrimensor, al poner constancia de habersele manifestado los antecedentes relativos al terreno que va á medir, se entenderá que debe proceder con arreglo á estas instrucciones, Leyes y Decretos superiores vigentes. Mas en aquellos casos, en que teniendo el Departamento pleno conocimiento del asunto de que se trata, prescriba al Agrimensor el procedimiento que debe seguir en una operación, no podrá separarse de él, bajo ningún pretexto, so pena de suspensión por el tiempo que el Departamento juzgue arreglado, según la gravedad del caso, y de ser declarada nula la mensura que presentare; todo sin perjuicio de sus responsabilidades civiles, respecto de los que puedan ser perjudicados, con la demora consiguiente.

7º No será admitida á examen la mensura para la que no se hubiesen tomado instrucciones del Departamento, antes de practicarla.

8º En un Libro de Antecedentes, que llevará el Departamento Topográfico, estará obligado el Agrimensor, á dejar un recibo de las que se le den para la mensura que vaya a practicar, firmado por él, en que transcribirá íntegra, la partida que se le haya puesto en el expediente.

9º Las instrucciones dadas para practicar una mensura, solo valdrán para seis meses desde su fecha. Si se dejase pasar este tiempo, el Agrimensor debe ocurrir nuevamente al Departamento, para que las reproduzca ó las enmiende, según viere convenir, y esto se hará constar en el, por el vocal encargado de darlas.

10. El Agrimensor procurará indagar, cuales son los linderos del terreno que va á medir, y estenderá una circular de citación, señalando el día que va á dar principio, calculado bajo el supuesto de que tengan tiempo sobrado, para asistir los citados por si ó por medio de apoderados, aun cuando se hallen en la Capital. Enseguida pasará al Juez de Paz, ó á los Jueces de Paz si el terreno que va á medir corresponde á mas de un Partido, el aviso de su comisión, del día en que vaya á empezar á desempeñarla; y de los nombres de los linderos que vayan á ser citados; á fin de que se sirva concurrir por si, ó por el alcalde ó alcaldes respectivos, como delegados suyos, á la mensura; preste su cooperación ó intervenga

con su jurisdicción en lo que llegue á ser necesario, y no permita que el Agrimensor sea trabado ó interrumpido en el ejercicio de sus funciones.

11. La notificación de la dicha citación á los linderos, podrá hacerse á los mayordomos, capataces ó encargados de las casas, cuando no estuviesen los dueños de los terrenos linderos, dándoles -si dijeron no estar autorizados para asistir á la mensura- el tiempo bastante, para obtener la contestación de los patrones; se verificará por el Agrimensor en persona, o bien por medio de su ayudante; y se procurará que ella sea firmada por testigos si los hubiese. También podrá el agrimensor encomendar la práctica de esa notificación al Juez de Paz ó Alcaldes.

12. La circular de citación se estenderá en este sentido: «El agrimensor que suscribe, habiendo con fecha tantos, recibido comisión del Superior Gobierno (ó de tal Juzgado) para medir tal terreno, previene á Vd. que va á dar principio á la mensura el día tantos, etc. en tal paraje, para que pueda Vd., siendo lindero, concurrir á reconocer si se sobrepasan los límites de su propiedad. A este fin, es Vd. invitado, á asistir con sus títulos al citado punto, si quiere acompañarnos desde allí, ó de no, á la intermediación de los mojones, que lo dividen del terreno que se va á medir, indicando la casa donde nos aguardará, para pasarle aviso en tiempo oportuno. Y siendo también necesario hacer constar, haberse practicado esta citación, se servirá Vd. darse por notificado, poniendo su firma al respaldo de la presente, lo que sino pudiera hacer, será espresado por medio de testigos. Tal punto, á tantos, etc. ».

13. El agrimensor no practicará mensura sin haber citado á todos los linderos en oportunidad; mas, si al practicar la mensura no se hubiese apersonado ningún lindero, cuya anterior, cuya anterior citación constase, se procederá á practicarla, y será ella tan válida, como si ese lindero la hubiese presenciado y consentido.

14. Lo mismo se hará si se negase a firmar la citación, algún lindero que haya sido citado, sea por el Juez de Paz o Alcalde, ó sea por el agrimensor o su ayudante, con tal que en esa diligencia de citación - que firmarán también testigos, si los hubiere - se haya consignado la dicha negativa del lindero.

15. Queda prohibido á los agrimensores dejar solo señales en los campos para servir de deslinde entre propiedades. No practicarán, pues, mensura, si el interesado no tiene listos los mojones que se desean poner, los que deberán ser colocados á su presencia.

16. Los mojones que se pongan serán columnas de fierro, de material, piedra ó postes de madera dura, que se clavarán fuertemente, esto mientras no esté determinado un sistema de amojonamiento para las propiedades rurales.

17. En los terrenos del Estado, y donde no hubiese libertad de obrar, el agrimensor hará las trazas siguiendo los mismos arrumbamientos á que corran los terrenos linderos, y si no los hubiere medido, seguirá los de Nor-Este, Sud-Oeste, Nor-Oeste y Sud-Este, evitando en cuanto pueda el trincar el terreno con pequeñas sobras ó hacer en él irregularidades.

18. Todos los rumbos serán relacionados en el meridiano verdadero del punto de arranque. El agrimensor está obligado en cada mensura á hacer los cálculos necesarios para determinar dichos rumbos como queda dicho, y con ellos precisar también la variación de la aguja magnética, debiendo adjuntar dichos cálculos al duplicado de su operación de que mas adelante se hablará.

19. El punto de arranque será determinado y avalizado con especial cuidado, por medio de tres visuales, cuando menos, dirigidas á objetos permanente; y cuando esté en manos del agrimensor al elejirlo, preferirá aquel que tenga más señales que puedan hacerlo conocer.

El mismo avalizamiento deberá hacerse con todos los mojones esquineros del terreno que se midiere, siempre que fuere posible.

20. El agrimensor procurará siempre averiguar cual fue el punto que sirvió de arranque en la mensura primitiva del terreno que va á medir, para hacer partir de él su operación. Averiguado dicho punto, los sobrantes, si los hubiere, los dejará donde resulten después de integrar el título de propiedad, á menos que, estando ellos dentro de límites reconocidos, el propietario le manifieste su resolución de solicitarlos del Superior Gobierno, con arreglo á la ley, en cuyo caso los incluirá en la mensura, haciéndolo constar en sus diligencias.

21. Cuando hubiese dudas acerca de la posición lejitima de un mojón, para servir de punto de partida, y no hubiese otros en mejores condiciones, el agrimensor podrá tomar informes de vecinos antiguos, ó que puedan ilustrarle sobre el punto dudoso. Quedando satisfecho del resultado de la información, la sentará por escrito, y procederá con arreglo á ello; de otro modo hará el reconocimiento de las propiedades linderas y obrará en los demás con arreglo á los títulos.

22. Aunque el objeto de la mensura fuese únicamente subdividir un terreno, sin que se pretenda innovación en los mojones exteriores, el agrimensor estará obligado á medir y deslindar el todo.

23. Cuando no pudiese integrarse un título en la forma designada en él, pero encontrasen porciones de terreno adyacentes al que se midiere, que no perteneciesen á otros títulos, el agrimensor no practicará la mensura definitivamente, sino que levantará un plano exacto de los hechos en el que proyectará la

integración que pueda hacerse, y la someterá al examen del Departamento Topográfico para que -si hubiese lugar á ella- se resuelva por quien corresponda.

24. Cuando un agrimensor encontrase amojonamientos regularmente establecidos, aunque con error proveniente del mal arribamiento, pero común á las propiedades circunvecinas; en tal caso, no intentará alteración alguna de ellos. Lo mismo observará con las distancias, cuando encontrase diferencias de tan corta entidad, que desaparecerían tal vez, con la repetición de la misma operación.

25. Ningún agrimensor podrá, por su orden bajo pretesto alguno, remover mojones que encuentre establecidos en el terreno que midiere, aunque los halle mal colocados. Cuando se viere un mojón notoriamente mal puesto, y los interesados convinieren en su remoción, ésta se hará á presencia de la autoridad si estuviese presente, ó sin ella en caso contrario; se formará de ello una acta, con las respectivas firmas de dichos interesados, y con las demás que, por punto general, establece el artículo 46; y ella se acompañará orijinal al espediente de la mensura y una copia bajo la firma del agrimensor al duplicado.

26. Si a pesar de estar mal colocados los mojones, los interesados no arribasen al acuerdo de que habla el artículo anterior, no serán removidos, sino que el agrimensor dará cuenta de ello en sus diligencias, sin perjuicio de establecer la verdadera línea. La remoción del mojón, ó mojones, mal situados, se hará después, previa orden del Juez competente, y en la forma que se determine.

27. Si el terreno, cuyo deslinde se va á rectificar, hubiese sido medido á rumbos magnéticos, en este caso es preciso deducir cuales fueron los verdaderos que se siguieron, o por las trazas existentes, ó por medio de una formal declaración de los vecinos ú otros que hubiesen estado presentes cuando se midió por primera vez.

28. En cuanto á la ubicación peculiar de un terreno que se tratase de medir, los Agrimensores no son árbitros para hacer lo que no puedan comprobar con los títulos relativos, ó que no sea autorizado por el tenor de estas instrucciones jenerales, ó por las especiales que hubiesen recibido para la mensura en cuestión.

29. El relevamiento de las riberas de los ríos, arroyos y lagunas, se practicará por abscisas y ordenadas, paralelas y perpendiculares á los costados del terreno medido, con tal que no se separen de dichas riberas mas de trescientos metros; ó bien por líneas aproximadas a ellas y las correspondientes ordenadas bajo la misma condición; salvo cuando la localidad no permita emplear este método, que entonces podrá hacerse por la triangulación.

30. Los Agrimensores están obligados á demarcar con precisión en su plano, todos los objetos topográficos accesibles en el curso de su operación y respeto de los que no lo sean, procurar que figuren en él del modo mas propio y mas exacto posible.

31. Cuando por dificultades que se presentasen á un agrimensor, ó por dudas que le ocurriesen, y no creyere salvadas en las instrucciones, no se sintiese suficientemente autorizado para proceder de tal ó cual modo, su deber es, en tal caso, levantar el plano de los hechos existentes en el terreno, sin hacer ubicación determinada y con tal plano consultar al Departamento Topográfico, relacionando en sus diligencias todos los antecedentes del asunto y manifestando su opinión, para que se le comuniquen cual haya de ser su proceder en el caso consultado.

32. En las mensuras de terrenos del Estado, aunque los ríos ó arroyos permanentes, resulten comprendidos dentro del área debida en arrendamientos ó venta, se les hará, sin embargo servir siempre de límites, á fin de que las aguas se repartan así entre mayor número de pobladores, y se procurará integrar el área cedida con otro ú otros terrenos públicos, lindantes si lo hubiese. Lo mismo se observará respecto de las grandes lagunas permanentes.

En toda mensura, ya sea de terrenos públicos ó de particulares, el terreno que ocupen los ríos ó lagunas que comprendan, se calculará y tendrá en cuenta como parte de la superficie designada en el título.

Respecto de los ríos, arroyos ó lagunas que sean limítrofes, se incluirán, o no, en la área, según lo espresen los títulos.

33. El agrimensor está obligado a consignar en sus diligencias de mensura, las protestas verbales que se hicieren contra la operación que ejecute y á acompañar al espediente las escritas. Su falta de cumplimiento á este respecto, justificada debidamente ante los jueces ordinarios ó ante el Departamento, y salva las acción del perjudicado, sujetará al agrimensor, á la pena de suspensión del ejercicio de su profesión, por el término de un año.

34. Está obligado igualmente a espresar en dichas diligencias, á qué operación judicial anterior, deben su existencia los mojones que encuentre establecido en el terreno, siempre que fuere posible averiguarlo.

35. El agrimensor no podrá dejar pasar un año desde la fecha en que se dieron instrucciones para practicar una mensura, sin presentarla al examen del Departamento Topográfico, á menos que se lo impida fuerza mayor, y en tal caso, pudiendo, deberá dar aviso al Departamento. La falta de cumplimiento á este artículo, invalidará la mensura.

36. Terminada una mensura, u otra operación facultativa, con autoridad pública; el agrimensor debe dar cuenta de ella, al Departamento Topográfico, con una diligencia escrita de su operación, y el plano correspondiente.

37. Las diligencias de mensura, deben estenderse con precisión y claridad, en el papel sellado correspondiente, con el margen de costumbre, debiendo escribirse en ella, íntegramente en letra, sin abreviatura y sin acápites, los rumbos y todas las distancias y cantidades lineales y superficiales que se espresarán al mismo tiempo en medidas métricas, y en varas, cuabras ó leguas.

38. Toda diligencia de mensura, contendrá por introducción una noticia circunstanciada de los títulos que aseguran la propiedad, respecto del terreno medido; de las mensuras en él ejecutadas, desmembraciones, acumulaciones ó transferencias ocurridas hasta la fecha de la diligencia; indicándose en ellas al mismo tiempo, el punto de arranque que corresponde, los linderos, superficie, y demás datos fundamentales.

Tratándose de algún terreno público medido; este extracto será del expediente seguido para obtener su compra ó arrendamiento.

39. La diligencia de mensura, deberá ser la descripción más completa y exacta posible, de las operaciones que se hayan ejecutado, en que se consignaran también todos los incidentes, que puedan ser de utilidad conocer y apreciar en el juicio de la mensura. Deberá también constar en ella, la verdadera variación de la aguja magnética.

40. En toda diligencia de mensura, el Agrimensor hará constar todos los linderos que asistieron a su operación; quienes por si, y cuales fueron representados, por quienes y con que poder; si se conformaron ó no, con la mensura, y si la objetaron, con que fundamento.

41. El plano del terreno medido, será construido en papel de hilo ó género apropiado para el dibujo, con arreglo á dos escalas que contendrá una para las medidas métricas, y otra para las que aun están en práctica en el país. La escala métrica, tendrá por base ó medida, una parte del metro.

42. La verdadera línea meridiana del lugar donde se practicó la mensura, será trazada en el plano en el lugar más conveniente, debiendo quedar siempre el Norte hacia la parte superior de él. Sobre dicha línea meridiana se escribirá la variación de la aguja que se hubiese encontrado.

43. Desde el punto de arranque, á la derecha ó izquierda, pero en el sentido en que se haya hecho la operación, deberán escribirse de un modo claro sobre las líneas del plano sus rumbos y distancias; en medidas métricas y de varas el total de cada línea, hacia la parte de afuera y en la parte interior, las distancias parciales.

44. Todos los objetos topográficos del terreno medido, especialmente los ríos, arroyos, cañadas y lagunas permanentes, deben ser nombrados en el plano; cuando alguno de estos objetos no tenga nombre propio en el lugar, el Agrimensor lo nombrará (con anuencia del interesado), anotándolo así en sus diligencias.

45. El plano y diligencias de mensura serán firmadas por el Agrimensor que la hubiese ejecutado con su firma entera, pudiendo serlo también por su ayudante.

46. Pero todas aquellas diligencias de citaciones, acomodamientos ó transacciones, y demás que deberán luego tener el carácter de prueba en juicio, serán al mismo tiempo bajo su firma y las de dos testigos presenciales, sin cuyo requisito no valdrán.

47. El Agrimensor á quien se justificase haber autorizado con su firma operaciones que el no haya ejecutado, sufrirá la pena de suspensión temporal, ó de privación total, del ejercicio de la profesión, según la gravedad y circunstancia del caso; y cuya pena será pronunciada por el Departamento Topográfico que lo avisará al Gobierno; todo sin perjuicio de la invalidez de tales operaciones, y de las penas que el derecho impone al delito de falsedad y que puedan ser aplicadas por los Tribunales de Justicia, tanto al Agrimensor como á sus instigadores y cómplices.

48. Al dar cuenta de una mensura, el Agrimensor acompañará al expediente un duplicado de la diligencia y plano, todo bajo su firma, para ser depositados en el archivo del Departamento Topográfico.

49. El duplicado contendrá una copia fiel del extracto de títulos; diligencias de mensura, y de todas las actuaciones que hayan tenido lugar en la mensura. Se escribirá en papel de hilo de marca común, sin recortar, y se pondrá á más de las fojas escritas un pliego en blanco del mismo papel, formando cuaderno agregado al cual irá cosido y doblado el plano que deberá ser hecho en papel de hilo.

50. No se admitirá á examen mensura alguna, no acompañándose al mismo tiempo el duplicado.

51. Será considerada mal ejecutada toda operación que, después de rectificadas, dé por resultado un error que pase del uno por ciento en medida lineal, y de treinta minutos en angular.

52. Para el caso del artículo anterior, cuando haya disconformidad notable en las distancias medidas por dos Agrimensores ó sobre la existencia y verdadera situación de mojones o límites de distinto modo colocados por ellos, el Departamento Topográfico dispondrá que los Agrimensores cuyas operaciones difieren de tal modo, las rectifiquen conjuntamente dentro del término prudencial que al efecto les señalará.

Esta rectificación se hará con los instrumentos propios de cada Agrimensor, y midiendo el uno en presencia del otro, pasándose enseguida mutuamente, firmados, los datos que se hubiesen recojido.

Estos datos deberán abrazar:

- 1° el ángulo que forme una línea del polígono medido con el meridiano;
- 2° el ángulo que forme la línea ó líneas cuestionadas con otras del mismo polígono;
- 3° las distancias lineales medidas en las partes en que sus anteriores operaciones son disconformes; y
- 4° todos los demás conocimientos que fuesen necesarios para dejar esclarecida la verdad.

El costo que esta nueva operación demande, será satisfecho por el Agrimensor que hubiese errado en su operación, así como el honorario del otro Agrimensor; y por ambos, si los errores fuesen comunes.

53. Como podría suceder que, á pesar de la concurrencia de los dos Agrimensores, no desapareciese la dificultad por no quererse reconocer el error ú otras causas, o bien se negase alguno de ellos á ir á practicar la rectificación ordenada; en estos casos, el Departamento propondrá al Juzgado de 1ª Instancia, ó al Superior Gobierno, según el terreno medido sea de propiedad particular ó pública, el nombramiento de un tercer Agrimensor que haga la rectificación, á propuesta de los Agrimensores cuyas operaciones difieran.

Estos últimos podrán nombrar también, uno por cada parte; y no queriendo hacer este nombramiento, ni el de un tercero, el Departamento lo hará por sí, á fin de que el Juzgado ó el Gobierno, le dé comisión bastante al efecto indicado.

El pago del honorario del tercero, y los gastos de la nueva operación, se harán como queda dispuesto en el artículo anterior.

54. El Agrimensor que, por ignorancia, negligencia ó mala fe, incurriere en los errores que menciona el artículo 51 ó situase mal un mojón, ó los límites naturales de una propiedad, ó los ocultase, será juzgado por el Departamento en la parte facultativa, quien le impondrá la pena de suspensión en el ejercicio de su profesión.

55. Los Agrimensores están obligados a contrastar sus instrumentos de medir en la oficina del Departamento Topográfico. Todo defecto que en ellos se encontrase, ó que por tal causa apareciese en sus operaciones, les será imputado, y los sujetará á pena, según el caso.

56. Quédales prohibido en general emplear la cuerda de cáñamo para las mensuras, que deberán ser hechas con cadenas.

57. Los ángulos que se midieren deberán ser apreciados hasta en minutos con la mayor exactitud posible. A este objeto los Agrimensores están obligados á proveerse de los instrumentos mas adecuado.

58. En caso de negativa, ó de reparo contradictorio entre los particulares y Agrimensores para el abono de sus honorarios por operaciones de su profesión, y siempre que no haya previa contrata escrita entre las partes interesadas, el Departamento Topográfico hará la avaluacion del honorario, á solicitud de cualquiera de las partes, después de terminadas y presentadas, y se estará á la dicha avaluacion.

59. Ningún Agrimensor podrá ejecutar mensuras con valor judicial de terrenos en que tenga interés él mismo, sus parientes dentro del cuarto grado civil, ó sus socios.

60. Los agrimensores están obligados á servir de conjueces en el Departamento Topográfico, cuando se hallen en la ciudad y fuesen llamados al efecto.

61. En los casos en que el Departamento imponga á un Agrimensor la pena de suspensión en el ejercicio de su profesión deberá dar cuenta al Superior Gobierno para su aprobación, elevándole todo lo actuado.

62. La pena de suspensión que, fuera del caso del artículo 47, en ningún otro podrá esceder de un año, podrá imponerla el Departamento á mas de los expresados en estas instrucciones, siempre que los actos de un Agrimensor induzcan grave falta en el cumplimiento de los deberes de su oficio.

63. Siempre que haya de imponerse esta pena, el Departamento será asesorado por el Asesor General de Gobierno.

64. El Departamento no podrá ser recusado en su totalidad por ningún Agrimensor; las recusaciones que se hagan de los vocales que lo componen deberán ser con causa suficiente, y deducirse ante el mismo Departamento de cuya resolución podrá apelarse para ante el Gobierno.

65. El Departamento Topográfico podrá llamar á su despacho, siempre que lo encontrase necesario, á cualquier Agrimensor para pedirle esplicaciones sobre los trabajos facultativos que hubiese ejecutado.

66. No será admitida á examen la mensura en que no se haya cumplido lo mandado en las presentes instrucciones; y el Agrimensor, una vez percibido el honorario de ella, quedará obligado á practicarla nuevamente, siendo de su cuenta satisfacer los gastos que esta repartición origine.

67. Estas instrucciones serán obligatorias para los Agrimensores desde que -aprobadas por el Superior Gobierno- sean publicadas; á cuyo fin le serán elevadas con la nota acordada.

68. Quedan sin efecto las instrucciones de 25 de Febrero de 1825, y sus adiciones de 9 de Octubre de 1835 y 18 de Diciembre de 1839.

69. Imprímense las presentes, agregándose el acuerdo de 24 de Julio próximo pasado, reglamentario de las pruebas que deben rendir los que soliciten el diploma de Agrimensores, y circúlese á los que se hallen ejerciendo esta profesión.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1861.

Saturnino Salas - Antonio E. Malaver

Octubre 3 de 1861.

Vistas las precedentes instrucciones para los Agrimensores, proyectadas por el Departamento Topográfico, de acuerdo con el Asesor General de Gobierno, quedan aprobadas en todas sus partes, debiendo en consecuencia observarse puntualmente dichas instrucciones, desde su publicación oficial. Transcribese este decreto al Departamento Topográfico, al que se autoriza para que imprima separadamente dichas instrucciones, y las circule á los Agrimensores, como lo tiene solicitado; comuníquese al Asesor y publíquese con sus referencias.

OCAMPO  
José M. La Fuente,  
Oficial Mayor.

Fuente: Instrucciones Generales para Agrimensores. Año 1940 - Segunda edición - Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires. Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras. Págs. 113/124  
Ver: Boletín Informativo - Colegio de Profesionales de la Agrimensura de Provincia de Santa Fe. 31 - Año VI - Enero / Febrero de 2000 - Separata 26 - III Parte.

1862 - P. B. A. - Condiciones para poder cercar terrenos de estancia - Registro Oficial nº 1917

### **Condiciones para poder cercar terrenos de estancia**

Buenos Aires, Octubre 10 de 1862

Considerando: Que los cercados que con frecuencia principian á hacerse en los terrenos de estancia pueden traer notables perjuicios al tránsito público; que es conveniente dejar establecidas reglas generales, á las que deban estos cercados ajustarse para evitar estos perjuicios, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Ningún propietario de terrenos de estancia podrá cercarlos sin previo permiso de la Municipalidad del Partido en que estén ubicados; debiendo este permiso ser pedido y espedido por escrito, en la forma establecida.

**2º La Municipalidad antes de otorgar este permiso, comisionará uno de sus miembros, para que, trasladándose al terreno que se trata de cercar, examine los caminos que puedan quedar comprometidos, é informe sobre el particular á la corporación, también por escrito. En caso de duda, la Municipalidad podrá dirigirse directamente al Departamento Topográfico, para salvarla.**

3º La Municipalidad no consentirá que bajo ningún pretexto, se cierren los caminos, llamados jeneralmente reales y de que el público esté en posesión; no permitirá tampoco que se cambie su dirección, si de ello ha de resultar una desviación o un perjuicio notable al tránsito público; hará así mismo respetar los caminos llamados vecinales, es decir, aquellos que conducen de un punto de menor importancia a otro, siempre que de ellos esté en posesión el público, y no puedan cerrarse sin inconveniente de alguna consideración para el vecindario.

4º El ancho que deberá darse á los caminos principales, será de cien varas, y el de veinte á los vecinales.

5º Cada propietario deberá contribuir con la mitad del terreno que se necesitase para el camino.

6º Siempre que la dirección de los caminos, así principales como vecinales que atravesasen una propiedad, pueda cambiarse sin inconveniente notable para el público, si el propietario lo pidiere, será llevado al costado de su propiedad, o donde mejor conviniere á juicio de la Municipalidad; debiendo en este caso el propietario, en cuyo beneficio se cambia la dirección del camino, contribuir con todo el terreno necesario.

7º Cada propietario al cercar su terreno deberá dejar la mitad del terreno que corresponda al camino que deberá dejarse entre una y otra propiedad, salvo que sean las propiedades muy pequeñas, pues en este caso podrá la Municipalidad determinar, si los caminos han de dejarse cada dos o mas propiedades.

**8° Solo por circunstancias muy especiales, será permitido cercar áreas de mas de una legua de estension, o hacer cercos de mas de una legua de largo; y en este caso, el permiso deberá ser dado por el Gobierno, y con la intervención del Departamento Topográfico.**

9° Todo permiso para cercar llevará implícita la condición de que, cuando llegare a ser necesario, abrirán aquellos caminos que el aumento de población, o las necesidades del servicio público demandaren.

10. Circúlese á las Municipalidades de los Partidos de Campaña, comuníquese á quienes corresponda, publíquese este espediente, y dése este decreto al Registro Oficial.

MITRE

Eduardo Costa

Antecedente: Requerimiento del Juez de Paz de San Vicente, Ramón Fernández, sobre cercados en construcción para que las vías públicas no sean interrumpidas y el informe del Departamento Topográfico al respecto firmado por los integrantes Saturnino Salas, Mariano Moreno y Antonio Malaver; compartido por el Asesor Dr. Valentín Alsina.

Fuente: Biblioteca de la Legislatura P. B. A. 1862 - pág. 192 /195

1862 – CORDOBA – Ley de creación del Departamento Topográfico.

Mario V. Ferrando - Reunión Extraordinaria del Consejo Federal del Catastro – 1967 - pág. 161

“En ese sentido remitámonos a los orígenes del Departamento Topográfico, que es la Institución madre en nuestra Provincia, no solamente de Catastro sino también del Registro de la Propiedad. No podemos menos que traer aquí algunos documentos de aquella época que determinan la concatenación que ha existido entre un Registro y otro.

A ese efecto es interesante ver como ya en el mismo **proyecto de ley que el gobierno de la provincia, en noviembre de 1862, elevó a la Legislatura propiciando formar el Departamento Topográfico**, se señalan las razones que inspiraron su creación, entre otras cosas dice: “Ante estas ventajas y otras muchas que vuestra honorabilidad notará, el gobierno cree que los gastos que se presupuestan en el proyecto adjunto, son insignificantes comparativamente, y por lo tanto merecen la aprobación de vuestra honorabilidad, puesto que van a **contribuir mas que nada a garantizar la propiedad publica y privada, sujeta hoy a continuas controversias y depreciada por esta misma razón, pues el mayor inconveniente que se presenta en las transacciones sobre propiedades raíces, es la incertidumbre de sus limites y las cuestiones a que esto da lugar**. Los jueces tendrán por otra parte, en el Departamento Topográfico, un tribunal mas caracterizado a quien consultar en las cuestiones sobre limites, evitando así en la mayor parte las vistas de ojo a que se ven obligados a hacer con tanta dificultad y lentitud en los juicios, con gravámenes para las partes.”

Aprobada la ley, el Poder Ejecutivo al reglamentar las funciones que debía cumplir el Departamento Topográfico, ya en aquel entonces dejó perfectamente determinada la relación entre el Catastro y el Registro. Esto ocurre antes de la sanción del Código Civil; ya veremos mas adelante como su autor, el ilustre Vélez Sarsfield, también se refirió a la intima relación de las dos instituciones.

El artículo 45 del decreto reglamentario que establecía la forma de funcionamiento y los registros que debía llevar el Departamento Topográfico, dice: “Se abrirá un Registro general formando un catálogo con algunos detalles y varios Registros catastrales, particulares para uno o mas departamentos, según su extensión, en la forma siguiente: las primeras páginas con los detalles posibles de los límites en los departamentos y las subdivisiones en pedanías y cuarteles. Enseguida vendrán las propiedades particulares o públicas ubicadas en el departamento o departamentos a que el Registro corresponde. **En el margen izquierdo se anotara el número catastral y un extracto de las escrituras, quedando el resto de las hojas para las mutaciones que puedan tener lugar en lo sucesivo. En el margen derecho se copiaran los planos de las mensuras practicadas y archivadas en el departamento**”.

De esta manera quedaba instituido el sistema denominado “Folio Real” por lo que en nuestra provincia no resulta una novedad; simplemente ocurrió que fue llevada por el Departamento Topográfico en una forma que podríamos llamar empírica. Como era lógico, en sus comienzos se determinaron principios básicos de registración, pero lo cierto es que sus creadores estaban bien compenetrados por ser ya materia conocida en algunos países del Viejo Mundo. Ello luego no fue tenido en cuenta al dictarse en diciembre del año 1896 la ley de creación del actual Registro haciendo que fuera un registro puramente personal.

El Código Civil fue sancionado por el Congreso de la Nación en el año 1869. Como se deduce del Decreto Provincial del 27 de agosto de 1863, dictado seis años antes de la sanción del Código Civil, en la forma de concebir la organización de los Registros Catastrales, se conjugaban dos aspectos

fundamentales, es decir, en una sola inscripción el resumen de los antecedentes legales y gráficos de cada propiedad.

Por consiguiente, resulta que los autores del decreto del año 1863, tenían una opinión totalmente dispar a la aludida del dr. Vélez Sarsfield, respecto a la oportunidad y medios humanos para efectuar una buena registración inmobiliaria en esa época de nuestra nacionalidad.”

1863 - Juan Segundo FERNÁNDEZ - Agrimensor y Abogado – Presenta la Tesis para obtener el grado de Doctor en Jurisprudencia: “DEL MODO COMO SE DETERMINA Y LIMITA ENTRE NOSOTROS UNA PROPIEDAD TERRITORIAL” en la Universidad de Buenos Aires - Ver texto aparte.

- P. B. A. - Adición de 1863 a las Instrucciones para Agrimensores de 1861

#### ADICION DE 1863 A LAS INSTRUCCIONES PARA AGRIMENSORES DE 1861

Documento n° 23.908 del «Estado de Buenos Aires » del Archivo General de la Nación

El Presidente del Departamento Topográfico

Buenos Ayres Dic. 12 de 1863.

Al Señor Ministro de Gobierno  
Don Mariano Acosta

En los decretos en que se ordena practicar algunas mensuras de terrenos públicos, se dispone a veces que ellas se verifiquen dentro de un plazo dado; y acontece que vencido el término señalado, vienen á pedir antecedentes los agrimensores nombrados para practicarla recién; o bien las presentan á examen después de ejecutadas y de vencido el término que la Superioridad les ha designado.

Parece que, cuando el Superior Gobierno fija un término para ejecutar una mensura, que no se cumple por el concesionario, debe perder este los dros. acordados; pero esto no está dispuesto por resolución alguna general.

El Departamento ha tenido también ocasión de ver en un expediente una resolución Superior en la que se dispone, se cuente el término que se señala para practicar la mensura desde la fecha en que el Departamento dé instrucciones para hacerla al Agrimensor; y con este motivo; el infnto debe hacer presente a V. S. que los agrimensores demoran con frecuencia el tomar dichas instrucciones, y que esto podrá dar lugar á impedir que corran los términos acordados. Quizá convendría dar lugar más bien que dichos términos se contasen desde la fecha en que el Sup.r Gobierno nombra al Agrimensor que debe ejecutar la mensura.

Sobre los puntos que quedan indicados se hace indispensable una resolución Superior, por cuanto el Depart° Topográfico no sabe si debe, ó no, dar instrucciones en los casos dichos; y examinar o rechazar las mensuras que se le presentan fuera del término en que debieron practicarse; y a tal objeto solicita el infnto se dignen V. S. participarle cual haya de ser la regla que deba observarse en los casos que se presenten.

Dios gue. á V. S. m.s añ.s

Saturnino Salas

Enero 8/864

Al Asesor

Recdo el 12

Acosta

Exmo Señor

La primer duda del Presidente del Departamento me parece resuelta p.r el art. 2° del decreto de Junio de 1858, y art° 1° del de Sete 20 de 1862; pero si fuese necesaria todavía una resolución más terminante, yo apoyo la indicación que se hace para que los interesados pierdan en caso contrario los derechos acordados. La segunda duda es una consecuencia de la primera, y creo como el Presidente del Departamento que los términos de la mensura deben siempre contarse desde la fecha en que el Gobierno nombre al Agrimensor. B. Aires, En. 13 de 1864.

Enero 26/864

Visto el precedente dictamen del Asesor, téngase por resolución; y á sus efectos, transcríbese en respuesta al Presidente del Departº Topográfico, y Oficina de Tierras publicas.

Saavedra  
Mariano Acosta

Fuente: Instrucciones Generales para Agrimensores. Año 1940 - Segunda edición - Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires. Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras. Págs. 125/126

Córdoba – Se dicta el decreto reglamentario del Departamento Topográfico.

1864 - - Registro Gráfico Catastral del año 1864 con los partidos creados hasta entonces (72).

REGISTRO GRÁFICO de las propiedades rurales de la Provincia de Buenos Aires construido por el Departamento Topográfico y publicado con autorización del Superior Gobierno de la Provincia en seis hojas, que lleva los nombres de las autoridades del Departamento Topográfico: Saturnino Salas, Mariano Moreno, Germán Kuhr, Pedro Benoit, Ygnacio Casagemas y Antonio E. Malaver.

Registro: 13 - 3345

- El Registro Gráfico de 1864, en borrador, antes de ser enviado a los Talleres para su impresión y litografía, en colores algunos ejemplares y en negro otros. Este borrador lleva las firmas autógrafas que le dan su autenticidad, de los miembros del Departamento Topográfico, Pedro Benoit, Saturnino Salas, Germán Kuhr, Ignacio Casagemas y Antonio E. Malaver. Falta en el borrador la firma del Ingeniero Mariano Moreno, que luego está en los ejemplares impresos. -

Registro: 824 - 30-2

Fuente: DIRECCIÓN DE GEODESIA - Archivo Público General - SEMANA NACIONAL DE CARTOGRAFÍA - Conmemorativa del 138º aniversario de la creación del Departamento Topográfico - Día Nacional de la Cartografía, en homenaje al centenario del Registro Gráfico de la Provincia de Buenos Aires de 1864 - Santa Rosa, La Pampa, del 22 al 26 de Junio y Salón del Diario "La Prensa" en La Plata - 1964

1869 - - Provincia de Salta - Se crea la Oficina de Registro de la Propiedad Inmueble  
CÓDIGO CIVIL - Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield.-

### CÓDIGO CIVIL

El proyecto fue confiado al Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield.

“Fue sancionado por ley 340, el 25 de setiembre de 1869, para regir a partir del 1º de enero de 1871.

Se autorizó la impresión a la imprenta Hallet y Breen, llamada de Nueva York. En esta edición la numeración del articulado ha sido hecha por título, reiniciándose del 1 en el título siguiente.

Llegada la edición a Buenos Aires, se comprobó que tenía diversos errores, por lo que no pudo entrar en vigencia inmediatamente.

Por esa circunstancia el Poder Ejecutivo dictó un decreto, en enero de 1871, declarando oficial una edición hecha en Buenos Aires.

Por ley 527 declaró auténtica la edición de Nueva York con una planilla de pocas correcciones.

La ley 1.196 de 1882, llamada de Fe de erratas, introdujo correcciones a la edición de Nueva York, entonces vigente, y ordenó una nueva edición oficial de acuerdo con las correcciones y con numeración corrida. En cumplimiento de la ley 1.196 se hizo la edición oficial de 1883 en el establecimiento tipográfico de La Pampa.

La ley 2.393, de matrimonio civil, ordenó incorporar su articulado al Código, arreglando la numeración.”

Fuente: Código Civil - Edición al cuidado del Dr. Ricardo Zavalía - 1992

Numerosas leyes modificaron el texto original, pero la reforma mas importante fue realizada por la ley 17.711 de 1968.

Desde el punto de vista registral se produce la variación del artículo 2505 que expresa:

“La adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles solamente se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. Esas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas.”

**Concepto del Dr. Vélez Sarsfield con respecto a los registros**  
**Nota al Libro Tercero: De los derechos reales - Título 14. De la hipoteca**  
**Capítulo 8: De la cancelación de las hipotecas - artículo 3203 -**

“Nosotros no nos hemos decidido a proponer leyes semejantes, creemos que solo debía hacerse lo más indispensable: reglar de una manera precisa los derechos hipotecarios y concluir con las hipotecas legales, hasta que la experiencia y el ejemplo de otras naciones nos enseñen los medios de salvar las dificultades del sistema de inscripción de todos los títulos que hemos mencionado. **El cuidado de la legalidad de los títulos que se transmitan, quedan al interés individual siempre vigilante, auxiliado como lo es en los casos necesarios por los hombres de la profesión. Si aun así quedan algunos embarazos al sistema hipotecario, diremos que las leyes que crean los registros públicos, tampoco han alcanzado a salvarlos todos, a pesar de los costos y dificultades que imponen a la transmisión de todos los derechos reales.**”

“La inscripción no es mas que un extracto de los títulos y puede ser inexacta y causar errores de graves consecuencias. La inscripción nada garantiza ni tiene fuerza de verdadero título, ni aumenta el valor del título existente. Apenas fija en cabeza del adquirente los derechos que tenía su antecesor; no designa, ni asegura quién sea el propietario, a quien verdaderamente pertenezca la cosa. Si fuese posible por ese sistema la legitimación de la propiedad, el examen justificativo debería confiarse a una magistratura que conociera la verdad de los actos y sus formas necesarias, pero entonces se transformaría su jurisdicción voluntaria en contenciosa, sometiéndose la voluntad libre de las partes a una autoridad que ellas no habían reclamado.”

“Lo que prescriben las leyes de los Estados que han creado los registros de las propiedades para salvar la ilegitimidad de los títulos, ataca en sus fundamentos el derecho mismo de la propiedad. Si el oficial público se niega a registrar un título por hallarlo incompleto, ¿puede el interesado ocurrir al juez ordinario, y comenzar ante él un verdadero juicio sobre la propiedad? ¿Pero con quien litiga el propietario que está en pacífica posesión de su derecho, aunque sea por un título que no esté bajo las formas debidas, o que aparezca con un vicio, por ejemplo, la incapacidad para adquirir o transmitir derechos reales? ¿Que género de pleito será ese que no tiene contradictor alguno a la propiedad? ¿Cómo obrará el Poder Judicial, sin que el interés de las partes venga a solicitar su intervención? Entre tanto, el título no podrá registrarse, ni se podrá imponer una hipoteca en esa propiedad, aun cuando lo quieran el acreedor y el deudor.”

“En un país como el nuestro, donde el dominio de los inmuebles no tiene en la mayor parte de los casos títulos incontrastables, la necesidad del registro público crearía un embarazo más al crédito hipotecario. El mayor valor que vayan tomando los bienes territoriales, irá regularizando los títulos de propiedad y puede llegar un día en que podamos aceptar la creación de los registros públicos. Hoy, en las diversas Provincias de la República, sería difícil encontrar personas capaces de llevar esos registros, y construir el catastro de las propiedades, y sus mil mutaciones por la división continua de los bienes raíces que causan las leyes de la sucesión, sin sujetar la propiedad a gravámenes que no corresponden a su valor para satisfacer los honorarios debidos por la inscripción o transcripción de los títulos de propiedad”

Fuente: Código Civil - Edición al cuidado del Dr. Ricardo Zavallía - 1992 - págs. 780/1

Comentario:

Dr. Rafael Bielsa - Derecho Administrativo - Tomo I - Administración Provincial - III Poder de Policía - c) Policía de la propiedad - Nota 26 - Edición 1964 - pág. 404

“La institución de los registros de propiedad, en cuanto sus formalidades determinan efectos jurídicos que importan una modificación de la ley civil, ha sido considerada inconstitucional, toda vez que implica legislar sobre una materia exclusiva del Congreso (art. 67, inc. 11, C. N.). **Aunque no es éste el lugar de considerar el aspecto constitucional y jurídico de la cuestión, sólo apuntamos esta observación: que aun inconstitucionales, los registros provinciales han satisfecho una necesidad no prevista en el Código, y en este sentido ellos son verdaderamente “providenciales”, si bien como decimos en otro lugar, constituyan una anomalía en el orden positivo civil y legal.**”

Concepto emitido antes de la modificación del Código Civil por la Ley 17711 - (1968)

1870 - P. B. A.- Ley 950 – Registro Catastral de la Capital

Ley N° 950

Registro Catastral de la Capital

Buenos Aires, agosto 8 de 1870

El Senado y Cámara de representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

Artículo 1° - Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de trescientos mil pesos moneda corriente de las rentas generales, con destino a la terminación del registro Catastral del Municipio de Buenos Aires.

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mauricio GONZALEZ CATÁN  
Alberto Muñiz

Buenos Aires, agosto 10 de 1870

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en le Registro Oficial.

Emilio CASTRO  
Pedro Agote

Fuente: Registro Oficial - Período Legislativo XVII - AÑO 1870 · 1871 pág. 31

Provincia de Salta -  
- Decreto N° 46 - Aprobando el Decreto del Poder Ejecutivo reglamentario de la Oficina de Registro  
- Ley N° 71 - De Contribución Territorial y Moviliaria  
- Ley N° 152 - Autorizando el gasto de un mil doscientos pesos para la confección del catastro territorial y mobiliario de conformidad con la Ley del 26 de Abril de 1870

1872 - Provincia de Salta -  
- Ley - De reforma del Catastro y reglamentación para el avalúo y cobro de las contribuciones territorial y mobiliaria  
- Ley - Modificando la de creación de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz, del 30 de Julio de 1869 (1)

1874 – Ley, promulgada el 6 de octubre de 1874 – Territorio del Chaco – Designación de autoridades y agrimensores. Su artículo 1° expresa: “Mientras no se dicta la ley general para la administración y gobierno de los territorios nacionales, **el territorio del Chaco**, situado sobre la margen derecha del Paraná, comprendido entre el río Bermejo y el arroyo denominado El Rey, será regido bajo la dependencia del Poder Ejecutivo Nacional, por un jefe político, por jueces de paz y por comisiones municipales, de conformidad a las prescripciones de la presente ley”.

- El 5 de octubre de 1878 se dicta la Ley N° 947, cuyo texto se agrega, por la cual el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, autorizan al “Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de un millón seiscientos mil pesos (1.600.000 pesos) en la ejecución de la ley 23 de Agosto de 1867, que dispone el establecimiento de la línea de fronteras sobre la margen izquierda de los ríos Negro y Neuquén, previo sometimiento o desalojo de los indios bárbaros de la pampa, desde el Río Quinto y el Diamante hasta los dos ríos antes mencionados,” operación llamada campaña del desierto..

1879 - (NA) **Se inicia la Campaña al Desierto. Conflictos limítrofes con Chile, finalmente resueltos mediante tratados.**

- Ley N° 1276 - Registro de Propiedades, embargos e inhibiciones
- Ley N° 1282 - Creación de «juris» para valuación de bienes raíces

**Lorenzo Albina**